



NICETO ALCALÁ-ZAMORA
TESIS DOCTORAL
1898



Edición de
Enrique Alcalá Ortiz

**Edición de
Enrique Alcalá Ortiz**

NICETO ALCALÁ-ZAMORA
TESIS DOCTORAL
1898

© Enrique Alcalá Ortiz.

Diseño portada: Enrique Alcalá Ortiz.

I. S. B. N.: 978-84-606-8245-5.

D. L.: CO –942-2015.

EDITA: Huerta Palacio. Cuadernos de Literatura. Priego de Córdoba.

PRINTED IN SPAIN: Editado en España.

Es un producto andaluz.

"(...) En cuanto a hombre, en cuanto a Niceto Alcalá-Zamora, el hombre, creo que era una persona polifacética y de muy variadas y extensas capacidades. Si tuviese que destacar algo, quizá, más que la memoria, de la que tantos han hablado y citado anécdotas, más que la inteligencia clara y ágil, sería la voluntad. (...) Hace poco, alguien me decía que sólo cuatro personas, Calvo Sotelo, Nicolás Pérez Serrano y Serrano Suñer poseían un expediente igual (...)"

José Alcalá-Zamora y Queipo de Llano. ("I Jornadas Niceto Alcalá-Zamora y su época", celebradas en Priego de Córdoba del 22 al 24 de marzo de 1995).

(...) Lo mismo puede pronunciar una conferencia magistral sobre Don Quijote que dictar sin un solo error toda la colección de decretos necesarios para la instauración de la República que los primeros pasos del nuevo régimen se mantuvieran dentro de los límites exigibles en un Estado de Derecho, poniendo de relieve simultáneamente un asombroso dominio del derecho y una memoria privilegiada, extremos ambos que le fueron reconocidos por todos, incluidos sus más agresivos adversarios políticos."

José Peña González. ("Alcalá Zamora". Ariel. Barcelona, 2002)

INTRODUCCIÓN

DOCTOR EN DERECHO A LOS VEINTIÚN AÑOS

Sus calificaciones sobresalientes obtenidas durante el bachillerato y la licenciatura, seguirán en la misma tendencia en esta etapa final de su preparación académica.

En el Archivo Histórico Nacional, Sección de Universidades, Facultad de Derecho, Negociado 2, se encuentra el expediente académico de su paso por la Universidad Central de Madrid, así como su tesis doctoral que presentamos en esta ocasión.

Entre la documentación, se encuentra la certificación académica de su expediente de licenciatura en Granada que sorprendentemente tiene dos errores pues dice que terminó en 1895, cuando fue en 1894, y que no había pagado los derechos para la obtención del título de Abogado, asunto este que resuelve de inmediato. Y en mayo de 1898 se lo mandan de Granada a la Universidad madrileña.

Otro error de esta documentación es que especifica la nota de “Aprobado” en su examen de licenciatura, cuando fue sobresaliente. Así consta de principio en el expediente de la Universidad de Granada, posteriormente tachada la palabra “Aprobado” para poner a continuación “Sobresaliente”.

Las calificaciones obtenidas en su curso de doctorado se presentan en la siguiente tabla:

ASIGNATURAS	CURSO	ESTABLECIMIENTO donde		NOTAS OBTENIDAS EN		OBSERVACIONES
		Se matriculó	Se examinó	Ordin	Extr	
Literatura y Bibliografía jurídica	1897-98	Madrid	Madrid	Sobr.		Premio
Historia de la Iglesia y colecciones canónicas	1897-1898	Madrid	Madrid	Sobr.		Premio
Legislación comparada	1897-1898	Madrid	Madrid	Sobr.		Premio
Historia de los Tratados	1897-1898	Madrid	Madrid	Sobr.		Premio
Licenciado en Derecho por la Universidad de Granada en 10 de octubre de 1894. Sobresaliente. Título fecha 4 de abril de 1898.						

Doctor en Derecho en 13 de junio de 1898. Sobresaliente.
Título fecha 21 de octubre de 1899. Se entregó al interesado.

Con fecha 10 de junio de 1898, el secretario de la Facultad, doctor Ismael Calvo, certifica que el aspirante ha elegido del cuestionario aprobado el tema que dice *El Poder en los estados de la Reconquista*.

Después de leer, el tribunal firma el siguiente certificado: “Reunidos los Jueces que suscriben, a la hora señalada por el Sr. Decano de la Facultad, el aspirante ha verificado la lectura de su discurso, y después de las observaciones hechas por los Jueces y contestadas por él ha obtenido la calificación de Sobresaliente. Madrid, 13 de junio de 1898. El Presidente del Tribunal, Dr. G. de Azcárate. El Secretario del Tribunal, Dr. C. Palomo Montalbo. El Vocal, *Firmado*. El Vocal, *Firmado*. El Vocal, Dr. J. Olózaga. Firma del graduado, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.”¹

En resumen, en un curso aprueba las cuatro asignaturas del Doctorado con cuatro premios y el extraordinario y presenta la tesis, obteniendo siempre sobresaliente.

Nos dice en sus *Memorias*: “Pero fue precisamente en ese año, 1998, cuando iba yo a cumplir los 21, el término de mi doctorado”.



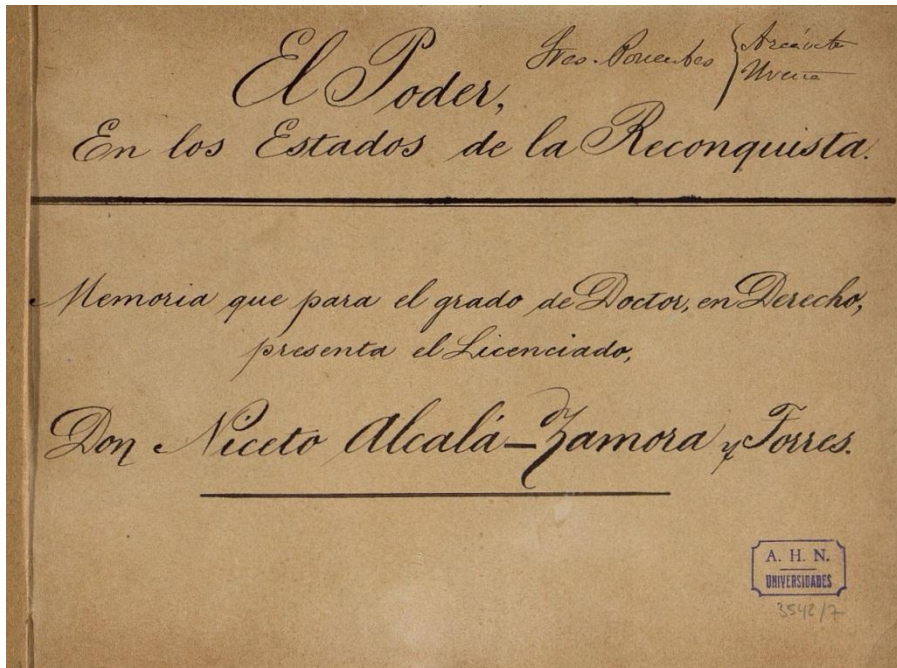
Niceto Alcalá-Zamora con el uniforme de Doctor.

SU TESIS: EL PODER EN LOS ESTADOS DE LA RECONQUISTA

Como era preceptivo por aquella época, después de aprobado el curso con cuatro premios y el extraordinario, tuvo que presentar una memoria, una especie de tesis doctoral, pero mucho menos extensa, cuyos ponentes fueron sus profesores citados Azcárate y Ureña.

¹ ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL. Sección Derecho. Universidades, 3542. Exp. 007. Año 1897-1898.

Está firmada en Madrid el 7 de junio de 1898. Se presenta en cuartillas, siendo en total 383 páginas con unas 13 líneas manuscritas de media. Pasadas



Portada de su tesis *El poder en los estados de la Reconquista*.

a texto digital no llegan a ocupar 70 folios, teniendo en total 36 998 palabras.

Se la pasa a limpio un amanuense puesto que él no se atrevió a presentarla escrita con su imposible letra. Era consciente de su mala caligrafía en algunos momentos muy difícil de leer. No quería dar

ese mal rato a sus examinadores. Sabía que su aspecto caligráfico se adaptaba más a un doctor en Medicina que a uno en Derecho. De su puño y letra pone la fecha que hemos indicado y su firma.

En la página de portada se expone el siguiente texto: “*El Poder en los Estados de la Reconquista. Memoria que para el grado de Doctor en Derecho presenta el Licenciado Don Niceto Alcalá-Zamora y Torres. Sres. Ponentes: Azcárate y Ureña.*”²

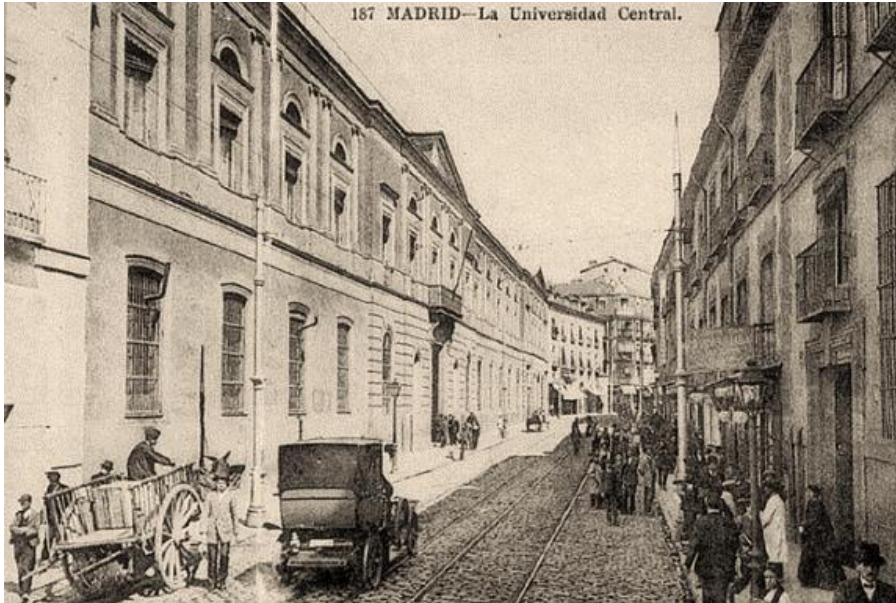
En una amplia introducción expone que había cogido este período de la historia de la Reconquista porque representa la lucha de la Nación y las clases que la forman y la Realeza, y la forma de intervenir en el gobierno que llegaron a “desenvolver la Constitución más notable de cuantas formó el conocimiento político”

En diferentes apartados va analizando la organización de poder, sus analogías y diferencias, en los diferentes reinos que se van formando durante todo el largo período de la Reconquista: Asturias, León, Galicia, Castilla, Aragón, condado de Cataluña, Reino de Valencia, Navarra y País Vasco, además del ordenamiento y organización que resulta después de la unión de estos reinos.

Resalta que en todos ellos aparecen las cortes pero por degradación de atribuciones, van desde las meramente consultivas de Castilla hasta las cortes casi soberanas de Aragón. En todos, concluye, “existe nobleza y en todos influye, pero el feudalismo llega desde la forma rudimentaria de Castilla hasta la organización jerárquica de Cataluña y los nobles no tienen en todos los estados poder, influencia y misión iguales; en todos existe un estado llano influyente

² La transcripción íntegra se presenta en el *Apéndice* de este trabajo.

pero su conducta política y su suerte son distintas en cada reino y reflejándose la variedad de todos los elementos y los distintos modos de relacionarse, en la organización total de los estados, llega uno de estos a formar una constitución admirable mientras que queda la de otro en la indecisión de fuerzas con aspiraciones contradictorias que luchan sin destruirse y coexisten sin armonizarse.”



Universidad Central de Madrid donde realiza el Doctorado.

En el fondo de todas ellas remata, emerge la idea de *libertas* que fue contenida posteriormente por la monarquía absoluta causa de las luchas políticas del siglo que vive: el XIX.

Para

concluir con este párrafo: “(...) el traba-

jo que hemos hecho no puede ofrecer la utilidad que tiene el estudio del derecho positivo, pero siempre como todo estudio histórico del derecho patrio, tendrá dos fines que de conseguirse llenarían nuestros deseos: uno el de recordar cual es nuestra verdadera tradición y otro el de cumplir aquel deber que tienen todos con la Patria en que nace, pensar que el presente sólo es un momento entre el porvenir y el pasado y así no perdiendo nunca la fe en los destinos que hay de tener aquella, aprender estudiándola con cariño su Historia.”

Lo curioso de este trabajo es que con apenas 11 años en el curso escolar 1887-1888 para optar al premio ordinario de curso, que consigue, hace un trabajo, en la asignatura de Historia de España, muy similar al de su tesis doctoral titulado “*Organización política de Castilla y Aragón durante la Edad Media*”³.

Algunos de sus biógrafos hacen referencia a este trabajo, como Ángel Alcalá Galve, quien declara no haber tenido acceso al texto: “Su tesis doctoral, con la que ganó el premio extraordinario en enero de 1899, breve y ayuna de la embarazosa batería de citas que suelen ahora engrosarlas a falta de mayor peso de ideas, se titula *El poder en los estados de la Reconquista*. Muestra así cierto interés por temas interdisciplinarios, en este caso, el cruce de Derecho e Historia”⁴.

Por su parte Julio Gil Pecharromán, nos dice: “Era un trabajo breve, como se estilaba en la facultades de Derecho, pero de gran calidad, que le permitió optar al Premio Extraordinario de Doctorado de ese año, ganado frente a

³ Se presenta igualmente en el *Apéndice*.

⁴ ALCALÁ GALVE, Ángel: *Alcalá-Zamora y la agonía de la República*. Fundación José Manuel Lara. Biografía. Sevilla, 2002.

otros cuatro candidatos mediante un ejercicio escrito sobre *Teoría del título y modo de adquirir*. Recogía la tesis doctoral la enseñanza de uno de sus maestros, el vallisoletano Rafael Ureña, uno de los mejores especialistas de la época en Historia del Derecho español, antiguo colaborador de Ruiz Zorrilla, y muy activo entonces en las filas del republicanismo.”⁵

⁵ GIL PECHARROMÁN, Julio: *Niceto Alcalá-Zamora. Un liberal en la encrucijada*. Editorial Síntesis. Madrid ,2005.

TESIS DOCTORAL.

El Poder en los Estados de la Reconquista.

Señores ponentes: Azcárate, Ureña.

*Memoria que para el grado de Doctor en Derecho presenta el Licenciado
DON NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES*

No queda el Derecho sobre el Mundo, como si fuera tan sólo Cielo, que a la tierra no tocara, y al que con ansia de justicias, alzáranse las miradas de los hombre, sino que realizándose en la una, mancha la pureza de sus principios, al roce con las miserias de ella, y cumpliéndose por los otros, a veces desconócelo la razón al formularlo, y tuércele la voluntad al cumplirlo, y así apartándose del ideal de perfección, que pudiéramos soñar, el Derecho humano, no es uno, ni es siempre el mismo, ni todas parte, ni es inmutable en todos los tiempos, ni es perfecto jamás, ni siquiera es justo en las más de las veces. Y así, junto al derecho como principio, existe el derecho como hecho, junto al derecho, como necesidad de todos los pueblos, de todos los tiempos y de todos los lugares, aparecen las manifestaciones positivas del mismo, según la raza, la nación y el tiempo en que rigen, junto al derecho natural, como norma de justicia, que quisiéramos comprender en un momento en su total contenido, y con todas sus posible perfecciones, surge el derecho positivo, que le copia, reflejándose con mayor o menor facilidad, según las circunstancias hace posible, la traducción exacta de sus principios.

Pero este Derecho positivo, que se realiza en la vida y para ésta, también vive y teniendo vida, sométese a todas las condiciones de la misma, y pasa por todos sus períodos, y sufre todos sus cambios, y así, desenvolviéndose dentro de los límites más reducidos, en que se expresan los dos en que se desarrolla la vida toda, hay un derecho de cada lugar, como hay un derecho de cada tiempo, y en éste hay un derecho de hoy, que será muy pronto, el derecho de ayer, cuando cumplida su misión ceda su puesto, al derecho de mañana.

Dentro de ese Derecho positivo, el vigente en cualquier momento dado, no es más que la última expresión del Derecho realizado, y la última página de la historia de este, a la que unirá a seguida otras tan pronto como la reforma convierta la aspiración realidad, llevándola del porvenir al pasado, sin detenerse apenas en el presente, tan momentáneo, que el Derecho de un instante, no es más que el resultado de esfuerzos anteriores, amenazados constantemente por aspiraciones de reforma, no realizada que apenas lo sean, permanecerán ya a la Historia.

Pero no es sólo en este sentido, viendo cuán fugaz es el presente, como puede decirse, que el Derecho del pasado, vive en él, sino que tiene aquel sobre este una influencia que penetra más hondo, y se ejerce de más lejos; es la influencia que en el Derecho de una época ejerce el Derecho, las costumbres, el carácter, el espíritu, la historia y la vida entera de Pueblos, que ya murieron y

de Siglos que ya pasaron, dejándonos como recuerdo de que existieron una herencia, que ni ellos fueron libre en dejárnosla, pues que los hechos, a falta de una existencia más duradera, que la fugaz que tienen, continúan influyendo en los posteriores, no nosotros somos libres en aceptarla, pues que necesariamente, ha de influir sobre la realidad que nos rodea, y sobre nosotros mismos.

Esta influencia, llámese tradición, herencia, o como se quiera, reconócenla todas las escuelas, y por encima de sus ideas particulares, acéptenla todos, desde aquellos, que aferrados a lo antiguo, creen que todo tiempo pasado fue mejor, hasta aquellos, que enemigos de todo lo tradicional, creen que se confunde en un mismo avance, el tiempo y la perfección, pasando por los que ven en el Derecho, una sustancia, que se transforma, adaptándose a las condiciones de los tiempos, por los que encuentran en la vida de aquel un desenvolvimiento ordenado, que a la perfección se encamina, y por los que en todas las ocasiones de reforma, a falta de un criterio fijo, tienen para resolver, como haya de hacerse esta, una balanza donde contrapesan lo tradicional con lo nuevo, y aunque la den nombre distintos, y la juzguen con pareceres encontrados, su influencia, por unos ensalzada, como garantía de firmeza en las instituciones y dique contra la innovación peligrosa, y por otros temida, como rémora del progreso y obstáculo al desarrollo, es por todos reconocida.

Nosotros no creemos, que la tradición se deba convertir en obstáculo a las reformas porque no puede afirmarse jamás, que ha llegado un momento, en el que toda la perfección posible, ha sido realizada porque el estacionamiento es la muerte de los Pueblos y porque no hemos de aumentar los poderes a que vivimos sometidos con un poder más el de las generaciones que pasaron que sólo tiene respecto a las que después viven, la prelación en el tiempo, pero si no admitimos que el haber nacido antes, sea un derecho para mandar, y no podemos creer que la obediencia más estrecha, haya de tenerse a los muertos, creemos que la tradición influye poderosamente, no como dique, en el que se contengan, todas las aspiraciones de reforma, sino como base, pero estas mismas porque sólo cuando es firme, el apoyo en la una, puede ser seguro el avance en la otra, es decir, que entendemos que la tradición está, como todo lo que tiene vida, llamada a desaparecer, cuando la sustituye, por completo una innovación por radicalmente distinta que sea, pero al convertirse esta de aspiración en realidad, aquella debe ir desapareciendo gradualmente sin prolongar su agonía, con esfuerzos desesperados, para continuar su senil existencia robando la vida a ideas e instituciones nuevas a las que debe ceder su puesto cuando llega la hora de ser sustituida por ellas, así pues, entendemos que debe irse reformando constantemente el derecho por medio de innovaciones graduales, que enlacen con lo anterior, eslabón siempre abierto, para que el otro, que se le añada, pueda moverse con libertad, sin exigencia que la de unirse con él sin interrumpir la continuidad, porque de este modo el encadenamiento de los hechos, que en la Historia existe, será lo único que puede y debe ser: cadena que no sujeta y sí enlaza.

Si imaginamos que se cambiara en un momento todo el Derecho de un pueblo y perecieran todas sus instituciones, sustituyéndolas un Derecho y una instituciones desconocidas, encontraríamos en el absurdo de ese cambio imposible la confirmación de cuanto decíamos, porque esas instituciones desco-

nocidas, faltas de apoyo, no podrían sostenerse y porque ese Derecho, completamente nuevo, naciendo muerto, nunca podría tener vida. Y si ese cambio, de todo el organismo jurídico, de modo tan radical y brusco, no puede nunca llevarse a cabo, encontramos en la realidad una comprobación constante, en infinidad de leyes, que dadas, con lamentable frecuencia, sin conocer la realidad y muchas veces, sin ser expresión de un adelanto (a más de no poder realizarse este fácilmente) no llegan a penetrar en el espíritu público y con Derecho, que no se cumple, y bajo cuya apariencia, luchando, por librarse del molde estrecho, que lo encierra, vive otro Derecho, más antiguo, y más conveniente que continúa aplicándose, a falta de reforma discreta, antes que la desdichada innovación, naciendo de esto que en todos los períodos de la historia de una legislación, se haga preciso, a causa de la imposición de Derecho, rechazado por el espíritu público o de Leyes inútiles, por nadie observada, distinguir dos cosas: el Derecho escrito y no vivido y el Derecho que se vive y no está escrito.

Cuando las reformas, siempre precisas, para cumplir la ley del progreso, arrollando cuanto obstáculos se oponen a la marcha triunfal de éste, empujan a la tradición para arrojarla de una vida, en la que cumplida su misión, estorba ya, antes de que esta quede sólo en el recuerdo, muerta del todo, defiéndose tenazmente, retirándose, de una a otra posición conforma la van arrojando de aquellas en que mantiene la lucha, que son: primero, en las ideas, después en las leyes, y en las costumbres, y por último en la fórmula y en el espíritu del pueblo. El primer ataque que una institución recibe, cuando la aspiración de reforma intenta demolerla, lo sufre en el terreno de las ideas, empéñase allí la primer batalla y cuando vencida en ella, la realidad existente porque la aspiración de reforma gana poder, para dominarla, se lleva la batalla, el Derecho positivo, y entonces la idea, que primero se atrevió a socavar la realidad que existía encuéntrase ya bastante fuerte, para sustituirla, y cuando la reforma es brusca y completa variación de lo existente, obsérvase un doble y completo fenómeno, si la innovación se hace en las leyes, la tradición en la práctica, oponiéndose desde aquí a la obra de aquellas, y si la innovación se hace sólo en la práctica, la tradición continúa muerta, pero igual que antes, en las leyes, pero llega un momento, en que desaparece lo tradicional de leyes, y de costumbres; ya no es posible encontrarla, ni en el Derecho que se dicta, ni en el Derecho, que se cumple; pero todavía queda de la tradición un recuerdo, las fórmulas a que dio origen, y que acompañan a las instituciones y a las ideas que la sustituyeron, y otro recuerdo más hondo, el influjo que queda en el espíritu público, influjo que no se nota, pero que revela su existencia cuando alterándose, la normalidad de la vida, manifiéstase aquel en toda espontaneidad; después de esto ya no queda otra influencia, cuando agitado el espíritu público, no despierta con vigor, el dormido influjo del pasado, que en él existía, la tradición ha muerto del todo, ya no es posible reanimarla, y la reforma, arrojándola de todas sus posiciones, la ha vencido por completo, para a su vez, ir defendiéndose de igual modo, de otra aspiración que tiende ya a sustituirla.

Esa influencia de la tradición de que hablamos ejércese en cualquiera rama del Derecho, como sucede en este, totalmente considerada, porque a más del influjo, que necesariamente ejerce, un hecho en los que le siguen hay para que se conserve el Derecho anterior, la tendencia que naturalmente lleva al pueblo a acomodarse al Derecho, que conoce sin pensar en su reforma, y a

descansar, conservando lo que otros hicieron, en vez de trabajar, para que se cambie, por medio de esfuerzo y la lucha que siempre lleva consigo, la reforma de aquel. Si estudiamos una rama cualquiera del Derecho, el influjo de la tradición se nota a seguida, y si nos remontamos en la ascendencia de la tradición se nota a seguida, y si nos remontamos en la ascendencia de las instituciones, llegaremos en muchos casos a un Derecho, tan remoto, que no creeríamos, en la filiación, si no se mostrara esto, tan evidente, y no lo creeríamos, porque se encuentra aquel Derecho, tan distante de nosotros, que parece imposible de conservarse huellas de su influencia, después de sufrir tantas transformaciones la institución, y sin embargo, esto mismo sucede con el carácter, las costumbres todas, el lenguaje y cuanto a un pueblo se refiere, que conservando siempre vestigios de influencias antiguas, no las pierde, por lejano que esté el tiempo, y varios los elementos que con los antiguos se hayan combinado.

Hay una rama del Derecho, en la que viendo como en cada época presentan una fisonomía semejante, y se muestran influidos por un mismo principio, los Estados, que tienen una civilización común, pudiera creerse que en ella, las tradiciones nacionales, no tienen tanta influencia, esta rama, es el Derecho político, pero si examinamos bien, esa especialidad, que a esta rama del Derecho distingue, veremos que en todo caso, tal semejanza sólo vendría a decirnos que así como la realidad de cada momento se extiende a muchos Estados, también la influencia de la tradición, lo sería de una, común a todos los que tienen una misma civilización e historia íntimamente enlazadas, y por lo tanto, todo vendría a reducirse a que la generalidad del fenómeno guardaba relación con la de la causa de que procedía, pero de esto sucede que dentro de esa semejanza de caracteres, en una misma época, cada Estado, entiende, desenvuelve y practica, de un modo distinto los principios que a todos son comunes, y que son característicos de la época, y precisamente, esa especialidad de cada uno, dentro de lo que es general a todos, encuentra su aplicación en el influjo de la tradición propia.

No es preciso insistir mucho para comprender de qué modo existe y es natural que así sea, la continuidad en la vida política de una Nación, porque en esta cuya existencia no se interrumpe, aunque mueran individuos, familias y generaciones, la organización política y el Derecho que la regula, deben modificarse gradualmente abandonando la parte, que en aquella y en éste corresponde a la generación que pasa y sustituyéndola con las aspiraciones de la generación que se forma, existiendo así continuidad en el Derecho para el Estado como la hay en este.

Parece, cuando se ve como en la vida del Estado se suceden los cambios más radicales y por los procedimientos más violentos que se pierde la continuidad con los primeros, y que niega, el desarrollo natural, lo segundo, pero fijándose, vese, que lo que parece contradicción de esa continuidad, en realidad es su prueba, porque siempre esos cambios radicales, tras de avances y retrocesos, vienen cuando se restablece la normalidad, a parar en un desarrollo seguramente igual, al que se hubiera obtenido por un desenvolvimiento ordenado, porque en realidad avances y reacciones vienen a ser la protesta y la enmienda mutua de cambios violentos o premiativos.

De un lado, el convencimiento que tenemos de que el estudio histórico del Derecho, tiene una excepcional importancia para el conocimiento de éste, y de otro lado, nuestra predilección por el político, que regula la vida de un organismo, encargado de realizar el Derecho todo, nos llevan combinando aquella idea, y esta predilección, dedicando este trabajo a un estudio histórico del derecho político.

Pero parécenos mejor hacer la historia del Derecho nuestro, que nos interesa más, podemos estudiarlo con más facilidad y en conocimiento, es de ver que nos toca más de cerca que el del Derecho de otros países distintos del nuestro. Hemos escogido en nuestra Historia el período de la Reconquista, que representando en España el Constitucionalismo de la Edad Media, ofrece un interés excepcional, mostrando la lucha de la Nación y la Realeza, y dentro de aquella, la de las clases que la forman, y si esa lucha y ese interés, se presentan por doquiera en ese tiempo, el estudio de esa fase del Estado, y de la forma de intervenir todos en el gobierno de éste, tiene un mayor interés en España, porque el número de glorias, que en ese período como en todos, presenta la Historia de nuestra Patria hay que añadir, la de haber desenvuelto la Constitución más notable de cuantas formó aquel conocimiento político. Mas no hemos de estudiar en la Reconquista todos los detalles de la organización política, ni hemos de seguir, paso a paso, los luchas por las que se forma en cada Estado, sino que estudiaremos, lo que siendo causa y resultado, de estas luchas, se descubre como fondo, a través de aquella organización, lo más esencial en la Constitución del Estado, en una palabra, el Poder. Vamos a dedicar pues este trabajo al estudio de

El Poder en los Estados de la Reconquista

II

Al determinar, como objeto de este estudio, el que hemos dejado dicho, preciso es hacer, indicaciones, que señalando en extensión, determinen en contenido, y que unidad, a la del plan, que ha de seguirse, preceden al estudio en sí del asunto, objeto de este trabajo.

Si estas indicaciones previas son necesarias en todo trabajo, con mayor razón, lo son en este, puesto que sin hacerlas, podría entenderse que tenía tal extensión, que comprendía, como antecedente, toda nuestra organización social y política, y como consecuencia, todo el resultado de la actividad de Reyes y Cortes, en ese período de nuestra Historia.

Mas no hemos de estudiar, ni siquiera los detalles de la organización en cada Estado, ni las peculiaridades de las distintas Cortes, ni la suerte, influencia y organización varia que tienen en cada Estado las clases sociales, que aquellas representan; nada de detalle en una palabra sino que intentando penetrar en el fondo, que se descubre a través de nuestras leyes y tradiciones queremos determinar, estudiando aquellos detalles variables, la consecuencia permanente, que ellos revelan, en cuanto se refiere al poder en los Estados de la Reconquista, es decir, que intentamos determinar la residencia de la Soberanía, según las ideas y el ejercicio de la misma, en cada uno de esos Estados,

y para apartarnos de detalles, nos fijaremos en dos instituciones, de aspiraciones encontradas, que presentando el problema, con sin lucha, dan al relacionarse la solución, y son, la institución Monárquica y la Representación Nacional, cuya aparición, desenvolvimiento, ideas, aspiraciones y poder respectivos vendrán a ser la materia, objeto de este trabajo, siquiera aquellos detalles hayan sido, como no podía menos de ser, los datos que hemos utilizado.

Pudiera creerse que el objeto propio de este trabajo era señalar las condiciones generales, (y por lo tanto de aplicación a todos los Estados, formados en España por la Reconquista) que este período presentaba para la organización política, pero más bien, que en lo general, a todos los Estados, nos hemos de fijar en lo que es propio de cada uno de ellos, porque a diferencia de muchos escritores que encuentran que sólo hay variaciones de detalle, nosotros creemos que existen grandísimas diferencias entre los Estados, que por este tiempo existieron en España. Verdad es, que la Reconquista, constituyendo un mismo período en la vida de los Estados, que formó, hizo que estos, desarrollándose en condiciones análogas, presentaran una fisonomía parecida, y tuvieran una organización política semejante, pero a pesar de esto, hemos de advertir, no como anticipación de ideas, ni de causas que dentro de aquella semejanza, cada Estado tuvo un carácter especial, mostrado en los hechos de su Historia y explicable por las causas que la misma enseña.

Verdad es, que en todos esos Estados existió la institución Monárquica, pero en cada uno tuvo carácter y poder diferente, es innegable que la lucha, por ser religiosa, mantenía la influencia del clero, por ser constante, aumentaba el poderío de la Nobleza, y por las exigencias de defender lo ganado, encumbraba al Pueblo, pero en cada Estado, tuvieron esas clases, misión e influencia diferentes, y se relacionaron de distinto modo: innegable es que en todas parte existieron Asambleas formadas por esas clases, mas no todas las Cortes gozaron de igual prestigio y poder; y reasumiendo todas esas semejanzas y diferencias, podemos decir, que si en todos los Estados, hubo una Monarquía limitada, porque la Reconquista, como estado permanente de lucha, que exigía para el Ejército Caudillo y tropa, al constituir en el Estado la Monarquía, dio a la vez a ésta, el poder y el límite, es innegable que ni este límite, ni por lo tanto aquel poder, fueron iguales en todos esos Estados.

Vamos, pues, a estudiar el Poder, en cada uno de los Estados en que se encontró fraccionada España durante la Reconquista, siguiendo en este estudio el orden que generalmente se sigue, pero antes de concluir estas indicaciones, acerca del plan, advertimos que cuando hayamos terminado, el estudio de Aragón, Cataluña y Valencia, haremos el del Estado, que comprendió la antigua Corona de Aragón, porque entendemos que la unión de aquellos tres Estados, lejos de ser meramente personal en el Monarca, presenta hechos e instituciones propios de una organización federal, siquiera fuese imperfecta.

La Monarquía de Asturias, enlaza, sin solución de continuidad, la España goda, con la España de la Reconquista; por eso, aparece con restauradoras tendencias, y con gótica genealogía, por eso, empieza la serie de sus Reyes con un príncipe de estirpe goda: por eso, renacen en ella, los Concilios de Toledo; por eso, entre la derrota, en que acaba la Monarquía de los Godos, y la victoria en que se afianza la Monarquía Asturiana, hay sólo el intervalo que supone la organización de la resistencia ordenada, y los esfuerzos de la resistencia irregular, por eso, con filiación gótica, en sus instituciones, en su dinastía, en sus tendencias y en su Derecho, si al unirse, los Estados de la Reconquista, es sólo uno de ellos, al aparecer la resistencia, es la sucesiva inmediata de la Monarquía Goda.

La Monarquía de Pelayo y de sus primeras sucesores, es como una hora, más bien que un Estado, pero en ella está la representación de la Monarquía goda, en gérmenes, que desarrollándose, apenas se extiende y asegura el pequeño Reino, llevan a una restauración casi completa, pero esta no hubiera podido hacerse, si se hubiera perdido, con un eslabón de la cadena, la continuidad y el recuerdo; aquellas huestes de los primeros Reyes de Asturias, formadas de hombre de feroz aspecto, rudas costumbres, pobres y rotas vestiduras, vida y hábitos de guerrilleros, forman una fase de la Monarquía que va desde la goda a la de los siglos posteriores; es la forma de un Estado que tiene por Corte, a un pequeño lugar, por territorio a una montaña, por Rey a un Caudillo, por pueblo a un ejército y por vida, la del campamento.

En esta Monarquía con tan humilde origen, llega a ser la de más extenso territorio en España, aparecen todas sus instituciones cual ella misma, como continuadora de la tradición goda, más bien pronto, empieza a transformarse, al influjo de las distintas condiciones en que se desenvuelven.

Así pues, las institución Monárquica, apareció y fuese modificando del modo que para todas queda dicho.

Uno de los primeros cambios que experimentó, fue el tránsito de la forma electiva, a la hereditaria, haciéndolo de modo tan gradual, que puede seguirse el cambio fase por fase. Este cambio, fue en realidad, continuación de la política, seguida ya por los Reyes godos, que a él tendieron, pero en la Monarquía castellano-leonesa el cambio se anticipó favorecido por las condiciones de la Reconquista, que exigía un poder fuerte, incompatible con las revueltas de la elección y así, fue reduciendo ésta, a una sola familia, hasta ser sólo, una fórmula que sancionaba la legitimidad hereditaria.

En el tránsito de la Monarquía electiva a la hereditaria, fue aquella, admitiendo gradualmente los principios que constituyen el orden regular de esta: así, la sucesión de los menores, aunque contrariada por la necesidad de que dirigiera el Reino, un Caudillo fuerte y experto, admitióse bien pronto, y en cuanto a la sucesión de las mujeres, más difícil, al principio, pues que no podían mandar el Ejército nunca, también se fue admitiendo, poco a poco, y empezando por dar derechos a sus maridos, como quizás, Adosinda a Alfonso el Católico, y como Doña Sancha a Fernando el Magno, siguieron viendo reconocidos sus derechos de modo más eficaz, cada vez y tras de la autoridad que tuvieron las dos Urracas y Doña Elvira, autoridad todavía con ciertos límites y no muy gustosamente aceptada, se admitió por completo, la sucesión de las hembras, y prueba de ello fue la poderosa y convenientísima autoridad que

tuvo Isabel la Católica, en todo su glorioso reinado; admitida la sucesión de los menores y la de las hembras, y más tarde, el principio de la representación, quedó definida, la forma pura de la Monarquía hereditaria, en la Ley II, Tit. XV, Part. II.

Al desaparecer el carácter electivo de la Monarquía, quedó en vestigio del mismo en las fórmulas de la jura del Rey y del inmediato sucesor, y en las costumbres, quedó, como influencia una tradición que llevó a desconocer con frecuencia la legitimidad y a usurpar con violencia la Corona.

La elección del Monarca como realidad o como fórmula, impedía que presentara aquella el carácter patrimonial traduciéndose en divisiones del Reino entre los hijos, pero cuando se afianza la forma hereditaria, Fernando I con el recuerdo de la división hecha por su padre, le imita en Castilla, y esta funesta costumbre, basada en un error grande pero explicable, como diremos, al hablar de Navarra, donde tuvo origen, fue imitada por algunos sucesores de aquel Monarca, con grave retraso y perjuicio de la Reconquista, hasta que la unidad del Reino se consolidó y a virtud de principios políticos, mejores, fue establecida como precepto en la Ley V, Tit XV, Part. II.

La facultad de conceder tierras, honores y jurisdicción es otra consecuencia del carácter patrimonial de la Monarquía que presenta la Castellano-Leonesa y compréndese fácilmente que sucediera así, pues que, recompensándose, por ese medio a los que tomaban parte en la lucha, lo que era necesidad en la guerra, por costumbre se hizo un derecho, ejercido también en tiempo de paz, aumentando los casos en que aplicaba este funesto principio, porque la Nobleza, cada vez ambicionaba y obtenía más, sin que por otra parte, los Reyes (y esto aconteció en todos los Estados) vieran en esto, una amonación de su poder, entendiendo que era expresión de su autoridad, la amplia facultad de hacer concesiones y que de la grandeza de sus dominios, era medida la cuantía de las mercedes, no queriendo ver, o no pudiendo remediar, que las liberalidades que en el momento de su concesión, demostraba el poderío del Rey y realizaban la plenitud de sus atribuciones (salvo cuando significaban la debilidad de una imposición) vinieran a convertirse, aún en los que creían más fieles, en armas que esgrimían contra la autoridad del mismo Rey, y en riquezas, que casi se igualaban con el patrimonio de este.

Por lo que toca a Castilla, esas concesiones hechas por el Rey, las hubo siempre, y en las más de las veces el Monarca fue un débil a quien se le arrancaban o un pródigo que las hacía con inconveniente largueza y derecho el de hacerla, poseído siempre, por los Monarcas, fue reconocida como propio de la autoridad del Rey, a diferencia de la imperial en la Ley VII, Tit I. Part. II, y ciertamente que no queda solamente como principio, sino que aplicándose como funesta realidad, desde el mismo reinado de Sancho IV las concesiones exorbitantes van aumentando la indisciplina de la Nobleza, y el poder material de ésta al paso que van debilitando al Estado, y restringido en sus aplicaciones el principio, pero por extraña contradicción, defendido como derecho del Rey se sostiene por Alfonso XI y se prodigan las concesiones, con la misma arbitrariedad que las crueldades por Don Pedro, con la dinastía de Trastámara es tal el abu-

so que sobrenombre, de *el de las mercedes*, aplicado al fundador de la dinastía, podría ser el de casi todos sus Reyes.

La idea de la Monarquía como autoridad de derecho divino, apoyada en la tradición de una Monarquía teocrática, y favorecida por las condiciones de una lucha religiosa admitióse en Castilla, y abriéndose paso nótese la expresión, aunque vaga, de ella en dos Leyes de Partida, y aún en algunas peticiones de las Cortes.

En los primeros tiempos la institución Monárquica, no expresa en fórmulas precisas la idea que de sí misma, y de su poder tiene, y entonces, a más de la aspiración natural a ensanchar su autoridad, cuanto puede deducirse de las fórmulas de actos y leyes y de los hechos mismos, es que considerase como continuadora de la Monarquía goda, pero cuando asegurada la existencia del Reino Castellano, se siente la necesidad de sustituir la confusa variedad que originaba la lucha, por la unidad que exigía el Estado, coincidiendo esto con el renacimiento del Derecho romano, que modela las aspiraciones de los Reyes, en el ejemplo de la autoridad imperial, entonces, en las partidas formada cuando se dan aquellas condiciones e influidas por el renacimiento de aquel Derecho expresase en ellas el poder absoluto de la Monarquía, en la Ley VIII, Tít., I Part. II., en relación con la Ley II del mismo título y partida, y ante lo claro de la expresión, y lo amplio del poder reconocido, poco importa, que deba emplearse en beneficio de los súbditos, y que su abuso y malas artes, hagan que a quien los emplea se le llame tirano, en el mismo Título y Partida expresada, pues que después de las Cortes, de Alcalá de 1348 el poder absoluto del Rey para todo y por lo tanto para legislar, entra en la legislación de Castilla como precepto escrito, aunque no sea todavía una realidad.

El poder absoluto de la autoridad Monárquica va arraigando cada vez más como creencia en el ánimo de los Reyes, y arrancando de la tradición de una Monarquía no limitada legalmente basado en el poder material que le da la misma guerra aumentando con las exigencias de una organización regular, para el Estado ensanchando en autoridad por el pensamiento fijo de engrandecerla en medio de la desunión de los varios elementos que pudieran limitarlo y encontrando un Derecho, por el que modelarse y una fórmula precisa en que expresar coincidiendo con ella, sus inconscientes tendencias y su natural ambición acaba exterminado el concepto que tiene de sí misma por expresarse con alardes de omnímodo poder en las fórmulas que en tiempo de Juan II y de Enrique IV empiezan a usarse, precisamente, cuando la autoridad del Monarca no es nada en la realidad, y cuando extinguido todo respeto, a su poder, apenas, si este se descubre tras la insurrección que le niega y el ultraje que le humilla.

Así del modo que queda dicho, desenvuélvese en Castilla la institución Monárquica, mas su poder estuvo en la realidad limitado por la influencia que tuvieron las clases sociales de que vamos a ocuparnos. El clero, elemento esencial en el gobierno de la Monarquía goda, continúa su influencia en la Monarquía castellana, pero modificándose en esta mientras ve formarse a su lado otros elementos que comparten con él, la intervención que antes sólo ejerciera también cambia el carácter y el motivo de su influencia pues que ya la tiene casi como una Nobleza que acude a la guerra y en ella se encumbra; de todos modos, fue siempre una clase poderosa que a más de la intervención en el go-

bierno, gozaba de derechos que entendía tenerlos por la Iglesia, y como parte de éste, que no por el Estado, y como clase social, defendiendo sus derechos con las armas espirituales y con el poder material que le daba la guerra y la piedad de los Reyes y de los fieles.

La Nobleza, poderosa en la época goda, lo tuvo que ser, y lo fue, más en esta porque el carácter militar que es para todos los elementos políticos-sociales, se acomodaba a las inclinaciones y vida de esta clase como la de ninguna otra. Una Nobleza tan poderosa tuvo que llevar a la existencia de instituciones feudales, y como en Castilla, es donde más se discute si hubo o no feudalismo, vamos a demostrar que existió como aconteció por este tiempo en los demás Estados: en efecto, en primer lugar si el feudalismo es el carácter general de esta época para decir que no existió en Castilla, habría que sostener que las condiciones de ésta, eran contrarias al nacimiento de tal institución, y esto no puede sostenerse, porque aquellas condiciones eran precisamente las de una lucha, casi constante en la cual la Nobleza, elemento preciso, ganaba la tierra y Jurisdicción; en segundo lugar, el carácter patrimonial que hemos visto tuvo la Monarquía, indica que se confundían la soberanía y la propiedad, confusión, característica del feudalismo, y por último, a más de que los Códigos de Castilla regulan la expresada institución dándole su mismo nombre, y con los derechos que forman la relación jurídica en ella contenida; y en último término, tenemos, como prueba, la misma realidad porque cuando se transmite la jurisdicción con las tierra y los siervos, cuando los señoríos jurisdiccionales extienden la autoridad y el dominio que les distingue, cuando el Señor da siquiera, sea por concesión del Rey, fueros, a sus lugares, que no pueden considerarse como meras condiciones de inquilinato, y cuando los nobles ejercen jurisdicción en sus lugares, y reciben prestaciones de sus vasallos, no puede negarse la existencia de instituciones feudales.

Lo que sí aconteció en toda España, principalmente en Castilla, fue que el feudalismo no alcanzó el desarrollo tan completo que tuvo en otros países, especialmente en Castilla, cohibido por la unidad de poder y jurisdicción de la Monarquía goda, cuya tradición se conservaba y sobre todo, teniendo que luchar arriba con un poder monárquico fuerte, y abajo con consejos que al influir en el gobierno contribuyen a que el Estado pierda el carácter feudal, sucesión que luchando con tales obstáculos, apareciendo más tarde que en otros países y desenvolviéndose entre un nacimiento tardío, y una muerte pronta, tuvo siempre el feudalismo un desarrollo incompleto.

Cuando hablamos de los obstáculos que su completo desarrollo encontró el feudalismo en Castilla, enumerábamos, el poder de las ciudades y en efecto, tuvieron éstas en la vida política una influencia extraordinaria. Inútil nos parece decir que la población de estas ciudades como casi toda la población del Reino formóse en Castilla, y también, en los demás Estados con personas, que más o menos tiempo habían vivido en la compañía y bajo la dominación de los musulmanes, y esto, que es innegable, (pues no podemos suponer que en las montañas del Norte, pudieran refugiarse grandes masas de población, ni que salieran de ellas, por arte de encantamiento millares de habitantes para poblar los lugares reconquistados), nos lleva a creer que la extrema variedad de los cuadernos forales que presentan las poblaciones cristianas fue una consecuencia de la vida de estas bajo la dominación musulmana, y creemos que

esto, tanto porque muchas disposiciones de los fueros revelan claramente su origen, cuanto porque también muchas no pueden considerarse como privilegios concedidos para atraer pobladores a más de que no puede suponerse tal inventiva y capricho en los Monarcas que dieran porque sí a cada población un fuero, sin negar que muchas veces hubo fueros municipales, dados solamente por voluntad del Monarca. Mas dejando, a un lado esta cuestión incidental, y sin ocuparnos tampoco de la organización de los municipios, aunque sí haremos notar la autonomía que gozaron los mismos bastante tiempo, tenemos que hacer constar que la elevación del estado llano, clase tan decaída en la época goda, fue una consecuencia de la Reconquista, que haciendo a los ciudades elemento poderoso y necesario para el Rey, las llevó a intervenir en el gobierno del Estado, cuya intervención, ejercida casi siempre en beneficio del Monarca y en contra de las otras clases sociales, fue en el terreno legal más grande que la de éstas.

Cada uno de los tres elementos de que hemos hablado se encontraba a causa de su influencia, y como recompensa a sus servicios en posesión de derechos, cuya supresión completa era tan lícito en principio, hacerla el Monarca como imposible realizarla, en la práctica porque aquellos derechos, arraigados con el tiempo, defendidos con energía y sostenidos con la fuerza que tenían sus poseedores, constituían un límite al poder absoluto que la institución monárquica creía tener, y como resultado de todo esto, cada una de esas clases, y en general, la Nación entera, concibe la autoridad monárquica, como poder limitado, cuyos derechos llevan siempre la compañía de sus deberes.

Decíamos al trazar el plan de este trabajo que habíamos de fijarnos especialmente en dos instituciones: la Monarquía y la que representa la Nación, así pues, una vez que hemos hablado del modo como se desenvuelve la Monarquía, hemos de hablar acerca de las Cortes, representación de las clases que hemos visto formaron la sociedad Castellana.

Así como el Estado todo, es en Castilla, el sucesor inmediato del Estado godo, y con la misma filiación en todas sus instituciones, presentan estas la transformación de sus similares en la época anterior, así las Cortes de Castilla son la continuación de los concilios de Toledo: en efecto, el Concilio, renaciendo cual toda la Monarquía goda en el Estado castellano, con forma y poder parecidos a los que tuvo en aquella, va lentamente cambiando su composición, sus naturales, su poder y aún su nombre y desde Concilio a Cortes, pasando por la Curia, y por la Junta, y desde la influencia más decisiva de la Nobleza, hasta el motivo diferente de la intervención del clero y el predominio del estado llano, al final, va sufriendo una serie de cambios que secularizando la institución perdiéndose el nombre de Concilio y la influencia exclusiva del clero, hacen que adquiera carácter de institución limitadora de la Monarquía y poder político más acentuado, con la entrada de los consejos, cambio el más radical y el de más grandes consecuencias.

Si la intervención eficaz de la Nobleza a diferencia del papel secundario que desempeñaba en los concilios, hubo de dejarse sentir en las primeras asambleas de la Reconquista, la influencia de los Consejos en las juntas nacionales al contrario de aquella tardó bastante tiempo en notarse, poco a poco

fue preparándose la entrada de las ciudades en las Cortes y empezando por ser la asistencia de sus representantes poco influyentes y faltando en ocasiones, llegó por fin la representación popular a dominar en las asambleas, extendiendo su poder por la influencia que le daba el desarrollo de una población trabajadora y honrada, por el favor de los Reyes, que en ella encuentran un apoyo para luchar contra la Nobleza, por su interés en los asuntos públicos y su asistencia puntual a las Cortes como más inclinada que las otras clases a ganar el poder, mediante la lucha legal, y por su misma lealtad a los Monarcas que les hace conseguir una legítima influencia en las agitadas minorías de los Reyes en las cuales mientes la ausencia de un poder fuerte hace a los Nobles luchar por el mando y provocar la anarquía, los Consejos, agrupándose alrededor del Rey niño, son los únicos defensores de su Trono, y con él de la autoridad y el sosiego del Estado.

La reunión en las Cortes de los tres brazos que las formaban, no significó y fue esto quizás el mal más grave de la Constitución castellana que las clases reunidas en aquellas asambleas, por una misma convocatoria, lo estuvieran también en la realidad por una misma aspiración que las hiciera aparecer frente a la Monarquía, con la fuerza que dan la unidad de aspiraciones y la armonía de las voluntades; lejos de conseguirse esto, llevaron los tres brazos a las Cortes, los antagonismos que en la sociedad les separaba y aún la misma reunión, allí desaparecen bien pronto, quedando en realidad formadas las Cortes, casi sólo, por el estado llano y aún todavía dentro de este brazo en el que no podían reflejarse todas las fuerzas del país, va empequeñeciéndose la presentación nacional, que desde la numerosísima de las Cortes de Burgos (1315) y de las de Madrid (1391) llega a ser tan sólo las 18 ciudades que forman las Cortes de los últimos tiempos.

Del modo que hemos dicho, nace y se desenvuelve la institución que puesta al frente a la autoridad del Rey compartió con este el poder mediante el ejercicio de las facultades que a aquella compitieron y de las que vamos a ocuparnos.

La falta de un precepto legal que reconociendo derecho a las Cortes, limite en principio, la autoridad del Rey, empieza por la misma necesidad del concurso de aquellas, porque aparte de lo establecido por las de Valladolid de 1313, donde se acuerda la convocatoria cada dos años, mientras durase la menor edad de Alfonso XI, siempre fue potestativo en los Monarcas, el convocarlas o no, y sin embargo, a pesar de la falta de un precepto legal, que a ello obligue la necesidad de su concurso, es tal, que la lista de las Cortes de Castilla, es interminable, y la necesidad de convocarlas y contar con ellas para el gobierno del Estado, de tal modo arraiga en las costumbres que cuando la Monarquía absoluta les quita el poder, déjales, como recuerdo de su antigua influencia la frecuente convocatoria, y siempre, si no por ley, por práctica, había necesidad de convocarlas en varios casos que la costumbre estableció, y en los que se trataba de los grandes intereses del Estado.

La potestad cuya residencia de un modo más evidente indica la de la soberanía como expresión de ésta, es la potestad legislativa, y por eso, en el problema de su residencia en Castilla, está la discusión cuando se estudia hoy,

como estuvo la contienda cuando entonces se luchó por ella; lejos de aparecer en el derecho de Castilla, precepto alguno que reconociera siquiera la participación de esa potestad a las Cortes, las leyes I y VIII, Tít., I, Part. II, no pueden reconocerla con más extensión, ni definirla con más claridad, como propia de la autoridad monárquica, pero esas leyes de Partida, realidad, aplicada sin protestas mucho más tarde, ni fueron al tiempo de su promulgación, preceptos que reflejarán la constitución castellana de entonces, ni durante mucho tiempo su cumplimiento, pasó de ser una aspiración de los Reyes, promotora de protestas, apenas intentada y de hecho tuvieron las Cortes, una participación en la potestad legislativa, cuya extensión nunca completa, varió mucho, según los tiempos.

La primera forma de esa participación tuvo que ser como continuadoras las Cortes de los Concilios, la necesidad observada constantemente en la práctica de que en ellas se hicieron las leyes de más importancia y aunque no sea posible precisar la eficacia de ese modo de intervenir en la obra legislativa es indudable que significó algo más que una mera solemnidad en la forma de promulgar las leyes.

Un segundo modo, ya más eficaz de intervenir en la formación de estas aparece como consecuencia del prestigio, cuando no, de la influencia positiva de las Cortes, y fue, el ejercicio por esta del derecho de petición, natural era, que los miembros de las Cortes, llevasen a éstas la expresión de sus deseos, para procurar que fuesen satisfechos y las quejas de los agravios para conseguir que fuesen enmendadas y las peticiones que venían a expresar deseos y quejas tuvieron que ser, y fueron, atendidas las más de las veces, cuando en el apogeo de las Cortes, los deseos de éstas, peticiones en la forma, debían considerarse como exigencias en el fondo, pero este modo de intervenir en la obra legislativa, eficaz cuando el prestigio de los elemento que la formaba deba influencia a las Cortes, había de ser completamente inútil, cuando debilitados aquellos elemento sin alterarse en la apariencia la constitución castellana las peticiones se estrellaron contra la negativa del Monarca, que por sistema las desatendía, lo que en realidad tenía la facultad de hacer, pues que la petición significaba sólo la exposición de un deseo, para conseguir el cual se acudía al Monarca en el que así venía a reconocerse la residencia del poder legislativo, y por lo tanto, el derecho de negarse a acceder, a ellas, como el de consentirlas, de peticiones, en leyes.

Aunque se exprese al acceder a estas peticiones que el Rey lo hace, según lo pedido por las Cortes, no significa el reconocimiento de la potestad legislativa de estas, si la forma generalmente usada, para convertir las peticiones en leyes, que consistía, en exponer, primero la petición en los términos en que había sido hecha, y después, su aprobación por el Monarca y en cuanto al deseo, conseguido por las Cortes de que las respuesta a sus peticiones tuviesen fuerza de ley, cosa reconocida en varias de ellas aunque prueba, el poder *de hecho* alcanzaron con el reconocimiento del poder legislativo, *de derecho*, en el Monarca, que las da, esa fuerza y así lo indica claramente la fórmula en que se solicita y accede a aquel deseo en las Cortes de Madrid (1435), Toledo (1436) y Madrigal (1470).

Pero la petición, en la época que corresponde a apogeo de las Cortes, y en general, mientras duró el prestigio de éstas, fue un medio eficaz de interve-

nir en la función legislativa, y ruego en la forma era siempre exigencia en el fondo, y ley, en la realidad muchas veces; no fueron pues las peticiones de las Cortes tan solo lo que su humilde nombre puede indicar, sino que a más de obtener muchas, una resolución favorable fueron todas merecedoras de consideraciones que revelan el prestigio de la institución que las hacía.

Cuando vemos que las respuestas a las peticiones había de darse a las Cortes reunidas, cuya presencia en la época de su esplendor había de cohibir a los Monarcas; cuando vemos que las Cortes aspiran a que aquellas respuestas no sean expresión de la caprichosa voluntad del Monarca, y sí de la justicia, que debe presidir en todos los actos de este, idea que expusieron muchas Cortes, cuando se ve con que cuidado atienden estas a que no se altere la verdad ni en sus peticiones ni en los acuerdos que sobre ellas recaen, así como, de que no se incluya entre las leyes formadas en ellas, ninguna otra por sorpresa; cuando se ve que el Monarca da razones para no acceder a los deseos de las Cortes, como hacen Alfonso XI en las de Madrid de 1339 y Alcalá de 1345 y Enrique II en las de Nieva de 1477; y finalmente, cuando vemos, que se jura el cumplimiento de lo hecho en las Cortes, hay necesidad de convenir en que las peticiones de éstas, atendidas muchas veces y consideradas siempre, significaron en la realidad, mucho más de lo que su nombre hace suponer; pero en realidad la petición no es el modo mejor de intervenir en el poder legislativo, ni revela que fueran las Cortes de Castilla, limitadoras de la Monarquía, cuyo derecho de legislar, vienen a reconocer, en el fondo, con la existencia de peticiones particulares que siendo atendidas como las generales, niegan la potestad legislativa de las Cortes y en la forma porque el nombre mismo de peticiones, es el reconocimiento expreso de que aquella potestad reside por completo en el Monarca.

A la necesidad de hacer en Cortes las leyes importantes y a la eficacia de las peticiones de aquella, medios los dos de intervenir en la función legislativa, siguió otro deseo que convertido en derecho vino a ser como garantía del cumplimiento de lo acordado en ellas, la limitación más poderosa que en el terreno legal tuvo en el mismo orden de las facultades que alcanzaron las Cortes castellanas; este derecho fue el que impidiendo que los ordenamientos hechos en Cortes, fueran modificados a no ser, por otros hechos en la misma forma, vino a reconocer la potestad legislativa, siquiera limitada a las Cortes de Castilla, y a introducir en la Constitución de esta, tan llena de vaguedades, una distinción que sólo entonces se establece con claridad: la distinción entre la ley y la ordenanza.

Para hacer que fueran eficaces los otros modos de intervenir en la obra legislativa que ya tenían fue petición insistente de las Cortes, la de que no valieran las cartas reales, contra los ordenamientos en ellas hechos, y expresándose tal deseo, van imponiendo limitaciones parciales a la autoridad de los Reyes en las de Medina del Campo (1303), Valladolid (1307), (1329), (1351) y Toro (1369 y 1371), estableciéndose en todas ellas limitaciones que responden a aquel deseo, tenazmente perseguido y por último en las de Bribiesca de 1387, Don Juan I, reconoce la fuerza de los ordenamientos hechos en Cortes de modo más explícito y terminante que nunca lo había sido, reconocimiento que también se hace por Don Juan II en las de Valladolid de 1442, y queda en las aspiraciones de las Cortes como recuerdo de su antiguo poder, recuerdo que conservan aunque en la época de su decadencia.

Así pues, a más de una participación de hecho, que siempre tuvieron las Cortes de Castilla, en el poder legislativo, llegaron a alcanzar una participación legal, pero limitada, por todos conceptos limitada en cuanto a su extensión, porque garantizando solo el respeto a las leyes hechas en ellas, no impedía que la autoridad del Rey en uso de su potestad legislativa regulara lo que no estaba ordenado por las Cortes, limitada en cuanto al tiempo porque sólo tuvieron reconocidos sus derechos en ciertas épocas, y por último, limitada en cuanto a su eficacia, porque casi nunca guardaron los Reyes el respeto a lo establecido, como lo prueba el frecuente reconocimiento que significa más bien que la constante observancia de los preceptos favorables a las Cortes la promesa hecha por los Reyes, ante las protestas de aquellas de respetarles su derecho en lo venidero.

La vaguedad y contradicción que caracterizan a la Constitución Castellana, refléjanse como hemos visto en la residencia y ejercicio del poder legislativo, y cuando en las fórmulas de los actos de este poder expresan sus ideas y aspiraciones, las Cortes y el Rey; cuando aquellas acuden con sus peticiones a este, reconociéndole expresamente un poder absoluto, al paso, que expresando con energía sus deseos, indican la creencia del suyo propio, y cuando el Monarca tanto en las fórmulas cancillerescas, como en las que sin tanto alarde, expresan el poder absoluto, cual la de Juan II, de 22 de diciembre de 1431 o la de los Reyes Católicos de 30 de septiembre de 1499 dan a sus órdenes *la misma fuerza que si fuesen hechas en Cortes*, expresan para que la contracción característica de la Constitución Castellana, la creencia y la duda en su derecho propio para legislar; la negación y el reconocimiento del derecho ajeno para lo mismo.

A más de las limitaciones que en orden a la potestad legislativa impusieron las Cortes al Rey, tuvieron aquellas otras facultades de las que vamos a ocuparnos. Ningún derecho fue reconocido a las Cortes, de modo terminante como el de otorgar los impuestos, y tan es cierto esto que cuando por los escritores se las nieva casi todos los otros derechos, que tuvieron siempre se las reconoce este, y de tal modo fue necesario en concurso, para la concesión de tributos que cuando ya en la decadencia de la institución, su poder es una sombra, todavía aquella facultad siquiera sea, como fórmula irrisoria, que más parece escarnio de su debilidad, que reconocimiento de su poder, quédales como recuerdo del derecho que defendida con energía en los tiempos de las libertades castellanas las hizo por la necesidad de recursos que su reunión fuera frecuente y su influencia fuese poderosa.

Si por un lado las condiciones de la Reconquista exigiendo una autoridad fuerte, llevaba a conferir al Rey el derecho de paz y guerra, por otro, necesitando el concurso de fuerzas, que formando el ejército, habían de obtener en recompensa en la victoria, llevaban a someter aquellos asuntos a la intervención de las distintas clases sociales; en los primeros tiempos cuando la guerra casi permanente sin treguas fielmente observadas, obligaba a luchar continuamente la intervención del país en la guerra, tuvo que ser, como la de los jefes de su ejército, antes de dar la batalla de cuya indudable intervención se derivó al constituirse regularmente el Estado, la que tuvieron las Cortes en las relaciones internacionales, intervención que desde el reconocimiento terminante de

ella, hecho por Alfonso IX en las por tantos conceptos memorables Cortes de León, tuvieron estas siempre y aunque se encuentran guerras y paces, hecha sin intervención de las Cortes, las más de unas y de otras especialmente las declaraciones de guerra, siguieron al Consejo y el conocimiento de aquellas, cuya intervención por los subsidios que la guerra exigía y ellas había de dar era necesaria.

Mas no se limitaron las Cortes, a tener conocimiento de las declaraciones de guerra, y a aconsejar acerca de ellas, derecho, que reconocido por Alfonso IX fue ejercido desde las gloriosas conquistas de su hijo, hasta las ridículas expediciones de Enrique IV sino que a más de mostrar en conformidad a su oposición a ciertas paces y treguas, hubo ocasión en que su deseo de paz se sobrepuso a las pasiones y rencores de los Reyes y de los pueblos, y a más de esto, significando su inclinación a una alianza determinada intentaron marcar un rumbo a la política internacional de los Monarcas como lo hicieron las de Ocaña de 1469 quejándose al Rey de que hubiese abandonado la alianza con Francia, para tenerla con Inglaterra, siendo la primera alianza más simpática más conveniente y más antigua que la segunda.

El carácter patrimonial de la Monarquía y como su natural consecuencia la falta del deslinde en aquella de lo público y lo privado, hizo, que las Cortes al intervenir en lo uno, intervinieran también en lo otro, mezclándose así, en actos privados del Monarca, por tener estos la confusión a que nos referíamos. Hija de esa confusión fue la intervención de las Cortes en el matrimonio y en el testamento de los Reyes, y aunque parezca a primera vista extraña esta intervención en actos tan personalísimos del Monarca, compréndese fácilmente pues que empezando la confusión por este, que a tales actos daba consecuencias políticas, obligaba a intervenir a las Cortes sin que distinguieran lo que el mismo Monarca confundía, y así teniendo en cuenta que el matrimonio del Rey, a más de la influencia del cónyuge como tal, había de producir consecuencia políticas, modificando quizás el patrimonio del Monarca, compréndase, que en los tiempos de esplendor de las Cortes, tuvieran éstas, una eficaz intervención en cuanto al matrimonio de los Reyes se refería, y si el carácter patrimonial y la forma hereditaria que tuvo la Monarquía castellana, explican la intervención de las Cortes en el matrimonio de los Reyes, con mayor razón, compréndese la tuvieran en el testamento de los mismos, pues que la primera consecuencia de la confusión de reino y bienes era disponer de ambos por última voluntad.

Más que la confusión indicada fueros los altos intereses del Estado y las exigencias de bienestar y sosiego del mismo, lo que hizo a las Cortes que limitando las fuerzas de las disposiciones testamentarias o legales de los Monarcas, ejercieran una eficacísima intervención en la guarda del Rey menor, y en general, en cuanto se refería a las minoridades. La agitada historia de estas, durante las cuales incesantes revueltas y luchas civiles destrozaron a Castilla, muestra en medio de la anarquía, en que casi siempre, vivió el reino, cuales fueron las tendencias que persiguieron y cual la misión que creyeron tener cada una de las clases sociales de este, porque la falta de principios políticos regulares, por todos respetados, hizo que en la menor edad de los Monarcas no se viera una autoridad igual que siempre, representada en el Rey niño y ejercida en su nombre por la Regencia sino que faltando con el Rey, que moría la

fuerza poderosa capaz de imponerse a todos, mostrábanse con toda espontaneidad las tendencias de cada clase, y cual si la autoridad monárquica no se dejase sentir, sino por la fuerza del Rey ya hombre, entregábase la Nobleza y el alto clero a ganas de poder, por la lucha y por la intriga, como si en las minoridades nada pudiera oponerse a las manifestaciones de su carácter inquieto y ambicioso, y al mismo tiempo, el elemento popular, representado más que nunca al Estado todo, aumentaban el poder de las Cortes y defensores del Trono, los Consejos, representaban la tendencia del pueblo a ir ensanchando la esfera de su intervención en el gobierno.

Las agitaciones, que en todas las minoridades destrozaban el reino y los bandos, en que este se dividía, traían como natural consecuencia para poner término a situaciones insostenibles que las Cortes, poder el más legítimo del Estado, modificarán la disposición es de los Monarcas, ya que por los demás no se respetaban, y así, en nombre y a causa de la suprema necesidad de orden y paz en el reino tuvieron que alterar la designación de tutores saliéndose de la intervención secundaria, que a falta de tutela testamentaria y legítima, les reconocía la ley, Tit. II, Part. II, y también ante la conveniencia del Estado, tuvieron que hacer caso omiso de la legislación de Partida, adelantando la mayor edad de los Reyes para que cesaran las agitaciones, viéndose contenidas por un poder fuerte, que sólo hacía sentir su influencia, cuando se ejercía personalmente por un Rey mayor de edad.

Esta idea extraña que parece verse en las revueltas minoridades de Castilla de que la autoridad del Rey no se representa del mismo modo en las Regencias, es sin embargo innegable, que existió, pues que a más de una agitación mayor de la siempre inquieta y turbulenta Nobleza, y un avance seguro, del estado llano, como si la Nación debiera entonces intervenir más en el gobierno, también las ideas y la aptitud de los mismos tutores, que quizás por lo inseguro de su posición y muchas veces, por lo ilegal de su nombramiento, no se creían fuertes, dan a entender que no creían ellos que pudieran ejercer todos los derechos del Monarca, como este mismo, creencia que expresa ya dando una intervención mayor a las Cortes, ya fijando un plazo para la reunión de estas, como hacen los tutores de Alfonso X en las de Valladolid de 1313, ya jurando cumplir lo hecho en las Cortes con grandes protestas como los mismos tutores en las de Burgos de 1315, poniendo como garantía el cumplimiento de su deber la condición de que no fueran obedecidos como tales tutores, cuando los Reyes a más de no prestar nunca un juramento parecido, ni remotamente a este, solían negarse a hacerlo; por otra parte, se explica que la Nación vigilara más a los tutores, que a los Reyes porque si el despotismo de aquellos era menos sus abusos eran mucho mayores.

La tradición de una Monarquía electiva, la existencia de derecho y de deberes recíprocos entre el Monarca y la Nación, y la idea que naturalmente había de tener ésta, de que la ligaba con aquel, un vínculo que legalmente no podía romperse por la voluntad de uno solo, explican que tuvieron las Cortes intervención en la jura del Rey y del Príncipe heredero, ceremonia que recuerdo de la antigua Monarquía electiva, indicaban también la existencia de ese vínculo que ligando al Rey con la Nación, hizo preciso que para renunciar aquel la Corona, contara con la intervención de las Cortes, costumbre que se observó en las abdicaciones hasta que la decadencia de las Cortes, la Monarquía absoluta se creyó bastante autorizada para hacer por sí sola, lo que necesariamente

debía considerar, como mera anticipación hecha por el Monarca a su sucesor del mayorazgo que por muerte de aquel había de recibir.

Pero a más de lo hasta ahora estudiado, que representa la residencia y el ejercicio del poder en Castilla, tanto en principio como en realidad, pero siempre legalmente, presenta la historia de aquella, hechos y organismos que vienen a expresar otras ideas acerca del poder y un ejercicio de éste distinto del que hemos visto, cuando en abierta rebelión, la legalidad desconocida, es reemplazada por el fondo que bajo ella existía que manifestándose en actos de fuerza, daban el poder en Castilla un aspecto distinto del hasta aquí estudiado.

Un hecho repetido en la Historia de Castilla, es el de las usurpaciones de la Corona que vinieron a negar en la práctica la legitimidad hereditaria establecida en la ley; al encontrarnos con la repetición de esas usurpaciones del Trono, desde los tiempos en que comenzó la Reconquista, hasta los últimos años en que concluyera y al encontrarnos antes de esta época, y aún al principio de ella, una Monarquía electiva de la que es sucesora directa la Monarquía Castellana, y en la cual la interacción fue con frecuencia, el fin de un reinado y el principio del inmediato, hay que relacionar estos dos hechos, por medio de la causalidad, que indudablemente los enlaza, pero al establecer esta relación, surge una duda que se envuelve en la siguiente pregunta ¿las usurpaciones en la Monarquía Castellana fueron consecuencia de un recuerdo consciente de la antigua elección, o lo fueron del influjo, que los desórdenes que aquella lleva consigo, ejercieron en el espíritu público de Castilla?, y al contestarla, creemos que en los primeros tiempos de la Monarquía Asturiana, o Leonesa, las usurpaciones fueron una consecuencia natural de la elección todavía viva, como fórmula de la Monarquía hereditaria en realidad, pero ya en los últimos tiempos no obedecieron directamente a esa causa porque la forma hereditaria había arraigado tanto que no quedaba casi recuerdo de la primitiva elección, aunque otra cosa dijera Enrique II por razones hasta claras, así pues entendemos que las últimas usurpaciones fueron consecuencia de las costumbres de una Nobleza insubordinada que con fuerza bastante para ello continuaba las tradiciones heredadas de su antecesor a la goda.

La tradición de una Monarquía electiva, y el poder que *de hecho*, tenían las Cortes, y sus brazos, explican que aquellas y estos llegaron a oponerse a la voluntad de los Monarcas, manifestada por ley o testamento, en cuanto se refería a la sucesión en el Trono, y así desde que en los primeros tiempos la elección, aunque fórmula de la sucesión hereditaria, daba medios para alterar la regularidad de esta, y después, cuando desaparece todo vestigio de elección, se cambia lo ordenado por el Monarca unas veces para restablecer la ley, como al proclamar en León a Fernando III, y otras para negar por completo, toda legalidad elevando al Trono de Sancho IV a Isabel la Católica y al hermano de ésta Don Alfonso, con negación abierta de la ley y de la autoridad real, desconocidas en la desgracia de Alfonso el Sabio y en la humillación de Enrique IV, en cuyos hechos, percíbese en la mezcla de anárquico procedimiento y de apariencias legales, la noción vaga de un derecho en la Nación para arrojar al Monarca del Trono.

Las hermandades del Castilla completan los organismos cuyo estudio ha de darnos la conclusión que buscamos; la hermandad representa en los estados de la Reconquista (pues que con distintos nombres, es general en ellos), la consecuencia de dos hechos que determinan la necesidad de su existencia, de un lado el fraccionamiento de la Nación en clases y pueblos separados y por lo tanto débiles aisladamente considerados, y de otro la existencia de derechos, intereses y peligros comunes a todos ellos, que les llevaba a juntarse para hacer más eficaz en defensa. Pero si bien es cierto, que esos organismos aparecen en varios Estados de la Reconquista, no tienen en todos igual significación ni parecida importancia, sino que por las condiciones especiales de cada Estado, se desarrollan en él, y les toca un papel diferente en la formación y defensa de sus constituciones respectivas; así, sin perjuicio de hacer resaltar más al hablar de Aragón, la diferencia profunda que existe entre las uniones de este y las Hermandades Castellanas, si hacemos notar que estas últimas formada a veces de sólo algunos pueblos, no llegan a ser ni aún en las de 1282 y 1284, organismos que tengan la representación, siquiera sea revolucionaria, de la Nación toda, y que faltas de esta total representación, siendo organismos de bandería formados por la necesidad de defenderse más bien que perseguidores de un fin nacional, sin frecuencia ni práctica de reunirse, y dispersas apenas pasado, el motivo que las formó, no pudieron empujar la Constitución Castellana, por el camino que con fuerte impulso hizo la unión aragonesa que recorriera su Constitución admirable.

Del estudio que brevemente hemos hecho, dedúcese como consecuencia que legalmente y por precepto constantemente aplicado la autoridad del Monarca, apenas si tuvo limitaciones en Castilla, más si no de modo terminante, y en leyes claras, viose limitada y en ocasión negada por las clases sociales de que nos hemos ocupado.

Continuadora la Monarquía Castellana de la goda la autoridad del Rey, pocas limitaciones legales pudo tener, y así en principio nada pudo impedirle, ni la potestad de legislar, ni la de ejecutar las leyes y gobernar el Reino, ni la de administrar justicia, ni ninguna de las que significando el poder todo del Estado, venían en teoría a reunirse en él.

Pero precisamente por esa continuación de una Monarquía limitada de hecho, que al renacer, pone frente al poder del Rey otros poderes, que se ensancha por efecto de las condiciones en que se desenvuelve, resulta que aquella potestad absoluta de legislar, vese limitada por los derechos del clero y de los nobles, a los cuales les sería tan lícito en teoría atacar como peligroso llevarlo a la práctica, y por la existencia de los fueros al amparo de los cuales los autónomos consejos castellanos van desenvolviendo su existencia, y aquella amplia jurisdicción que de él en principio mana, vese limitada cuando menos en los grados inferiores por la jurisdicción del clero y los señores en los lugares no relacionados directamente con la Corona, y por la jurisdicción de las autoridades municipales, en los mismos lugares de realengo, y todas las demás manifestaciones de un poder absoluto en principio por la falta de limitaciones legales, vense reducidas en la práctica por otras de hecho que arraigadas en las costumbres, y defendidas por la fuerza de quien las impone, encierran a la autoridad monárquica, dentro de ciertos límites, como hubieran podido hacerlo las disposiciones legales.

Cuando más tarde, desarrolladas las Cortes, vienen a representar a la Nación frente a la Monarquía, casi ninguna nueva limitación recibe este legalmente por el reconocimiento expreso de alguna facultad como propia de aquellas, pero también entonces, por prácticas constantemente seguidas, la realidad expresada en los hechos, prueba con evidencia que el concurso de las Cortes fue para muchos actos indispensable y que su influencia en bastantes fue decisiva.

Lo que dejamos expuesto es un resumen lo que fue el poder en Castilla, del modo que lo hemos determinado, en cuanto es posible determinar con precisión algo en la Constitución castellana, indecisa porque no salió del período de formación, vaga, porque no define con precisión nada de lo que fue la realidad, aunque sí defina a veces el derecho que nos aplica contradictoria porque es la lucha de ideas, aspiraciones y poderes encontrados que ni armonizan ni se destruyen y mudable a cada instante porque según las vicisitudes de cada elemento social, en su prestigio y en su fuerza material fueron las de su poder político.

A estos defectos de vaguedad e indecisión que hemos señalado en la Constitución Castellana, unió el de llevar a la Monarquía absoluta, sino por la lógica de las ideas que la animaban por la lógica de los hechos.

Al encontrar en la Constitución de Castilla, la confusa vaguedad en que dejó sin resolver todas las cuestiones; las revueltas que bajo la legalidad se suceden sin interrupción; las especialidades que la distinguen de las de los otros Estados, y la fatalidad que la empujaba hacia la Monarquía absoluta, surge el deseo de hallar también las causas que explican sus caracteres distintivos y la suerte que tuvo como no podía menos de tener.

Aparece en primer término la tradición de la Monarquía goda, más viva en la Castilla que en ningún otro Estado de la Reconquista, porque si en los demás aquella tradición era la base sobre que se constituían, en la Monarquía Castellana a más de esta influencia había la sucesión inmediata del Estado de la época goda, que renaciendo de ella, modeló sus primeras instituciones, siquiera estas sufrieran con el transcurso del tiempo modificaciones que por radicales que fuesen, no podrían borrar los rasgos que habían impreso las condiciones en que al principio se desarrollaron.

Esta tradición poderosa en toda la Constitución Castellana se manifestó en recuerdos distintos, que dejaron sentir su influencia en la institución que las perpetuaba, y así, en este capítulo, hemos podido ir señalando la herencia que de la época goda, recibieron todas las clases sociales y todas las instituciones políticas desde la Monarquía hasta las Cortes.

Otro hecho que ejerció en la Constitución de Castilla una poderosa influencia fue la prolongación de la guerra de Reconquista, que pesando principalmente sobre este Reino, hizo que continuaran durante mucho tiempo las causas que determinaba la coexistencia de elementos poderosos y con aspiraciones contrarias que hicieron a la Constitución Castellana, no salir del período de formación; en efecto, la adquisición de un nuevo territorio, representaba a la

vez el engrandecimiento de la Monarquía, la formación de algún Consejo importante, cuya influencia en las Cortes se dejara sentir, y un aumento en la riqueza del Noble o Corporación eclesiástica a quien tocara parte de lo ganado; y la necesidad de hacer la guerra, casi constantemente mantuvo durante mucho tiempo, la de contar con el concurso de todos esos elementos cuyo poder y aspiraciones encontrados impedían resolver los problemas con una fórmula precisa.

Al afianzamiento de la Monarquía absoluta, llevó de un modo eficaz el hecho de quedar constituidas las Cortes casi solamente por el Estado llano, con lo que necesariamente tuvo que decaer aquella institución, pues era pesada carga la de contener al poder del Rey, para recaer sólo sobre el elemento popular, y por otro lado, este hecho nos explica porque la historia de Castilla es tan agitada y turbulenta, pues que si la nobleza y el clero no quisieron conservar o no se quiso que conservaran la influencia que en las Cortes tenían, al abandonar el terreno legal, en el que debieron combatir, para limitar el poder del Rey, tuvieron que acudir a otro porque como penas sociales tenían que serlo políticas, obrando de cualquier modo, pero siempre dejando sentir su influencia y así la Nobleza con tradiciones y tendencias de insubordinación, apartada de la lucha legal en las Cortes buscó y en esto la siguió el clero, por medios distintos el poder, y unas veces, lo escaló intrigando en los palacios, y otras lo asaltó luchando en los campos de batalla.

La desunión de las clases en Castilla extendida a los mismos individuos de aquellas, entre sí, hizo que dando fin al poder de todas, la Monarquía absoluta se impusiera a ellas porque si unidas habrían logrado impedir el absolutismo real y refrenar sus abusos destrozadas por la separación en bandos rivales, sin llegar a entenderse, ni aún por su interés común, la Monarquía fue utilizando la fuerza de cada una para acabando con el poder de las demás, cimentar el suyo propio.

La decadencia de los Consejos, llevó rápidamente a la de las Cortes, compuestas casi exclusivamente de su representación, viviendo aquellos durante mucho tiempo libres de la intervención del Monarca y cuidando con temor, que era natural previsión de que en sus asuntos no se mezclaran los nobles, llegaron por su libertad, prestigio y fuerza a tener una gran influencia en las Cortes; pero cuando el Rey, dejó de respetar la libertad del Consejo, y entrando en la ciudad del Noble, su palacio fue la misma de la Casa Consistorial, el prestigio de las Cortes, murió con las libertades municipales, extinguidas cuando los Nobles se disputaban el gobierno de las ciudades, y el Rey, se mezclaba en los asuntos de esta, llegando hasta determinarles quienes habían de ser los representantes, que aquellas enviaran a las Cortes, convirtiendo así a éstas, de instituciones limitadores del poder monárquico en reuniones de sumisos vasallos.

Así causas distintas, llevaron a la muerte de las libertades castellananas, con la decadencia de las Cortes coexistieron durante mucho tiempo en Castilla dos elementos con ideas y aspiraciones encontradas que extendiendo paralelamente sus fuerzas, fueron retrasando el combate, pero llegó un día en el que la batalla hubo de darse, y entonces lo mismo en las fórmulas que en la

realidad fue vencida la Nación, y sobre la ruina de todas las clases de esta alzóse un solo poder, la Monarquía absoluta.

Cuando esta se afianzó, continuaron reuniéndose las Cortes, siguieron haciendo peticiones, que encontraron el desprecio por respuesta y la negativa por acuerdo, aparentaron seguir concediendo los impuestos, que se les determinaban de antemano, y así, todo en ellas continuó en la apariencia, siendo igual, pero en el fondo, cambiando desde defensoras de la libertad a esclavas del absolutismo, dejaron de ser lo que antes habían sido, y entonces, cuando esto aconteció, su convocatoria no era ciertamente el respecto de su prestigio, era el insulto a su memoria.

IV

Al estudiar el poder en Aragón, como lo más esencial de su admirable constitución política, surge una pregunta, ¿cuál es la base de la Constitución aragonesa? Pregunta que representa la primera cuestión de toda historia, que es saber dónde y cómo empieza esta. Difícil cuestión, en todos los casos la de determinar los orígenes lo es aún más, en los comienzos de la Reconquista pirenaica, pero siendo cuestión de importancia suma esclarecer cuanto a ello se refiere, es lo cierto, que para llenar un largo espacio de tiempo sólo hay los datos inseguros de relatos poco dignos de crédito, a más de las suposiciones aventuradas que puedan hacerse. En efecto, punto menos que imposible es penetrar en la realidad que dan a conocer imperfectamente cuando no la oscurecen los defectuosos relatos que de los comienzos de la Reconquista pirenaica se hacen en las crónicas y tradiciones antiguas, y como si no fuera bastante la confusión que necesariamente había de existir acerca de los orígenes de unos Estados que se pierden en una época ruda y ya lejana, como sus primeros caudillos se ocultarían para defenderse en las escabrosidades de la agreste montaña, todavía vienen a oscurecerles más las discusiones de navarros y aragoneses, y el empeño de unos y otros, por remontar cuanto pueden el origen de Estados, Leyes e instituciones, que tienen en el esplendor de su historia conocida, glorias bastantes para no acudir a suponerlas en el misterio de épocas ignoradas, y sin embargo, han aumentado la antigüedad de todos, con un empeño en el fondo del cual existe una preocupación vulgar, idéntica en un todo a otra preocupación aristocrática, la de creer que en las instituciones y en los Estados, la pequeñez en su origen es obstáculo a la grandeza de su desarrollo, y la humildad de la cuna mengua de la gloria, que en su vida adquieran.

Afirmar donde empezó la Reconquista pirenaica, en qué momento, qué Estados se formaron primero en ella, a qué leyes se sujetaron estos, cuál fuera su antigüedad y dependencia respectiva y cómo se unieron, cuáles fueron sus reyes, seguir la cronología de estos, y determinar con qué forma, derechos y limitaciones, aparece su autoridad, son cuestiones todas difíciles de resolver con precisión, siguiendo las confusas y contradictorias crónicas antiguas, pero si es posible determinar con fundamento en qué condiciones nació el Estado, cuestión para nosotros la más importante, y que no la alteran ni que la Reconquista empiece en territorio navarro o aragonés, ni que el primer jefe con auto-

ridad sobre todos lleve este o aquel nombre, ni que se funda la Monarquía unos años antes o unos años después.

Cuando la invasión musulmana, acabando con la Monarquía goda, no dejó a los cristianos otro lugar de refugio que las montañas del norte, donde a costa de una existencia difícil, compraban cara su independencia, las sierras que pertenece a la parte norte de Aragón y de Navarra, tuvieron que ser cual las de Asturias, lugar de refugio donde los invasores no llegan a afianzar su dominación, y en los que se forman núcleos de resistencia, pero mientras en Asturias, la Reconquista aparece organizada bajo el mando de Pelayo, y con el recuerdo de la Monarquía goda, que aspira a restaurar en la Reconquista pirenaica, empieza sin organización unitaria, y sin la tendencia restauradora de la Monarquía Asturiana. En las escabrosidades del Pirineo, la población no dominada eficazmente por los pueblos anteriores, no sufrió tampoco la dominación permanente de los árabes, y reforzada probablemente por fugitivos cristianos que allá buscaron asilo, la Reconquista favorecida por la débil dominación de los sarracenos en las tierras próximas y por el descuido en que tuvieron los invasores a los lugares en que se inició la resistencia, comenzó esta por grupos aislados entre sí, que debieron hacer durante algún tiempo la guerra irregular de correrías, asaltos, emboscadas y excursiones a los lugares fronterizos, guerra que tan bien convenía con el carácter y la historia de aquellos montañeses, siempre en rebeldía, y que era por otra parte la única que podían hacer; pero no muy tarde, los grupos aislados que habían venido haciendo la lucha, se unirían para expediciones de más importancia, la población y la fuerza de estos pequeños núcleos de resistencia, iría aumentando la necesidad de unirse se impondría, y con ella la de un jefe, y entonces dirigiendo una resistencia ya organizada, hay una persona que en los primeros tiempos, más sería caudillo que Rey, y que pudo distinguir, al principio, de aquellos otros de los cuales había salido, y que mirándole por este recuerdo como casi igual a ellos, habían de ser, sus acompañantes en la guerra para ser luego sus consejeros en el gobierno, y que habían de partir con él, el botín de la victoria para venir más tarde a intervenir en autoridad en el Estado.

Aparece, pues, la Monarquía en la Reconquista pirenaica electiva, en su establecimiento militar, en su carácter limitada necesariamente desde su origen, voluntariamente aceptada, la institución y libremente elegida la persona, siquiera, aquella se imponga por su necesidad y esta se indique por sus cualidades, intervenida en el ejercicio de sus facultades, y por todo esto, con un precepto que la sujeta: el fuero, y con una clase, que se le impone: la Nobleza.

El primer Reino, que en la historia cierta, aparece es el de Navarra, y en él vienen a reunirse por distintos medios en los tiempos que podemos llamar históricos los demás Estados, que se supone nacieron de la Reconquista pirenaica; Aragón como condado, cuéntase entre ellos, y por esto, y porque existió una igualdad de condiciones para la organización política durante los primeros tiempos entre él y Navarra, cuando se separa de esta con Ramiro I, la Monarquía Aragonesa es continuadora de esa otra Monarquía que hemos visto como aparece.

El modo cómo entendemos que nace la Monarquía basta para ver que necesariamente fue siempre limitada, y sin necesidad de acudir a inventar fueros, puede la notabilísima constitución aragonesa encontrar su sólida base en las rudas limitaciones que como consecuencia del modo de establecerse la autoridad real, recibe ésta por la intervención de los Señores, porque cuando andando el tiempo llega propiamente a constituirse un Estado, entonces la Monarquía contenida de antiguo, no puede imponerse a la Nación, los derechos, el poder y la intervención de la Nobleza único elemento poderoso en los primeros tiempos, sin a la vez el modelo y la base por medio de los cuales aspiran, obtienen y reclaman los suyos las otras clases del Estado: la autoridad monárquica, acostumbrada a sufrir la intervención y a respetar los derechos de los Nobles, acomodarse a aquella y respecta estos, respecto de las demás clases, y de este modo, el reparto del botín en la guerra viene a ser la base de la limitación del poder en el Estado, así como éste, desarrollándose de igual modo, llega desde el pequeño reino perdido en las montañas del Norte, y amenazada su oscura existencia, a la Monarquía poderosa, que tras concluir aquí su Reconquista, domina Italia y hace temer a Europa, ante cuya transformación compréndese que aquellas rudas limitaciones, anárquica organización del pequeño reino, vinieran a ser en la Monarquía poderosas libertades que arraigadas en la conciencia de la Nación, declaradas en las leyes de esta, defendidas con energía y aseguradas con garantías firmísimas, formaron la más notable constitución de la Edad Media.

Si la elección fue el único medio posible de constituirse la autoridad monárquica en los primeros tiempos de la Reconquista pirenaica, es lo cierto que la sucesión hereditaria, con sus principios regulares, constituía la forma de la institución Monárquica, en Navarra, cuando de esta separóse Aragón, y de este modo, en el Estado últimamente nombrado, transmítase la Corona, por sucesión regular, sin más que algunas modificaciones que vienen a demostrar, cómo en las designaciones intentadas o luchas por el reino, cuando la sucesión se interrumpe que aparece el recuerdo de la elección o la idea del derecho a elegir.

Manifestaciones de este derecho, que en igualdad de casos, se ejerce en todos los Estados pirenaicos, son la unión de Sobrarbe y Ribagorza, a la Monarquía Aragonesa; la elección de Ramiro II, siquiera estos dos hechos vengan a confirmar la sucesión hereditaria, la resolución de los compromisarios de Caspe, elección en el fondo, aunque declaración de un derecho en la forma, y de un modo más evidente que todos estos hechos, reconocimientos al fin de derechos hereditarios, la intentada elección de Don Pedro de Atoles, cuando interrumpida la sucesión por muerte de Alfonso I, y rechazado el testamento de este por voluntad nacional las Cortes de Borja de 1134, dispónense eligiendo a aquel Noble, a fundar una nueva directiva como habría sucedido si el orgullo y poderío del candidato no hubieran hecho que ante el temor de la opresión se volvieran las miradas hacia el único representante de la antigua dinastía.

La sucesión de los menores, admitióse sin dificultad, por más que no se presentaran muchos casos, en que su pudiera aplicar ese principio; y en cuanto a la admisión de las mujeres, fue principio tan pronto admitido al reinar Doña Petronila, como rechazado por esta misma en su testamento para ser luego

restablecido por Alfonso II, y por último, definitivamente rechazado por Jaime I, desde cuyo tiempo la admisión de las hembras, sólo se intentó restablecerla por Pedro III, y esto sólo, como pretexto para sus luchas con la Unión, puesto que él mismo volvió a excluirlas terminantemente; más la exclusión de las hembras, fundada sólo en la ineptitud, que las suponían para el gobierno del Estado no significó, la de sus descendientes y la apariencia de derecho, con que Fernando I aspiró al trono, y lo obtuvo, son prueba de lo que hemos dicho.

Hemos visto, incidentalmente que la sucesión a la Corona, vino regulándose más que por nada por los testamentos de los Reyes, y como esta clase de disposiciones regularon otros extremos de la sucesión en el Trono, más interesante aunque la admisión o no de las mujeres parecen indicar, que el carácter patrimonial fue uno de los que tuvo en Aragón la institución Monárquica, y en efecto, las disposiciones testamentarias de los Reyes, tendieron más de una vez a disponer del reino y de la sucesión de este, pero frente a tal abuso, muy pronto las Cortes empiezan en Borja a pasar por encima de las disposiciones testamentarias de los Reyes, cuando faltan a lo establecido no se conforman con el deseo de aquellas, o no se avienen con los intereses del Estado, y cuando más tarde, Jaime II, declara que recibe la corona por el derecho hereditario, y no por el testamento de su hermano, y cuando las innovaciones de Pedro IV son motivo de una rebelión, y cuando Don Martín deja la designación del sucesor suyo a los Reinos, vemos cómo los testamentos de los Reyes, respetados por el asentimiento de la Nación, que con su silencio los aprueba o rechazados por la voluntad de la misma que con su energía los impide o los anula, no son prueba del carácter patrimonial de la Monarquía; otra manifestación de ese carácter se reveló también en los testamentos de los Reyes, y fue la división del Estado entre los hijos, pero esa división, cuyo significado y límites habremos de estudiar cuando nos ocupemos de toda la Monarquía aragonesa no llegó a efectuarse dentro del propio Aragón.

Exagerando la ausencia del carácter patrimonial en la Monarquía aragonesa y la eficacia de las limitaciones que le impuso la Nación, llegase a decir que en Aragón no existió la sucesión regular, vinculada en una sola familia porque no aparece ley que así lo declare, pero a falta de esta, son pruebas de la existencia de una Monarquía hereditaria y la elección de Ramiro I; la apariencia de un derecho preferente, en que apoyó sus pretensiones, Don Fernando el de Antequera; las alegaciones de este y de sus competidores ante los Compromisarios de Calpe; las mismas disposiciones testamentarias a que nos hemos referido; el protesto de las luchas, que sostuvo la Unión con Pedro III, y la historia toda de Aragón que muestra una sucesión hereditaria, perfectamente regular. Sin necesidad de negar la existencia de la forma hereditaria, puede afirmarse porque es cierto que Aragón no se creyó nunca en la opinión de sus ciudadanos patrimonio de familia alguna, pues que la fidelidad al Rey, tenía por condición y límite, el cumplimiento de sus deberes, por este, y el derecho de elegir nuevo Monarca cuando el que gobernaba, se condujese mal fue reconocido por uno de ellos con harta claridad, así como también creyóse siempre por la Nación que el Monarca encontraba en la ley un límite a su poder, una misión que cumplir y el único título bastante para reinar.

Si la Monarquía patrimonial, ambición quizás de los Monarcas, no llegó a existir, la Monarquía de derecho Divino, no sólo no podría creerse en ella, por la Nación, que guardando las antiguas tradiciones, sabía el origen de la institución Monárquica, sino que ni siquiera llegó a apetecerse, llevados por la fuerza de los hechos, a afirmar su independencia de la iglesia, cuyo poder alzabase como obstáculo a las empresas de aquellos, pues tras el soldado angevino encontraba el ejército aragonés, la autoridad pontifical.

La autoridad de los Reyes contenida por la Nación, de antiguo viene ejerciéndose de tal modo que aquellos jamás llegan a la tiranía, ni siquiera alardean de un poder absoluto, convencidos de la realidad enseñada por la Nación, que no reconoce al Rey un poder que al suyo se le imponga y no cree que le sea lícito, olvidar aquel el respeto a la ley que le sujeta, y a las instituciones que le contienen.

La Nación limitó el poder del Rey por medio de todas las clases sociales con la representación de estas en las Cortes con su fuerza en la Unión, con sus derechos firmemente garantidos, y con la institución admirable del Justicia, defensa de todas las libertades y amparo de todos los derechos.

Preciso es pues que hablemos de aquellas clases cuyos derechos se impusieron al Monarca y de estas instituciones cuyas facultades fueron el límite del Rey.

La última de todas las clases sociales en cuanto a influencia política, pero la primera en dignidad, dentro de las Cortes por consideración a su sagrado ministerio, fue el clero.

La influencia de éste en Aragón ejércese con eficacia, carácter y medios distintos que en Castilla: mientras que en la política internacional, su influencia se deja sentir de un modo más poderoso en aquel que en esta, como en los asuntos interiores su intervención posterior en el tiempo a la de las otras clases, lo es también en cuanto a la eficacia, y la explicación de ambas cosas, es muy sencilla; en cuanto a lo primero, compréndese fácilmente teniendo en cuenta que mientras Castilla, aislada dentro de nuestro territorio, apenas si se acuerda, y menos influye en las cuestiones que agitan a Europa, Aragón, concluida la Reconquista, que le tocaba hacer, es potencia europea, que lleva sus armas a Italia, donde son más grandes, por ser más cercano, los intereses de la Santa Sede; y en cambio, en la política interior, empezando las limitaciones de la Monarquía aragonesa por la intervención de los ricos hombres, y no por los concilios de la Monarquía goda, y porque durando menos la Reconquista y empezando de modo más irregular, no llega el clero a equipararse con la Nobleza, resulta que hace su entrada en las Cortes cuando éstas se hallan formadas ya por los otros brazos, y siempre su influencia es más débil que la de estos. La entrada del clero en las Cortes es indudable que se efectúa mucho más tarde que la de las demás clases porque si bien es cierto que desde las primeras juntas figuran en ellas individuos del clero, van por su propio valer, y no llevando la representación de la clase, que tarda en formar un brazo en las Cortes, y prueba evidente de que fue escasa su representación y débil su influencia en los primeros tiempos, tenemosla, a más de otros hechos, en que ni en las comisiones que negocian para obtener los privilegios ni en las que designada por

la Unión en tiempo de Alfonso III para seguir a este figuran individuos del clero. La representación de esta clase, como tal, se establece más tarde cuando en la plenitud de su vida regular, y en el ejercicio ordenado de su poder, complétanse las Cortes con la llamada del clero a las de Zaragoza de 1301 por Jaime II, a causa, en parte, del precedente de la representación anterior, aunque fuese individual, en parte, porque su prestigio, su cultura y su riqueza, eran títulos bastantes para que tuviesen influencia y quizás también a imitación de los otros Estados, donde ya gozaba el clero de la representación en Cortes. Pues desde que dicha clase hace su entrada en las Cortes, su voluntad se une en el concierto de todas, como sus aspiraciones se juntan con las de los demás brazos, unanimidad que puesta a prueba por el derecho de disentir, es quizás el mérito mayor de las Cortes aragonesas, y si a más de la conformidad con los demás brazos buscamos la influencia del eclesiástico en sus iniciativas y en su conducta, habremos de convenir, en que no fue ciertamente ni el más tímido para exponer ideas y presentar proyecto que contuvieran a la autoridad real, ni el más reacio para defender la libertad cuando esta se vio amenazada.

Con más fuerza y prestigio que los otros elementos político sociales, fue la Nobleza la clase que más influyó en la Constitución Aragonesa, imprimiéndola un carácter marcadamente aristocrático. Sin duda fueron los ricos hombres la clase más poderosa en Aragón, la única que limitó el poder del Rey en los primeros tiempos, la preponderante en las primeras Cortes e influyente en todas las demás.

La manera cómo se formó la Monarquía en la Reconquista pirenaica llevaba necesariamente a la preponderancia de la Nobleza, porque si en reducido y agreste territorio, donde no podían existir ciudades populosas, iniciase la resistencia por caudillos que llegan a someterse a un jefe; lo primero que allí aparece es la aristocracia, después, la Monarquía y la aristocracia al establecer aquella, corta tuvo que ser la distancia, que separase al Noble recién elegido Rey de sus iguales en clase, el día anterior, y el compañero de vida y empresas, al día siguiente, y si corta fue esa distancia, en los primeros tiempos, entre las tradiciones que haciendo de ella una clase, se transmitían, en la Nobleza aragonesa, parece ser una, la de evitar, que el tiempo, agrandando aquella distancia, abriera un abismo donde sólo existió un peldaño, y ciertamente, que durante mucho tiempo, la diferencia entre el Rey y los Nobles, no fue muy grande porque gran distancia pudo separar a los primeros señores de Ramiro I, Rey de un Estado tan pequeño que cuando se señalan sus límites casi aparece más reducido y menos rico que alguno de los señoríos que luego existieron; o que gran distancia pudo separar a los inmediatos sucesores de aquel, de los Nobles, jefes en el ejército, que se enriquecen con la Reconquista cuál ellos? ¿Qué gran distancia pudo separar al Batallador de sus inseparables compañeros de asaltos y correrías, que con él firman documentos que con él comparte lo ganado, y que con su muerte se consideran con derecho o con poder bastante para anular su testamento y eligiendo un Rey, se creen capaces todos de ser electores, y uno de ellos, digno de ser elegido? Escasa, pues, fue la distancia y no debemos suponer que se agrandara demasiado cuando la autoridad del Ramiro II significó para los Nobles poco respeto; cuando se opusieron al mismo Jaime I y las diferencias con este, fueron sometidas a juicios de árbitros; cuando fueron el alma de las Uniones que arrancaron los privilegios a Pedro el Grande y Alfonso III: cuando hasta en tiempo ya muy adelantado, guerreando

entre sí, resolvieron sus cuestiones; y cuando durante mucho tiempo sus rebeliones armadas contra el Rey tuvieron apariencias de una guerra.

Con poder bastante para dar a la Constitución marcado carácter aristocrático, los ricos hombres aragoneses tuvieron el acierto y la gloria de no hacer de su poder, arma para vincular el del Estado, entre la Monarquía y ellos, sino que lo emplearon para llevar a las otras clases al gobierno y sin desdeñar el concurso de estas, formaron aquella unión, que ya legal, ya revolucionaria, fue el distintivo de la Constitución Aragonesa.

Mas no todo el poder de los ricos hombres aragoneses se ejerció para el bien, ni toda su influencia fue beneficiosa, ni todos sus derechos fueron justos, porque en su obra, como en todas las humanas, mezclóse lo bueno con lo malo; la potestad señorial sobre los vasallos, fue la llaga de la sociedad aragonesa, que no puede ocultar, ofuscándonos, el esplendor de su Constitución; en el país donde llegaron las libertades a arraigar más en las leyes, y en la conciencia nacional, la servidumbre de los vasallos, fue más dura que en ningún otro Estado de España; la aristocracia, de la Monarquía más limitada de la Edad Media, tuvo las mismas faltas que las democracias directas de la Edad antigua, y así, como el ciudadano libre de las repúblicas clásicas, fue el amo de los esclavos, el aristócrata aragonés defensor de una Constitución admirable ejerció sobre sus vasallos los derechos más monstruosos.

Fue especialidad de la Nobleza aragonesa la separación en dos clases, con influencia grandísima, las dos en la Constitución y en el gobierno del Estado, más para determinar cual fuera la influencia de cada una, hay que atender al carácter de ésta, y al tiempo en que se ejerció: al principio sólo pudo influir; la primera Nobleza en los últimos tiempos influyó eficazmente, la segunda, aquella, hizo que la Monarquía no se distanciara de la Nación, esta sirvió para enlazar la aristocracia y al pueblo, la una dio la fuerza para que la Nación venciera la resistencia, la otra, representó la armonía para concordar las voluntades; la primera, se imponía por su fuerza, la segunda se granjeaba la simpatía, por su prestigio; de la una, salieron las cabezas de la Unión revolucionaria que desarrolló la Constitución, y afirmó las libertades, de la otra tenía que salir la magistratura respetada que completó aquella y garantizó estas.

Entre la existencia de ciudades importantes en Aragón, y su representación en las Cortes, medió muy poco tiempo, pues bien pronto, aquellas hacen su entrada en estas, y aparte de esto, consiguieron también entrar e influir en la Unión. Las ciudades de Aragón, formando sólo un brazo de las Cortes, a diferencia de las de Castilla, que vinieron casi a asumir la representación nacional, no aparecen ni con la protección que estas tuvieron de los Reyes para luchar con la Nobleza, pues que en Aragón, más fueron aliadas de esta que del Rey, ni quizás tampoco, con tanta importancia de un lado por lo ya dicho, y de otro, porque concluida antes la guerra de Reconquista, no existió en Aragón, del modo que en Castilla, desenvolvimiento de las ciudades, pero en cuanto a privilegios de éstas, tuvieronlo y muy grandes Belchite, Calatayud y Daroca, a más de otras ciudades, siendo el más exagerado de todos el concedido por Alfonso I a Zaragoza.

Todas las clases sociales de que hemos hablado formaron las Cortes de las que vamos a ocuparnos. El origen de éstas, cual el de la Monarquía, no está nada claro, más si se tiene en cuenta, que el clero, como clase, es el último que entra en ellas, puede afirmarse que no se deriva inmediatamente de los Concilios de Toledo, al contrario, de lo que acontece en Castilla, y si nos fijamos en la influencia que siempre tuvo la Nobleza, en ellas y en toda la Constitución aragonesa, bien podemos afirmar, que el origen de las Cortes, en Aragón está en las reuniones de la Nobleza en los primeros tiempos.

La falta de noticia que acredita la existencia de las Cortes en los primeros tiempos, es prueba del origen que las atribuimos, porque cuando la estrechez del territorio y la vida militar tenían en íntima compañía, al Rey y a los Nobles, únicos que limitan su autoridad, en vez de asambleas regulares, convocadas expresamente lo que tenía que existir era una constante intervención de los ricos hombres, pero más tarde estas reuniones de la Nobleza, origen y primera forma del sistema representativo en Aragón, asisten los caballeros, y no muy tarde las ciudades, y por último el clero, y al mismo paso, extendido el territorio y más ordenada la vida política, se hace preciso reunir aquellos elemento que viven dispersos en una misma fecha y lugar, y entonces, aparecen constituidas las Cortes.

Admira ver en las Cortes aragonesas formadas por los cuatro brazos, la unión que entre estos existe; tras de los ricos hombres, no muy distanciados del trono, vienen, en la jerarquía nobiliaria, los caballeros, que unen la asistencia con las ciudades, algunos de cuyos diputados, se sientan entre aquellos y sin romper el clero, esta unión desde el mismo Monarca, empieza eslabonada jerarquía, que concluye en la más pobre villa, con voto en Cortes.

A más del reconocimiento expreso de las facultades que le competían por sí solas, o no podían ejercerse sin ellas, tuvieron las Cortes Aragonesas, el de la necesidad de su concurso, y la precisión de convocarlas con frecuencia, junta con las limitaciones, impuestas al Monarca en sus prerrogativas de disolución prórroga de la convocatoria, son pruebas, aunque tales disposiciones solían no cumplirse, de que las atribuciones de las Cortes, y la necesidad de contar con estas, no quedó en Aragón en la misma vaguedad que hemos visto anteriormente, quedó en Castilla.

La potestad legislativa siempre estuvo reconocida a las Cortes aragonesas; cuando aparecen éstas, los fueros, o sea las leyes, se hacen en ella, no como solemnidad de promulgación, que las dé más prestigio; no como deferencias a ruegos eficaces cuando tienen fuerza quienes lo hace, y desatendidos, cuando les falta como acontece a las Cortes de Castilla, sino que son en las aragonesas, expresión de la voluntad de las mismas, las leyes, y por más señas, unánime aquella voluntad, y convertida en ley, muchas veces, contra los deseos del Monarca.

La unanimidad excluía las peticiones particulares que de haberse convertido en leyes, habrían sido negación de la potestad legislativa de las Cortes; y también, esa unanimidad, nos dice que en Aragón, no existió el mandato imperativo, porque para llegar a ella, había que pasar por mutuos arreglos y

transacciones imposibles si los procuradores hubieran tenido que atenerse estrictamente a las instrucciones de la persona o corporación que representaban; y también es la unanimidad prueba por la fecundidad legislativa de las Cortes aragonesas del modo como estas supieron armonizar las voluntades sin abusar de un derecho, tan peligroso, como el de disentir, aún dentro de los límites a que lo redujo el progreso del procedimiento parlamentario.

Siendo indudable que las Cortes participaron eficazmente de la potestad legislativa, discútese por algunos, los obstáculos que a las decisiones de aquella podría oponer la voluntad del Monarca; en una palabra que así como en Castilla, el problema está en averiguar si las Cortes gozaron de la potestad legislativa, en Aragón, consiste, en determinar la eficacia del veto; es innegable que ninguna ley determinó que el veto del Monarca, fuera meramente suspensivo, y no puede negarse que en ocasiones, siquiera fuese por medios torcidos, consiguieron los Reyes que el deseo de las Cortes no se convirtiera en ley, pero si el veto, en principio era absoluto, y aún opuso, a veces, enérgicas resistencias, hay que reconocer que la costumbre de replicar las Cortes, contra las negativas del Monarca, indica claramente la creencia de aquellas de que sus acuerdos no debían estrellarse contra la voluntad del Rey, después de haber expresado terminantemente los motivos y la firmeza de su resolución.

Verdad es, que estas réplicas de las Cortes, tenían que cesar cuando la resuelta negativa del Monarca, hacía imposible la avenencia, pero en estos casos en los que el conflicto había de resolverse por la fuerza de alguna de las dos partes, muchas, veces, se resolvió en favor de las Cortes, que en el terreno legal, con la negativa de los impuestos, garantizaban el respeto a sus acuerdos, y en el terreno de la lucha, con la fuerza de todos sus elementos reunidos, podrían contrarrestar la oposición del Monarca, y a más de que de antiguo vinieron haciéndose las dos amenazas a que nos hemos referido cuando el desarrollo ordenado y el funcionamiento legal de la Constitución aragonesa llegaron a su más alto grado, la voluntad de las Cortes, convirtiéndose en ley, contra los deseos del Monarca que no pudo, de buen grado, conformarse con decisiones que le quitaban las facultades más importantes, que tenía, y en prueba de esto citaremos dos ejemplos: uno de ellos, cuando las Cortes de Alcañiz de 1441 declaran la inamovilidad del Justicia; haciendo ya imposible que la arbitrariedad real amenace a la más alta magistratura de Aragón, y el otro, cuando las Cortes de Calatayud de 1461, quitan al Rey su intervención en el juicio de responsabilidad, a que el Justicia podía estar sometido, ejemplo los dos que constituyen un testimonio elocuente de que la voluntad de las Cortes, se imponía con frecuencia a la del Rey, pues que en nada había este querido resistir más que en aquellas dos leyes, que haciendo independiente de él a la autoridad, que limitaba la suya, le daban una garantía para obrar bien, y la amenazaba para que obraba mal, con una responsabilidad, que el Monarca no podía mistificar con su intervención.

La facultad de conceder impuestos extendida a convertir los extraordinarios en ordinarios, completada con la de fijar las tarifas de aduanas, observada como practica siempre y reconocida expresamente en las de Calatayud de 1461 fue derecho defendido siempre, con energía, y utilizado como medio de

vencer la resistencia de los Monarcas, sirvió muchas veces para realizar las aspiraciones de las Cortes.

Cuando los nobles, constituían con sus reuniones en los primeros tiempos la única intervención a que estaba sometida la autoridad real tuvieron que intervenir en la guerra como en la paz, pero si en estos primeros tiempos era precisa la intervención por la necesidad de su concurso para las empresas militares, la misma frecuencia de estas que constituían casi un estado permanente de guerra, y las imperfecciones de la naciente organización política, hizo que no se definiera con precisión las atribuciones que al Rey y a las Cortes competían la declaración de la guerra y en el ajuste de la paz, y así, cuando la guerra de la Reconquista cesó, basando sus contradictorias aspiraciones en aquella confusa participación, de un lado, la Monarquía, cuando se creyó fuerte, empezó principalmente con Pedro III a resolver esos asuntos por sí sola, y de otro las Cortes, viendo que se intentaba hacer guerras y paces sin su intervención, exigieron que de un modo expreso se reconocieran sus atribuciones en asuntos de antiguo sometidos a su deliberación, así, durante mucho tiempo continuaron el Rey y las Cortes, disputando sus facultades, acerca de la guerra y de la paz, y si de un lado, el carácter personal que por este tiempo tienen todos los Estados la política internacional influida por la ambición y pasiones de los Monarcas, llevaba a estos a querer empujar los asuntos por el derrotero que les placía, de otro, el gran prestigio de las Cortes, y la necesidad de acudir a ellas para pedir los recursos que la guerra exigía, daban a éstas, medios para influir eficazmente en tales asuntos.

Si en la guerra y en la paz, no fue donde más se manifestó el poder de las Cortes aragonesas, fue porque tales asuntos no han sido nunca de los más sometidos a la decisión de las asambleas, y porque las Cortes generales, y las de Cataluña, entendieron muchos, en esta clase de asuntos, más con todo, la intervención en la guerra y en la paz, constantemente perseguida por las Cortes aragonesas, ejercióse de modo eficaz, utilizando como medios sus otras atribuciones y también como derecho, les estuvo expresamente reconocido por su mismo Monarca, y existen pruebas de que estuvieron en posesión de él.

Otros derechos y otras aspiraciones tuvieron las Cortes aragonesas que muestran de qué modo entendieron la autoridad del Rey, y por lo tanto el Poder, que venimos estudiando.

En los primeros tiempos que son con toda su rudeza y confusión el precedente del admirable desarrollo de la Constitución aragonesa, la autoridad del Rey tuvo que estar limitada en sus facultades más propias por una eficaz y constante intervención de los Nobles, y recuerdo y consecuencia de ella fueron los derechos y las tendencias que tuvieron las Cortes, de limitar el ejercicio de la autoridad real en todas sus manifestaciones; y a tal punto, llegaron en sus ideas en sus aspiraciones, en su energía con que convierten estas en derechos y en las garantías con que las aseguraron, que lo que distingue la Constitución aragonesa, entre todo el movimiento político de la Edad Media, es una cosa que se manifiesta y apoya en todas sus especialidades y es que en Aragón, como realidad unas veces, y como aspiración siempre expresase una idea que es más bien la idea de nuestros tiempos, que la idea fundamental de la Edad

Media, en cuanto a la organización política porque aquí no se acude al Monarca para que conceda más derechos y libertades, que debe respetar luego, sino que se le exige, su reconocimiento y se le obliga a su respeto; es, que lejos de ser la ley expresión de la voluntad del Monarca, es todo lo contrario, es precepto, el cual tiene que someterse el Rey, y a más de esto, no se cree en Aragón, que tenga aquel un poder que domine al de la Nación, o que siquiera se concierte con el de esta, sino que el Rey, es el más obligado a cumplir las leyes, porque se entiende que un buen Monarca no es más que el servidor de la Nación.

Esa idea que distingue a Aragón de los demás estados de la Edad Media, tuvo distintos modos de manifestarse, uno de ellos fue la prohibición impuesta a los Reyes, de que usaran el título y ejercieran derechos de tales, mientras no fueran proclamados y juraran observar las leyes y libertades, práctica que siempre fue seguida.

Si el juramento y la proclamación era preciso para el comienzo del ejercicio de la autoridad real, el término de ésta, era la amenaza con que se garantizaba el cumplimiento de lo jurado, y cuando se ve con que energía y conciencia de ser un derecho, brota la insurrección, apenas aparece el desafuero, y cuando Alfonso III garantiza los Privilegios de la Unión con el reconocimiento del derecho de destronarle, si no los guarda, hay que reconocer que en Aragón, aunque con frecuencia faltara el Monarca a la ley, entendiéndose que esta, era para aquel el límite y la base de su autoridad.

La designación de los Consejeros del Monarca fue otra de las limitaciones más poderosas que las Cortes impusieron a aquel, formando los Nobles desde antiguo el Consejo del Monarca consiguió la Nación que se reconociera expresamente esto por Pedro el Grande y por último arrancó de Alfonso III que la designación de sus consejeros se hiciera por las Cortes, privilegio que lejos de ser abusivo ni anárquico significa que las Cortes aragonesas adelantándose a su tiempo avanzaron mucho más de lo que aquella época alcanzó y presintiendo con su espíritu de libertad conquistas de tiempos posteriores esbozaron el régimen parlamentario, avanzando algo más allá de la Monarquía representativa, empujadas por las lógicas deducciones del principio fundamental que las guiaba y era el de que el Rey no podía lícitamente emplear su poder en contra del de la Nación.

Las Cortes, tras de exigir la proclamación del Rey para que este se titulara tal tras de intentar designarle sus consejeros y tras de fiscalizar los actos de estos para acusarlos por ellos, tuvieron en su empeño de encerrar la autoridad real dentro de estrechos límites otra facultad importantísima la de resolver los granjees eran estas reclamaciones contra los agravios inferidos por un brazo de las Cortes a otro o por el Rey o sus oficiales o el mismo Justicia a alguien y si la resolución de cualquiera clase del *granjees* es signo del gran poder que llegaron a tener las Cortes aragonesas y de lo admirable de su organización para el asunto que estudiamos, tienen una importancia mayor aquello que motivados por agravios que infería el Rey o sus oficiales, se resolvían sin la intervención del Monarca, fallando la Justicia “por sólo Consejo de las Cortes, incluso el Señor Rey por interesado”, pues que la resolución de las Cortes en tal

caso prueba que en Aragón los agravios inferidos por el Monarca o los desafueros de este encontraban su enmienda en la representación nacional y no puede decirse que fuera recurso inútil el de acudir a las Cortes para que estas entendieran del agravio pues que la resolución de los *grenjes* era garantía de la validez de todo lo acordado y al mismo tiempo ínterin no se resolvían la facultad de disolución que tenía el Monarca hallábase limitada.

Las limitaciones de que nos hemos ocupado fueron las más importantes que la autoridad del Monarca sufrió por la intervención de las Cortes, pero también estuvo limitada aquella por otros derechos que no fueron los de estas contenida por otra institución distinta.

Desde el rico hombre cuyo rango casi es fronterizo hasta el vecino de una ciudad aragonesa con voto en Cortes, todos gozaron de derechos comunes unos a todas las clases peculiares, otros de las más elevadas, pero todos límites de la autoridad del Rey y garantidos por dos medios distintos que corresponden a los dos períodos de la historia política de Aragón: primero los derechos de las personas tuvieron para defenderse de la arbitrariedad real las garantías anárquicas que daba la Unión defendiéndolos porque veía en el derecho desconocido un derecho semejante al de los demás y en el agravio que lo negaba una amenaza de otros agravios que ya directamente tocarían a los derechos de los demás; más tarde los derechos de los aragoneses tuvieron recursos legales para defenderse de la arbitrariedad, la resolución de los *grenjes* los garantizaba por el prestigio de las Cortes y los recursos forales intentados ante el Justicia aseguraban por la imparcialidad de este la posición de los derechos que se pretendían atropellar.

La autoridad del Rey encontró un límite y los derechos de todos, protección en una magistratura cuyas atribuciones plenamente desenvueltas hicieron de ella lo más notable de la Constitución aragonesa: el Justicia. A medida que la formación de aquella adelanta y su desarrollo pacífico y ordenado empieza la autoridad del Justicia, se extiende; cada derecho que se le reconoce es una garantía de los ya reconocidos a todos los demás y a medida que aumenta el poder de las Cortes se afianza la independencia de aquella magistratura que llega a ser defensa de todas las libertades aragonesas.

Cuando la autoridad del Justicia se desenvuelve no sólo garantiza los derechos, enmienda los agravios y es juez de las Cortes, si no que remedia los desafueros cometidos por el Rey o sus oficiales y encierra la autoridad de aquel dentro de los límites de la ley. Y tan cierto es que la autoridad del Monarca encontró un límite en la del Justicia que sin acudir a otros casos en que de modo más indirecto enmendara este los desafueros de aquel tenemos dos en los cuales la importancia es notoria por la condición de las personas que recurren a la *firma de derecho*, por la índole de los asuntos en que se utiliza y porque se emplearon contra órdenes del Rey que de modo directo se referían a las cuestiones para él más importante; uno de ellos es cuando Pedro IV en 1386 quita por instigaciones de su esposa la gobernación general del Reino al Infante don Juan y entonces este, el heredero de la Corona para recobrar la dignidad que iba después de la Monarquía, firma de Derecho como cualquier aragonés y el Justicia Domingo Cerdán le repone en el cargo de que había sido

despojado por el Rey su padre; y es el otro cuando Don Martín al final de su reinado cediendo más al temor que inspiraba su fuerza que al afecto que por sus empatías se granjeaba, nombre lugarteniente del Reino al Conde de Urgel y entonces como preparación del notable Compromiso de Calpe los cuatro brazos representando todo Aragón impiden con la *firma de derecho* que la lugartenencia del Reino se le confiera en Aragón al Conde de Urgel para que no sea el reconocimiento implícito de sus derechos a la Corona.

Mas no fue sólo la ley formulada y defendida por las Cortes reguladora de derechos sostenidos con energía y garantidos por el Justicia, el único límite a que debió someterse el Rey y el único orden de cosas cuya perturbación se evitaba sino que el Monarca encontró límites a su voluntad y protestar contra sus decisiones cuando sin faltar a ningún terminante precepto de la ley establecía novedades que levantaban la protesta del pueblo aragonés; la novedad en la palabra que en las revueltas de Aragón se invoca tantas veces como motivo para la protesta, pero no significa la sistemática resistencia a la innovación por peligrosa sino el sentido práctico de un pueblo conocedor de sus libertades y amaestrado en el ejercicio de estas que avanza sin temor por los caminos nuevos cuando ve que por estos puede ampliar aquellas, pero que defiende la conservación de lo antiguo cuando presiente que la innovación por sus apariencias extrañas a lo existente es en realidad un paso dado para mermar sus libertades.

La sociedad aragonesa para afianzar sus libertades y asegurar sus derechos, tuvo que recurrir no sólo a las Cortes, sino a otro organismo que aseguró aquellas y arrancó estos y para garantizar los unos y los otros no siempre bastó la autoridad del Justicia, sino que fue preciso muchas veces la fuerza de aquel organismo tan famoso en la historia aragonesa de la Unión defensora de las libertades y de los derechos sostén de las instituciones legales a las que defiende y asegura, organismo en el que mezcláronse por igual en el fondo y en la forma lo anárquico y lo legal porque es en el fondo la insurrección permanente a la vez que la soberanía de la Nación nunca enajenada y es en la forma de un lado asociación de rebeldes ligados entre sí por juramentos y garantías y de otra representación nacional con un procedimiento regular para su formación y para sus actos.

Las uniones aragonesas tienen un carácter distinto de las Hermandades castellanas y por eso marcan a su Constitución rumbo diferente del que siguió la de Castilla y por eso las dos monarquías tuvieron suerte tan distinta; las mismas uniones de las ciudades entre sí para defenderse de peligros comunes es más frecuente en Aragón está más bien organizada y a veces es permanente y su personalidad se reconoce dando el voto en Cortes a la Comunidad distinguiéndola entre las ciudades que la forman; pero lo que de modo más radical varía de Aragón a Castilla son las Uniones formadas para los asuntos generales, en ellas mientras las castellanas son más bien partidos, que no representa a toda la Nación, las aragonesas comprenden en organización regular desde el Infante y el ricohombre hasta el representante de las ciudades, y mientras en Castilla no aparecen siempre que hay motivo en Aragón levántanse apenas de muestra el desafuero de tal suerte que estudiando la historia de Aragón puede deducirse su existencia de los acontecimientos que las provocan porque las

apariencias y el fondo de la Unión dicen en suma que con la conciencia de que el Poder no emanaba del Rey aún para llegar a la insurrección legitimaban esta afirmando el derecho a la resistencia.

La Unión es una representación siquiera sea anárquica de la Nación toda y sus organismos revolucionarios son una forma más ruda de las instituciones legales que aparece cuando la lucha constituye al imperio de la ley, entonces no se invocan derechos reconocidos en leyes, pero sí se defienden con amenaza, entonces no es la autoridad de las Cortes el prestigio del Justicia le pone límites al Rey, sino que son los confederados los que se le imponen resistiéndolos, y cuando la legalidad por todos desconocida antes se establece la unión desaparece y cede su puesto a las instituciones legales de las que es sostén, defensa y base y tras las cuales queda garantizándolas el respeto con la amenaza de su reaparición, porque aquellas como esta fueron en suma armas distintas que la Nación tuvo para luchar con el Rey y que empleó alternativamente según el terreno en que la batalla se daba.

Ejercieron las uniones una influencia grandísima en el afianzamiento de las libertades y en el reconocimiento de los derechos porque hicieron del agravio a cada uno la ofensa a todos, y de la fuerza de todos la defensa de cada uno y juntando ante peligros e intereses comunes las fuerzas todas tuvieron una gran parte en la formación y en el desarrollo de la Constitución aragonesa, por eso cada período de formación de estos señalase por una lucha de la Unión, aparece esta fuerte contra Pedro III arrancándole el privilegio general en el apogeo de su poder consigue de Alfonso el hijo y sucesor de Pedro III, los privilegios que llevan el mismo nombre de la Unión, y vencida cuando acaba con sus insurrecciones frecuentes el período de formación violenta de la Constitución aragonesa, pero así como siendo vestigio de costumbres antiguas y exigencia de las condiciones del momento, existió antes de mostrar todo su poder también después de vencida en Épila y después de rotos sus privilegios continuó siendo el rasgo característico de la sociedad aragonesa, aquella unión de aspiraciones que dio a las Cortes prestigio y autoridad para imponerse, armonía entre todas las clases que formaban estas unidas en gradación no interrumpida tanto que la actividad legislativa de las Cortes demostró que el derecho de disentir no era peligroso, existiendo como existía unanimidad en lo fundamental.

Con lo expuesto hemos consignado lo que la residencia y al ejercicio del poder en Aragón se refiere tal como existió según su Constitución admirable. Este mérito excepcional y aquellas particularidades indiscutibles que la distinguen de las constituciones de los demás estados de su tiempo necesariamente han de explicarse por causas que motivando las diferencias dieran lugar a que aventajaran a todas las demás. Estas causas indudablemente muchas y muy poderosas con las que intentamos señalar siquiera no lo hagamos más que respecto de aquellas cuya influencia fue más grande.

Edificio admirable el de la Constitución aragonesa hubo de afirmarse sobre sólidos cimientos que le sirvieron de segura base en que apoyar los derechos que garantizó y las libertades que llevó a tan alto grado de desarrollo, es decir, que para explicarnos cómo se formó la Constitución del Reino arago-

nes, cual las de los demás, hemos de tener en cuenta el origen del Estado, y si esto que en cualquier caso sucede tiene aquí una importancia excepcional porque la Constitución aragonesa formada por continuo y gradual desarrollo siempre extendió antiguas libertades y apoyó sus reformas en tradiciones de lejanos tiempos a tal punto que como la mayor razón que en defensa de sus aspiraciones podían alegar los confederados de la Unión siempre que estallaba la discordia con el Rey afirmaban que lo pedido por ellos o se había aplicado anteriormente o encontraba un precedente en otro principio ya admitido, y el Monarca para resistir en vez del alarde de un poder absoluto que nadie le reconocía alejaba lo nuevo y desusado de las pretensiones.

Así pues para comprender la Constitución de un pueblo que como el aragonés la fue formando, extendiendo y afirmando lentamente preciso es que busquemos como una de las causas que más poderosamente influyeron en ella el origen del Estado el cual había que remontar el de la Monarquía y el de sus limitaciones y con esto el de las leyes e instituciones que formaron en su posterior desarrollo la Constitución aragonesa.

De qué modo influyó en esta el origen del Reino de Aragón fácil es comprenderlo; de un lado sin sucesión inmediata de la Monarquía goda nació la aragonesa sin que molde alguno impidiera la espontaneidad de su desarrollo y de otro precisamente por la falta de ese modelo a quien necesariamente seguir pudo desenvolver con el tiempo los gérmenes de organización política que en el principio existieron y así no contradijo nunca lo que debió ser por su origen; según este la Monarquía aragonesa debía estar limitada eficazmente por una intervención poderosa de la aristocracia de la cual había salido el primer Rey y en efecto ese fue siempre el carácter de la Monarquía aragonesa, aristocrática y limitada.

Cuando hablábamos del origen de la misma decíamos que en opinión nuestra puede enlazarse el desarrollo de la Constitución aragonesa con su origen sin necesidad de suponer en este, perfecciones imposibles en tal momento pero si viendo de qué modo la ruda organización del primer tiempo fue cambiando conforme se desarrolló el Estado hasta revestir formas tan perfectas que dirían no pueden ser continuación de lo primitivo y sin embargo están unidas a ellos por concesión ni interrumpida teniendo en cuenta el origen de la Monarquía se comprende que las limitaciones que en la guerra sufría esta autoridad más militar que política convirtiéronse en límite de la autoridad del Rey para gobernar el Estado, explícate que si en un principio sólo una clase limitó el poder del Monarca, luego aquella misma clase sirvió para que participaran del gobierno todas las demás y concíbese que la institución monárquica naciendo tal como nació nunca pudo rebasar los límites que desde el primer momento tuvo.

Una de las causas que entendemos contribuyó de modo más eficaz para que la Constitución aragonesa se desarrollaran con tanta amplitud fue el pronto término de la guerra de Reconquista; en efecto, continuando mucho tiempo esta guerra habría sucedido lo que en Castilla que no salió nunca en su Constitución política del período de formación, si la Reconquista hubiera tardado más en Aragón y este hubiese visto constantemente amenazada su existen-

cia no hubiera llegado con seguridad a desenvolver su Constitución porque ni habría puesto en ello toda su atención, ni habría asegurado sus libertades que no pueden tener amplitud allí donde la Nación se confunde con el ejército, pero aconteció que en vez de esto terminó la Reconquista cuando aún se conservaba el recuerdo de las limitaciones impuestas desde antiguo a la autoridad del Monarca y antes de que este con el poder que le daba la guerra pudiera hacerse absoluto se le impusieron las distintas clases sociales bastante poderosas para contenerle.

Seguramente las dos causas a que nos hemos referido son las de más importancia de cuantas hemos de señalar pero hubo otras que favorecidas en su acción por las anteriormente dichas ejercieron también un influjo cuya eficacia es innegable. Una de estas fue la conducta seguida por la Nobleza y que la hizo tener en Aragón un carácter que la distingue de la Nobleza de los otros Estados hispano-cristianos; en efecto, en todos estos los Nobles sin tener de común más que el rango y los derechos que los separaban del pueblo, luchaban entre sí por engrandecer cada uno sin buscar más que el provecho propio, de tal suerte que la Nobleza en esos otros estados apenas se llegó a formar una clase en el sentido que esta palabra tuvo para la aragonesa y sin guiar a cada uno de sus miembros más que la propia ambición no pudo perseguir el logro de aspiraciones nacionales cuando sólo la fuerza de un interés común muy grande y seriamente amenazado la hacía perseguir aspiraciones de clase; al contrario en Aragón la aristocracia forma clase con intereses y derechos comunes que todos su miembros defienden con energía y con verdaderas tradiciones que conserva créese llamada a limitar el poder de la Monarquía institución que no ignoraba se había formado por consentimiento de ella y a pesar de tener tal espíritu de clase y gozar de tantos derechos lejos de aislarse de las demás clases sociales, busca el concurso de estas y les presta el suyo propio, y si esto hizo en cuanto a las relaciones que guardó entre sí y con las demás clases, en su conducta con el Rey no intentó buscar el poder por medios torcidos reconociéndolo en el Monarca sino que unida habló a este con lenguaje en el que se expresaba el recuerdo del origen que allí había tenido la Monarquía y se rechazaba toda idea de un poder absoluto en esta, exigiéndole el reconocimiento y no la concesión de derechos y por último la Nobleza aragonesa quizás más batalladora que ninguna otra por motivos políticos no abandonó sin embargo de luchar también en las Cortes sin que dejara estas abandonadas al estado llano.

Hablar de la influencia de la Nobleza nos lleva a señalar otra causa que a ella se refiere y fue la división en dos brazos dentro de las Cortes y en dos clases en la sociedad, división que lejos de separar a las clases sociales, sirvió para enlazarlas mejor, y en cuanto a la segunda Nobleza creemos fue tan importante la misión que le estuvo asignada y tan bien la cumplió que a ella corresponde la mayor parte de gloria en el ordenado desenvolvimiento de la Constitución aragonesa.

A diferencia de lo que pasó en otros estados, siguieron las ciudades de Aragón la política de aliarse con los Nobles antes que con el Rey y si de este modo no consiguieron como en otro sitio tanta protección del Monarca valió más no tenerla porque ésta solo representaba el pago mientras fueron precisos

sus auxilios para abatir a la Nobleza y una vez conseguido esto en los países donde el pueblo fue enemigo de los Nobles, la Monarquía le hizo ver con que prontitud se extinguían las libertades populares y el recuerdo que debió inspirar gratitud a los Monarcas a quienes los pueblos servían. Esta conducta seguida por el pueblo en Aragón simplificando la lucha la redujo a un combate entre la Nación y la Realeza pudiendo así contener aquella a esta, a diferencia de lo que aconteció en otros estados donde lucharon por separado el Rey, los Nobles y el pueblo dando así triunfo al primero.

Más tarde que las otras clases entró el clero en las Cortes y nunca intervino tanto como estas en el gobierno, pero fue causa eficaz para el desenvolvimiento de la Constitución aragonesa que a más de lo que su ilustración y piedad habían de hacer presentándole como modelo que seguir en muchos casos y expresando de mejor manera las aspiraciones de todos, no estuvo en Aragón distanciado de las otras clases y su entrada en las Cortes no significó la de un elemento de discordia.

La política de los Nobles, la actitud del clero, el espíritu conciliador de los caballeros y la acertada conducta de las ciudades vinieron a juntarse en una causa; en la unión que existió en la sociedad aragonesa, pero no sólo la revolucionaria que con sus luchas sostuvo la libertad y tras de sus agitaciones afirmó el orden sino también en aquella otra que existió en las Cortes para formar por unanimidad las leyes y en cualquiera ocasión para juntar las aspiraciones de todos en una sola, la libertad y para juntar las fuerzas de todos en la defensa de esa suprema aspiración haciendo que el derecho de cada cual se considerara para su defensa como el de todos, único medio de que puedan existir en un pueblo leyes respetadas, libertades seguras y derechos garantidos porque todo esto es imposible allí donde no hay un cuerpo social que sienta la herida y acuda al remedio de ella apenas se le infiera en cualquiera de sus miembros.

Otras más causas ejercieron una influencia indudable y entre ellas hemos de señalar una importantísima cual fue la existencia del Justicia de esa magistratura tan notable que tiene prestigio y gloria tales que se extiende a los derechos que amparan a las libertades que defienden y a la Constitución toda que simboliza y corona, institución de mérito incomparable que hizo imperar a la vida pública la virtud que hasta en el nombre representaba y que ofreciendo el ejemplo de someter a su autoridad la del Rey hizo arraigar más en la conciencia nacional la idea de la fuerza de las leyes sosteniendo el espíritu altivo del pueblo que no acudió a sus Monarcas con súplicas de nuevas concesiones y sí con exigencias de antiguos derechos.

Verdad reconocida por propios y extraños es la de que fue la Constitución aragonesa la mejor entre todas las de la Edad Media y no hemos de ser nosotros quienes impugnemos opinión tan acertada. Reducido este trabajo a exponer únicamente lo que al Poder se refiere no hemos podido hacer con amplitud el estudio de toda la Constitución viendo su desarrollo gradual, viendo de qué modo cuando se gana una libertad se afianza luchando contra todo, viendo como cuando se reconoce un derecho se establece al mismo tiempo la garantía que le asegura, viendo cómo la libertad no es letra muerta en las leyes, sino idea viva en los espíritus, viendo como las instituciones parlamentarias extien-

den sus derechos y regularizan su procedimiento al paso que se desenvuelve la institución del Justiciazgo digno remate de aquella Constitución que en todas sus leyes e instituciones mantuvo la continuidad entre la tradición y la reforma. Entonces al ver de qué modo se adelanta su tiempo, como desarrolla principios, instituciones y libertades que fuera de ella es difícil encontrar, como los principios más progresivos cuando no los desenvuelve los esboza y cuando no los define los presiente, tendríamos que calificarla con una palabra que no se puede sustituir porque expresa a la vez cuanto hay en aquella que estudiar y que elogiar; tendríamos que decir no que es buena ni que es progresiva ni que es liberal; tendríamos antes que todo eso que llamarla admirable. Admirable es en efecto aunque tenga sus grandes faltas como las tiene todo lo humano, faltas cuya gravedad no puede desconocerse porque es imposible al estudiarla no ver más que lo bueno y no encontrar aquella serie interminable de luchas por las que se forma y se defiende; la anárquica organización de las uniones, lo defectuoso del procedimiento parlamentario por la unanimidad exigida y más que nada los derechos monstruosos de los señores sobre los vasallos cuya triste situación interrumpe la admiración de tanta gloria pareciendo que niegan existiera libertad allí donde ellos fueron esclavos. Y sin embargo, razonando se destruye la fuerza de casi todas esas razones que oscurecen en el ánimo de quien las vio el esplendor de las glorias a que acompañan esos defectos; la lucha continua quizás significó tan solo que supieron defender su derecho y su libertad mejor que en otras sociedades bajo cuya apariencia de libertad legal exista la arbitrariedad que negando la justicia niega también aquella; las Uniones con toda su anarquía defendieron y ensancharon la Constitución; la unanimidad fue quizá el obstáculo que se opuso más eficazmente a la tiranía; y aún la misma situación de los vasallos no puede atribuirse a la Constitución porque no son las leyes políticas el único remedio de las aspiraciones sociales.

Comparando la Constitución aragonesa con todas las de su tiempo se ve que las aventaja en mérito de tal modo que casi es imposible establecer la comparación y si dentro del constitucionalismo de la Edad Media no puede encontrarse término de comparación menos podrá hallarse en los siglos que después vienen durante los cuales el poder real se desborda con alarde de absolutismo y el de la Nación sólo se expresa en el silencio.

Pensar en comparar la Constitución aragonesa con la realidad de nuestro tiempo es imposible; no las consideramos como dos momentos cuya apreciación tiene que ser relativa, sino que arrancando a la aragonesa de su tiempo vendríamos a intentar comparaciones con algo indudablemente mejor con la realidad que condiciona nuestra existencia y con los ideales en que se libran nuestras aspiraciones y encontraríamos a estos muchos mejores que a aquella, pero al formar esa opinión quizás no seríamos justos porque tal comparación es hoy día imposible, sólo podrá hacerse mucho más tarde cuando esa realidad de hoy pase y cuando esos ideales de mañana hayan pasado si se realizan: la humanidad no se detendrá ni en la una ni en los otros; seguirá avanzando hacia el cumplimiento de su destino, y continuando en ella la vida idéntica en el fondo de las mismas variaciones, permanente en la sucesión de los mismos cambios, inmutable en la serie de las mismas mutaciones, irá aquella buscando y abandonando formas variadas de organización política; resistirán las instituciones que mueren antes de ceder a las aspiraciones que nacen, estas aspiraciones encarnarán por fin en las leyes para quedar por último en la

tradición, así como las esperanzas llegan a vivir en la realidad y perpetúan su existencia en el recuerdo, será mañana conservador lo mismo lo que hoy es progresivo y así por acciones y por reacciones, por leyes, las mismas por procedimientos iguales irán surgiendo organizaciones indudablemente distintas de la nuestra seguramente más perfecta, entonces en tiempo tan lejano cuando los hombres de esa sociedad vuelvan la vista para estudiar las precursoras de las suyas tal vez admirarán menos nuestras constituciones en nuestro siglo que la Constitución aragonesa en la Edad Media.

V

Ciertamente que para estudiar la Constitución de cualquiera de los estados de la Reconquista, no es preciso acometer la empresa de resolver con precisión el confuso problema de los orígenes, empeño que a más de innecesario sería inútil, pero sí es preciso señalar los elementos que concurren a la formación de los Estados cuyo poder estudiamos y las condiciones que para la organización política ofrece porque la vida toda del Estado ha de arrancar de los comienzos de su existencia. Esta razón nos lleva como en los otros estados hemos hecho y haremos a hablar de los orígenes de Cataluña: aparecen iniciando la Reconquista en esta dos elementos cuya participación respectiva es lo que más oscurece el apasionamiento y lo que menos aclaran los relatos pero cuya concurrencia a pesar de aquel y a través de estos hay que reconocer y son el elemento nacional y el extranjero; entendemos que las montañas de Cataluña cual todo el Pirineo tuvieron que ser lugares donde se inició la resistencia con el mismo carácter y propósito que en las otras partes, pero también creemos que la resistencia en Cataluña teniendo que comenzar después que los árabes perdieron sus dominios de allende el Pirineo no podía haber adquirido gran importancia cuando los francos extendiendo su imperio por nuestro suelo forman la Marca Hispánica. Así pues sin organización anterior tuvo que modelarse la de Cataluña por la francesa, cuya influencia se nota en las clases e instituciones de que vamos a ocuparnos.

La institución monárquica está representada en Cataluña por los Condes de Barcelona cuya soberanía se fue constituyendo al paso que se acentuaba la independencia de Francia, pero esta independencia la alcanzaron también los otros condados catalanes si bien sucedió que no tardaron en reconocer la supremacía del de Barcelona como era natural que sucediese por la costumbre de estar sometidos a un Superior por la mayor importancia del de Barcelona por el carácter de gobernadores que habían tenido los condes de ésta y muy eficazmente por las exigencias de la guerra que pedía un jefe al que hubieron de someterse los demás ligado con él por relaciones de vasallaje. Otra causa que contribuyó a ensanchar la autoridad de los Condes de Barcelona acentuando la diferencia entre ellos y los otros Condes fue el ser los primeros desde Alfonso II también Reyes de Aragón, porque ya este título parecía como que inspiraba más respeto y se distinguía más despertando un orgullo mayor en el Monarca al mismo tiempo que este Soberano de dos estados tenía más fuerza para imponerse a los otros condes cuya dependencia en un principio no fue muy grande.

Desde que Cataluña se separó de Francia, el Condado de Barcelona transmitióse por sucesión hereditaria, siendo presumible que antes no se observara mucho la regularidad de ésta, pero desde la independencia existió la forma hereditaria con la particularidad de que más de una vez reinaron juntos dos condes teniendo el Estado pro-indiviso, hecho que junto con las frecuentes desmembraciones hechas por los condes al morir son prueba del carácter patrimonial que empezó teniendo la institución monárquica.

Tuvieron los Condes de Barcelona la natural tendencia a ensanchar su autoridad pero contenida por una Nobleza poderosa y una clase media rica no llegaron nunca a tener el poder absoluto que significando un servilismo denigrante para la Nación si se hubiera admitido, reconocían al príncipe los Usages.

Consecuencia de la tradición gótica negable en Cataluña, de la influencia de los francos sus conquistadores y del carácter de la Reconquista fue que desde el principio existieron iglesias y monasterios con grandes rentas y privilegios, prelados influyentes que por necesidad habían de intervenir desde los primeros tiempos de un modo eficaz en el gobierno.

Si en algún estado de la Reconquista se reconoce unánimemente que existió verdadero feudalismo es en Cataluña y para nosotros que entendemos existió en todos, esta especialidad catalana consistió en que allí fue donde alcanzó aquella institución su completo desarrollo.

Implantado el feudalismo como forma de organización que según las costumbres francas recibió Cataluña al reconquistarlos presentó en su desarrollo todos los caracteres que la distinguen: presentó la organización jerárquica que empezando por la pequeña distancia que separaba a los demás Condes de los de Barcelona, concluía en los últimos grados de la Nobleza, presentó la desmembración de la soberanía y el ejercicio de parte de ella por los feudatarios puesto que en Cataluña la jurisdicción reconocida primero a los condes o potestades fue extendiéndose después a los otros Nobles reconociéndose a todos los que venían ejerciéndola por Pedro III en 1283; y presentó el pacto entre el feudatario y el soberano con el derecho de apartarse aquel del servicio de este, viéndose agraviado, tanto que muchas veces a más de las guerras a que la insurrección de los Nobles obligó a los reyes fueron estos desafiados con las solemnidades propias de estos rompimientos en la época feudal y aparte de otros casos aislados en los que abunda mucho la historia de Cataluña, puede citarse como aparatosa y característica de las costumbres feudales la despedida que del servicio de Jaime I hicieron los nobles catalanes que se creían agraviados por este.

Una nobleza con tantos derechos había de influir mucho en el gobierno como en efecto sucedió. En primer lugar no fue muy grande en los primeros tiempos la distancia que les separó de los soberanos, y en segundo lugar a más de que no estuvieron nunca muy sometidos legalmente limitaron siempre la autoridad del Monarca por el ejercicio de la jurisdicción en sus lugares, por la administración de los mismos y por su influencia dentro de las Cortes.

No cumplió la Nobleza catalana en el desarrollo de su Constitución la misión que la aragonesa llevó a cabo en la suya pues mientras esta sirvió de apoyo para que las otras clases intervinieran en el gobierno del Estado, aquella sin ser un obstáculo a la entrada de otros elementos ni vivir separada por completo del pueblo no tuvo sin embargo la unión que la aragonesa entre sí y con las demás clases y en sus luchas con los reyes más bien combatió un Noble poderoso contra el Monarca por defender sus intereses particulares que todos juntos por defender los intereses comunes.

El estado llano empezando como era natural que ocurriese por ser de escasa importancia comparado con la Nobleza llegó a ser elemento poderosísimo cuando se formaron grandes ciudades enriquecidas por la industria y el comercio las cuales solicitado su concurso por los monarcas y encontrando en su engrandecimiento título para que se les reconozca su participación en el gobierno influyen en este eficazmente y desarrollan su riqueza al favor de privilegios que les concede una autónoma organización influida por la distinción tan importante en el Municipio catalán de clases y gremios que significaron no un mero compañerismo, sino colectividades poderosas cuya influencia se hacía notar y cuya personalidad había que reconocer.

El problema que por muchos se discute y por casi ninguno se resuelve el del origen de las Cortes en los estados de la Reconquista y en realidad no es fácil reconocer la descendencia que tienen las Cortes de otros organismos con distintas apariencias a los que están unidas aquellas por otras formas intermedias. Entendemos que el origen de las Cortes sólo puede precisarse en cada estado teniendo en cuenta las condiciones en que se forma pues que según sean estas, así serán las primeras formas de la representación nacional, y según esto entendemos que en Cataluña, estado feudalmente organizado por influencia franca y mediante una guerra religiosa en un territorio donde existía tradición gótica, el origen de las Cortes fue el de juntas mixtas del clero y nobles, no por recuerdo e imitación consciente ni siquiera por sucesión inmediata de la monarquía goda, como acontece en Castilla, sino porque era la única forma posible en atención a las condiciones en que nace y se desenvuelve el Estado en Cataluña, condiciones que hacían imposible en las primeras juntas ni del clero ni de los nobles cuyas reuniones pues fueron el origen de las Cortes completadas después con las representaciones de las ciudades, por cierto que en cuanto a la entrada de los representantes de esta parécenos extraño que se la remonte a las de Barcelona de 1068, puesto que en las posteriores a esta durante mucho tiempo no asisten representantes del estado llano y cuando acuden a ellas no es con constancia.

Durante mucho tiempo no se elevó a precepto terminante la necesidad de contar con el concurso de las Cortes para el gobierno del Estado y por practica conveniencia juntábanse al principio de los reinados y en medio de estos cuando alguna necesidad del Estado demandaba la de contar con ellas siendo muy frecuente durante el reinado de don Jaime I aunque no le obligaba ningún precepto terminante, pero en 1283 exigieron de Pedro III y así este lo ofreció que habrían de reunirse todos los años y como no se observara esta disposición amplióse el plazo a tres años por las de Lérida de 1301, disposición que

como la anterior sirve para demostrar que en el terreno legal no quedó la necesidad de contar con las Cortes en la vaguedad que hemos visto anteriormente.

Reuniéronse en las Cortes catalanas las representaciones de las tres clases sociales de que ya hemos hablado y es digno de ser notado porque revela las influencias aragonesas que se mostró la aspiración (y aún llegó a accederse a ella) de que la Nobleza estuviera representada por dos *condiciones*, nombre que en Cataluña se daba a los brazos de las Cortes; también por imitación de las Cortes aragonesas se determinó la constitución interna, el número y nombramiento de comisiones y el procedimiento parlamentario de las catalanas. Exigióse en estas la unanimidad en el brazo de la Nobleza únicamente, especialidad que atribuimos más que a imitación de las Cortes aragonesas a vestigio de la primitiva organización feudal.

Es indudable que gozaron de la potestad legislativa aunque compartíendola con el soberano las Cortes de Cataluña que ocupan en el orden de atribuciones un lugar intermedio entre las de Castilla y las de Aragón pues que sus facultades se definieron con más precisión que las de aquella y no llegaron a arrollar el veto cual hicieron las aragonesas.

El poder absoluto de legislar reconocido al Conde en los Usatges no fue nunca una realidad admitida ni observada pero sobre todo en 1283 lo que había venido siendo una práctica se convirtió en ley residiendo desde entonces la potestad de hacer las leyes conjuntamente en las Cortes y el Monarca pero bien pronto aquellas en 1289 establecieron que no pudiese el Rey dar órdenes contrarias a las leyes hechas en ellas, y diez años más tarde arrancan a la Corona el derecho de interpretar la ley para evitar que el Monarca tratando de esclarecer las leyes las falseara.

Fue la resolución de los *greuges* atribución de las Cortes catalanas más no tuvieron en esto las amplias facultades de las aragonesas de un lado porque no fueron tan fuertes para que su intervención enmendara con tanta eficacia los actos del Monarca y de otro porque a este le correspondía el nombramiento de la mitad de los jueces que habían de fallar.

La concesión de impuestos atribución que tuvieron todas las Cortes no podía faltar como en efecto no faltó a las de Cataluña que a más de las causas que dieron a todas las Cortes este derecho, había respecto a ellas la del prestigio de que gozaban.

Tuvieron las Cortes catalanas una gran intervención en asuntos de paz y guerra y si de modo terminante no se estableció la necesidad de su consentimiento para hacer una y otra es lo cierto que ejercieron en tales asuntos una intervención más eficaz y frecuente que las otras de España y compréndese que así fuera porque siendo los Reyes de Aragón entre los monarcas españoles los que más se mezclaron en los asuntos de Europa y siguiendo más que nada la política y los intereses de Cataluña habían de ser las Cortes de esta las que intervinieran más en tales asuntos a causa de esto y de lo imperfecta que era la organización federal.

Tuvieron las Cortes de Cataluña cierta inspección que si reveló como en Aragón la conciencia del poder de la Nación imponiendo el Rey sus altos consejeros si fue un medio eficaz para conseguir que no abusaran los empleados estando contenidos por la intervención que según las de Barcelona de 1299 tenían las Cortes para inspeccionar la conducta de aquellos y que se cumplió en las de la misma ciudad y fecha de 1311, con la amenaza de una especie de juicio de responsabilidad al que estaban sometidos todos los empleados cuya destitución provisional se entendía hecho apenas se reunían unas cortes hasta que una comisión nombrada por estas absolvía a aquellos después de haber examinado su conducta.

Tenían las Cortes su complemento y el medio de hacer eficaces algunos de sus acuerdos y modos de intervenir en la diputación de las mismas que a más de representación permanente de las Cortes fue también un organismo administrativo. Y ya que del orden administrativo hablamos, hemos de decir que fue uno de los en que la autoridad monárquica viose reducida a más estrechos límites porque siendo la mayor parte del territorio catalán de señorío y existiendo en él de realengo grandes ciudades la intervención del Monarca en la administración local había de estar contenida por los derechos de poderosos señores feudales y de ricas y populares ciudades que se desarrollaban a favor de su autónoma organización. Si en el poder legislativo y en la administración encontraba la autoridad del Monarca tan grandes limitaciones no eran menores las que tenía el orden judicial puesto que la organización y derechos feudales completa y sistemáticamente desenvuelta llevaban consigo que el Monarca compartiera el ejercicio de la jurisdicción con los Nobles que la tenían en sus lugares los cuales formaban una gran parte del territorio catalán.

No se llegó en Cataluña como en Aragón a prohibir al Rey que se titulara tal mientras no fuese proclamado porque no existían en las sociedades catalanas las ideas acerca del Poder que llevaron en Aragón a establecer la prohibición a que nos referimos, mas si no se llegó a esto la fuerza de las limitaciones impuestas a la Monarquía y el empeño con que se defendían las libertades hizo que al principio de cada reinado fuese práctica constantemente seguida la de que se jurase con gran solemnidad por el Monarca guardar las leyes, usos y privilegios de Cataluña.

Hemos señalado las limitaciones que legalmente tuvo en Cataluña la institución Monárquica pero aparte de ellas la Historia del Principado abunda en insurrecciones y luchas contra los Monarcas para defender los derechos y resistir las invasiones de la autoridad real, luchas en cuyo fondo descúbrese a veces el recuerdo y la huella de la primitiva organización feudal pero sin existir un organismo parecido a la Unión aragonesa ni percibirse como se perciben las luchas de esta la idea de un derecho a la resistencia legitimado por el Poder de la Nación.

Tres causas entendemos que son las que influyeron más eficazmente en la Constitución política y social de Cataluña. La primera fue como en todos los Estados el origen que tuvo y que la llevaba a una organización feudal, influencia de origen que no se dejó sentir sólo en los primeros tiempos, sino que continuó siempre como que la organización que dio fue el fondo que modificaron

las otras causas y tan es así que en casi todas las instituciones y clases sociales hemos podido señalar vestigios de primitiva organización.

Otra causa y muy poderosa fue la unión de Cataluña con Aragón; esta unión influyó de varios modos; en primer lugar la sola unión haciendo más poderosos a los condes de Barcelona contribuyó a marcar más la superioridad de estos sobre los demás Nobles, y bajo otro punto de vista la Constitución aragonesa, según hemos tenido ocasión de mostrar fue copiada en parte por la de Cataluña donde las tendencias a limitar la autoridad del monarca y el desenvolvimiento de los organismos políticos se modelaron por las libertades y por las instituciones similares de Aragón.

Nos queda por indicar la tercera de las causas a que nos referíamos; esta causa fue el comercio al cual debió Cataluña ser poderosa y también debió en parte ser libre, porque si en el orden internacional el comercio dando a Cataluña intereses que defender alianzas que buscar, enemigos que combatir y escuadras con que vencer, dióle también un rumbo que seguir en su política y una fuerza bastante para sentirse orgullosa con su dominio en el Mediterráneo, en la política interior, el comercio a más de encumbrar a las ciudades que enriquecía consiguió realizar la unión de las clases sociales que si Aragón existió por el peligro común y para defender la libertad de cada cual, en Cataluña existió por la utilidad general y para conseguir todo su provecho.

Si bien, la Constitución catalana no puede compararse con la aragonesa que se adelantó a su tiempo fue una de las en que (y atendido su origen feudal es más mérito) se desarrollaron mejor los principios del constitucionalismo de la Edad Media, de aquel sistema en el que la autoridad del Monarca, del Soberano era limitada por la participación de las clases sociales en el gobierno del Estado.

VI

La oscuridad que envuelve los orígenes de los estados hispanos cristianos tan sólo no envuelve los del reino de Valencia cuyo estudio vamos a hacer con la ventaja que en ningún otro encontraremos de poder seguir paso a paso la historia de sus instituciones como la del Reino mismo.

La reconquista en Valencia no comienza por esfuerzos de sus habitantes como protesta contra la invasión sino que terminada la Reconquista de lo que a Aragón y a Cataluña y unidos estos dos estados emplearon sus fuerzas en ganar lo que en España les quedaba por hacer que era recobrar las Baleares y Valencia cuya conquista no se llevó a cabo por una serie larga de esfuerzos aislados sino que se pensó y ejecutó como empresa que tenía por objeto ganar de una vez todo un Reino.

Claro está que así como la formación del reino de Valencia representó el resultado del esfuerzo durante siglos de catalanes y aragoneses así también la primera forma de sus instituciones políticas representa el resultado del desen-

volvimiento que estas habían alcanzado en Aragón y en Cataluña. Erraría quien creyese que la Constitución política de un Estado que se organiza al conquistarlo es invento en el que sólo concurre la imaginación del organizador, porque cuando un pueblo se establece en territorio distinto del suyo a continuar allí su vida es lógico que lleve las instituciones y leyes que regularon aquella, y cuando un gobernante organiza un estado cuya historia no liga sus iniciativas seguramente que acudirá a las formas de organización que él conoce y con mayor motivo si la población ha de componerse de súbditos suyos que al cambiar de residencia no han de trastornar por completo toda su vida, y como en esta es reducida la invención en todos los órdenes y en la jurídica tiene estrechos límites el capricho en las organizaciones nuevas hay que buscar el modelo que siguieron. Dos de estos conocía Don Jaime cuando organizó el reino de Valencia y eran las organizaciones de sus otros estados y en efecto fue la Constitución valenciana reflejo de las de Aragón y Cataluña combinada aún cambiada en algunas cosas.

La existencia de un fuero especial para Valencia y la autonomía de esta explícense por tres razones: una que fue tendencia de la Monarquía aragonesa la organización autónoma de los estados que la formaban; otra y la alegó Don Jaime más de una vez que formaban la población gentes de distintas comarcas y leyes, y por último la rapidez de la conquista que permitió la organización especial y separada.

Cuestión bastante discutida ha sido la del carácter que tienen los fueros valencianos especialmente la adicción de 1270 creyéndose por algunos que son a modo de constitución fraccionada que no podía alterarse por el Monarca sólo y entendiéndose otros que siendo concesión de este podría revocarlas y como en el fondo de esta cuestión está el problema que estudiamos en cada Estado preciso será que hablemos acerca de esto; creemos que no está la base para resolver la cuestión en que por parte de los valencianos concesión de tributo o prestación de servicios sino que está de un lado en las palabras del mismo don Jaime y en las de Alfonso IV cuando reconoce los fueros, palabras que demuestran no era lícito al Monarca por sí solo quitar aquellos y de otro lado nos lleva a sentar la misma afirmación al considerar que no es lógico suponer que los pobladores de Valencia tan poco alejados en tiempo y en distancia de las Cortes en que se hacían las leyes fueran a no intervenir en la formación del fuero que había de regular su vida.

El origen de la Monarquía en Valencia no es problema que dé lugar a discusión porque conquistado el territorio por un Rey, claro está que la Monarquía como institución preexistente había de figurar en la Constitución del nuevo estado, pero si es conocido y no hay porque detenerse en ello el origen de la Monarquía en Valencia si hay necesidad de señalar el carácter que ésta tiene y que no fue exactamente el mismo que en Aragón y Cataluña por más que la constitución de aquella se modelara por las de estos. Inluían en el ánimo del Rey y en el de sus súbditos dos causas que les llevaban a tener tanto aquel como estos ideas contradictorias acerca de lo que debía ser la Monarquía en el nuevo reino: de un lado por lo que hacía el Monarca era natural que se considerase en Valencia con la misma posición y autoridad que en sus otros Estados, y de otro lado no pudiendo agradarle las limitaciones que en estos sufría

había de aspirar a no tenerlas en el nuevo Reino que ganado por él era lógico según las ideas de aquel tiempo lo considerase como cosa propia en la que si en autoridad tenía límite era estos por conveniencia política en la realidad con su consentimiento en la forma sin que pudiese creer que con derecho podrían imponérselo ni menos fundarlos en precedentes y rodearlos del prestigio de la antigüedad fundamento que con más frecuencia se alejaba y título que mejor se reconocía en aquellos estados y tiempos de constitucionalismo histórico y libertades tradicionales; y si esto sucedía al Rey por lo que toca a sus súbditos mientras el ejemplo de Aragón y Cataluña llevábales a no reconocer en el mismo Rey una autoridad y un carácter distintos de los que con respecto a ellos mismos había ostentado en esos otros reinos, el hecho de conquistarse la tierra por el Rey y serles concedida por éste hacía que no buscando en principios el fundamento de sus libertades no se creyeran asistidos de las mismas razones que en Aragón o en Cataluña habrían creído tener para hacer exigencias al Monarca, siendo el resultado de esas influencias que naciendo la organización política de Valencia muy parecida a los modelos que mejor conocían sus autores sin embargo no aparece la Monarquía en ella tan limitada como en Cataluña y menos como en Aragón, sino que existió diferencia en la autoridad y especialmente en las ideas de los Reyes en particular al tiempo de hacerse los fueros porque entonces era más vivo el recuerdo del origen del reino y aún no se había notado la influencia que la unión de los tres estados tuvo necesariamente que ejercer.

Fueron clases en la sociedad valenciana y brazos en sus Cortes las tres que hemos encontrado en los otros estados, pero hubo en ellas alguna diferencias con respecto a los dos a que Valencia estuvo unida. La Nobleza valenciana aunque no olvidara la situación privilegiada que gozaba en los otros estados no la tuvo tanta porque fue cuidado de Don Jaime apartarla de la jerárquica organización feudal de la Cataluña y del poder desmesurado de los ricos hombres aragoneses y así aunque les concediera a los nobles con la tierra la jurisdicción, reservóse ésta en principios y limitó el ejercicio de la que conceden a los señores.

El estado llano fue objeto de especial predilección por Jaime I, y a la sombra de esta protección con ciudades importantes y enfrente de la Nobleza no tan poderosa como la de otros estados, el pueblo en Valencia tuvo una influencia política grandísima y hubo ocasiones en que casi el Sol fue la defensa del Fuero ya impidiendo su derogación frente a las aspiraciones de reforma de los nobles o ya defendiendo por la fuerza la causa de la libertad, aliándose para este objeto con la unión aristocrática de Aragón, la Unión democrática de Valencia.

A diferencia de Cataluña donde el comercio por el concierto de los intereses logró el de las clases y de Aragón donde las defensas de la libertad aunó los esfuerzos de todos, señalóse en Valencia una oposición manifiesta que degeneró en odio irreconciliable entre la nobleza y el pueblo como resultado de la incompatibilidad natural entre las dos clases de las distintas profesiones a que se dedicaban de las quejas por el reparto de tierras, de los deseos opuestos acerca del Fuero, de la franquicia concedida por Don Jaime a las ciudades, de la especialidad del fuero aragonés conservado por la nobleza y de la

variedad de elementos que formaban la población de las ciudades, causas todas que contribuyeron a ir distanciando cada vez más a las dos clases hasta que los odios contenidos de hacía tiempo estallaron con violencia en las germanías.

El origen de las Cortes se presenta en Valencia con la misma claridad que el de las demás instituciones; por Jaime I se gana el Reino y por él se convocan las primeras Cortes y en cuanto a la forma de estas en aquel tiempo fue la que tenían en los otros estados a semejanza de los cuales se organizó Valencia; son pues desde el principio reuniones del clero, la nobleza y el pueblo sin que el transcurso del tiempo haga más que regularizar y desenvolver su procedimiento y constitución, pero no modificarlas porque desde luego aparece con la forma que siempre tienen.

Establecióse por Don Jaime que las Cortes hubieran de ser convocadas por los Reyes dentro de los treinta días siguientes al de su llegada a Valencia pero tal disposición no significaba tanto como las que en Aragón y Cataluña obligaban a la reunión periódica y frecuente diferencia que señala cómo otras muchas la que fundamentalmente existió entre los modelos y la copia.

Las Cortes que en organización interna y procedimiento fueron muy semejantes a las de Cataluña, tuvieron como principales atribuciones las referentes a leyes y tributos. La potestad legislativa aparece ejercida en Valencia por el Rey de acuerdo con las Cortes siendo prueba de la necesidad del concurso de estas el hecho de que fueran revocadas ante las mismas por los Monarcas las disposiciones dadas por estos contra lo dispuesto por aquellas, pero nunca llegaron a pasar por encima de la voluntad del Monarca. Una especialidad de las Cortes valencianas que la creemos prueba del poder que en este reino tuvo la Monarquía y de que la participación de las Cortes en la potestad legislativa fue más escasa que en otros estados, consistió en considerarse reunido cada brazo después de disueltas las Cortes para hacer peticiones al Monarca, y creemos lo que acabamos de decir porque tales peticiones hechas aisladamente a más de no indicar la mejor armonía entre los brazos, revela también que lejos de buscarse el acuerdo de las Cortes para hacer en ellas la ley, se acudía al Monarca llevándole con implícito reconocimiento de su poder, los deseos particulares de cada clase para arreglar sus asuntos por medio de conciertos que no se avienen con la generalidad del acuerdo expresión propia de la potestad de unas Cortes.

Fijadas las contribuciones por los fueros su alteración como suponía la modificación de estos quedó sometida a la intervención de las Cortes y a más de esta facultad por lo que a la alteración de las contribuciones ordinarias, se refería tuvieron también la de conceder impuestos extraordinarios sin la cual habría sido completamente ineficaz la anterior.

La casi ninguna intervención que en los asuntos de paz y guerra tuvieron las Cortes de Valencia se explica teniendo en cuenta que de los tres estados reunidos bajo una misma corona, era aquel el que por su posición, fuerza, historia e intereses había de influir menos en la política internacional y de aquí que

cuando tales asuntos no se llevaban a las Cortes generales, como debió hacerse siempre se llevaran a las de Aragón y más que a estas a las catalanas.

Ni la resolución de los *grenjes*, ni la fiscalización en los actos del Rey o de los demás empleados fueron facultades de las Cortes valencianas, siendo la falta de aquellos dos derechos prueba de que no fue muy grande el poder de estas, porque no puede perderse de vista que cuando se designaron a Alfonso III las personas que habían de aconsejarle en el gobierno aunque se nombraron consejeros para Valencia sometida a aquel régimen no fue esto obra de las Cortes valencianas, sino de la Unión aragonesa que representaba también las aspiraciones de reforma de los nobles valencianos a ella filiados. Y ya que de Uniones hablamos es ocasión de decir cuál fue el carácter de estas en Valencia, pues que existieron en estas. Formada gran parte de la población valenciana por oriundos de Aragón, y unida Valencia a éste, había de aparecer aquí aquellos organismos revolucionarios que favorecida su existencia por las condiciones de la época aparecieron con suerte, desarrollo, carácter, misión y nombre diferente en los estados de la Reconquista y con una razón mayor en Valencia influida directamente por Aragón donde aquellos organismos alcanzaron su completo desarrollo. Así pues no es de extrañar que el fuero aragonés se aplicara a los nobles valencianos por la Unión que se impuso a Alfonso III ni que se designara por aquella a este consejeros para el gobierno de Valencia, sin que sus compañías armadas invadieran el territorio de esta, pero todavía en esta Unión la más poderosa de cuantas se formaron en las agitaciones de Aragón, Valencia se limitó a estar representada en ella hasta que en tiempo de Pedro IV forma su Unión por separado de la aragonesa, si bien aliada con ella a pesar del carácter distinto que predomina en cada una de ellas, aristocrático en una y democrático en otra, pero sería erróneo suponer que fue la Unión en Valencia representación genuina de todas las clases sociales, con organización regular dentro de su forma anárquica con la conciencia de ejercer un derecho siquiera fuese este el de insurrección, con explicación suficiente y sobre todo con la misión de defender las instituciones legales sustituyéndolas en la lucha para asegurarlas en la paz; no fue esto la Unión valenciana porque o la constituyeron tan sólo algunos nobles aliados con los aragoneses en tiempos de Alfonso III o fue como en tiempos de Pedro IV, representación no de la nación toda sino principalmente de la capital y que sólo se organizó regularmente cuando llegaron los representantes de la Unión aragonesa.

Aspirando a encontrar tras del hecho la causa que le motiva y a dar junto a la realidad la explicación, hemos de consignar aquí como en los demás estados haremos las causas que en nuestra opinión influyeron para que la constitución política del reino de Valencia fuese como hemos visto. Encontramos como la primera el hecho de la conquista por don Jaime y es natural que le demos tanta importancia porque representando en Valencia el origen tiene la que a este atribuimos en cada estado.

A este hecho empezamos por atribuir la existencia misma del Fuero de Valencia, y atribuimos también a más de otras consecuencias, que importan menos las limitaciones de las jurisdicción real porque el reparto necesario complemento y consecuencia de la conquista fue a la vez de tierras y de derechos y también por ese mismo hecho de la conquista se explica que se creyera con

poder distinto del que tenía en sus otros estados y en realidad llegase a tenerlo diferente el Monarca que ganando todo el reino tendía a creerlo cosa más suya que los otros. También la unión con Aragón y Cataluña como consecuencia de ser conquistada Valencia por estos influyó en las instituciones políticas de la última. Como efectos de esta causa hemos de señalar: la población del nuevo reino formada con gentes en su mayoría de aquellos dos estados que llevaron con el recuerdo de las instituciones de estos la aspiración de continuar teniendo los derechos que en ellos gozaban; las formas regulares y definidas con que aparecen las instituciones valencianas que suponen un desenvolvimiento anterior de sus similares en los otros estados; y en realidad toda la organización política de Valencia modelada por la de aquellos, pues diéronle estos la norma de los derechos que habían de tener las clases sociales, la forma en que había de organizarse las Cortes y en una palabra el modelo de todas sus instituciones políticas. Si la influencia catalana se ejerció más en la legalidad constituida, la aragonesa se dejó sentir principalmente en las aspiraciones de reforma y en las épocas revolucionarias y a ella son debidas la pretensión, en algún momento lograda de extender a Valencia el fuero aragonés, la vigencia de este aunque reducida a determinadas personas y poblaciones, la existencia de uniones valencianas y la aspiración de completar las instituciones del nuevo reino con el justicazgo a más de otras causas cuya influencia no sería tan grande nos queda por indicar otra que fue la antipatria, no ya la desunión que existió entre las clases sociales y que destrozando las fuerzas de éstas por la lucha entre sí lejos de unir las por la unidad de aspiraciones malogró los deseos de reforma e impidió que frente al Monarca se levantara toda la nación.

Así por el conjunto de esas causas fue la constitución valenciana un retroceso respecto a la de Cataluña, su modelo más seguido, y aunque intentó copiar a la aragonesa probando con su aspiración que cuando concurren formas distintas de una misma organización vence la mejor que para el caso es la más fuerte, es lo cierto que sus aspiraciones no llegaron a convertirse en realidades y quizás de aquella constitución admirable copió lo que era su mengua y no logró asegurar lo que fue su mayor gloria.

VII

Durante mucho tiempo vivieron separadas dos monarquías en las que vienen a representarse dos tendencias distintas y en las que vinieron a juntarse los demás estados de la Reconquista, fueron esas dos monarquías Castilla y Aragón que si llegaron a distintos resultados en su política internacional, en su constitución y en su derecho también resolvieron con soluciones distintas el problema de la reunión de varios estados bajo una misma corona, resolviéndolo la monarquía castellana por el principio asimilista y la aragonesa por la organización autónoma. Mas no entendemos que se adoptaran estas distintas soluciones por cada uno de los dos estados más poderosos de la Reconquista, por elección detenida entre uno y otro principio sino que lejos de esto entendemos que el modo como fueron engrandeciéndose les llevó a resolver el problema con distinto criterio. En efecto, todos los reinos que vinieron a constituir la Monarquía castellano-leonesa, o fueron como los reinos de Asturias, León y Gali-

cia, provincias que dieron nombre distintos a un solo estado o fueron conquistas realizadas después de unidos León y Castilla a más de esta que fue un condado de antiguo sometido a la monarquía leonesa y de aquí que la tradición de la unidad en el Estado arraigara tanto en Castilla que las Cortes especiales de León dejaran de convocarse a pesar de que no habían tenido importancia desde la unión de las dos coronas en las sienes de Fernando III.

En cambio la historia de Aragón y la forma como se fue engrandeciendo le habituaron a una solución distinta que aplicó siempre que una conquista nueva le presentaba el problema de organizar el territorio adquirido; en efecto cuando Aragón aún no había reconquistado lo que después fue su territorio propio uniéndose con Cataluña que tampoco había puesto término a su reconquista viniendo a juntarse en condiciones tales que hacían precisa la coexistencia de las organizaciones políticas de los dos estados porque no era ninguno de los dos tan poderoso que pudiera imponer al otro su ley, ni se verificaba la unión tras el triunfo de alguno de ellos, sino por un convenio en el que necesariamente habían de salvar los dos la integridad de sus respectivas constituciones y si era imposible que un estado se impusiera al otro también lo era la coincidencia de dos constituciones que partiendo de orígenes distintos aparecían ya no sólo esbozadas, sino definidas en algunos de sus principios y lo mismo de imposible era el sacrificio de cualquiera de ellas en aras de la unidad razón poco poderosa para hacer coincidir a estados cuya formación fue tan distinta y su historia hasta entonces separada. Si queremos una prueba de que la respectiva historia llevó a Castilla y a Aragón a dar distintas soluciones al problema de la reunión de varios estados, encontrámosla y decisiva en hechos muy conocidos: cuando al finalizar la primera mitad del siglo XXIII aparecen cual siempre enemigos los reinos cristianos y los reinos musulmanes, preséntanse unidos aquellos y destrozados estos, fuertes y animados por la victoria los primeros, débiles y acongojados por la derrota los segundos, y cuando al favor de esto la reconquista adelante en rápido avance y gloriosas expediciones cuanto había retrasado en tantos años de lento esfuerzo y heroica resistencia, al mismo tiempo un monarca aragonés y un monarca castellano arrebatan a los musulmanes las tierras a que más cariño tuvieron estos y que con más pena abandonaron las dos regiones de España donde el suelo es más feraz y el cielo es más hermoso, donde viviendo en aquel y cobijado por este encontró el musulmán el recuerdo de otra tierra que fue la cuna de su raza, viéndola copiada en aquellas otras de clima ardiente, vegetación exuberante, fértiles vegas, lugares deliciosos y poblaciones alegres que traían a su alma el recuerdo que él dejó en ellas para siempre después de abandonarlas y entonces cuando una y otra joya vienen a aumentar el esplendor de dos coronas cristianas mientras Jaime el Conquistador Rey bajo cuyo cetro gobernábanse dos estados hace de Valencia uno más, Fernando el Santo heredero de dos estados que había reunido en uno solo, hace de Andalucía una parte tan solo de su reino. Iguales en todo fueron las dos conquistas: ambas se emprendieron con la idea de poner término a la dominación musulmana en una región; ambas tuvieron como aspiración la de conquistar no un lugar, sino un reino, ambas son coronadas por la victoria, terminan con rapidez y sirven para ganar tierras con extensión y riqueza bastante a formar un reino separado y a pesar de todas estas semejanzas y no valiendo menos en nada, Andalucía que Valencia, esta es un reino autónomo y los que en tiempo de los musulmanes existieron

en aquella sólo conservan el nombre de reinos como recuerdo históricos y preeminencia de las ciudades que fueron sus capitales y por realzar más el prestigio de los monarcas castellanos.

Como expresión de la amplia autonomía que bajo la corona de Aragón tuvo cada reino vemos en ellos leyes especiales formadas por uno para cada uno, organización peculiar y cortes propias, aunque en todo existieron semejanzas por la imitación, por la proximidad y por la analogía de las circunstancias en que se desarrollaron los estados.

Quizás las más notable en la especialidad que tuvo cada estado fue que siendo uno mismo el monarca de Aragón, Cataluña y Valencia, creyóse y en realidad fue así con poder distinto en cada uno de los tres estados y habló con lenguaje diferente en cada caso.

Si lo que hemos visto acontecía al monarca que era al fin una misma persona, con mayor razón habría de existir una diferencia más acentuada en la condición de las personas ante la ley; casos hubo sin embargo en que la unión hizo que la ley de un Estado extendiérase a otros y ejemplo de ello fue la aplicación siquiera reducida que del fuero aragonés se hizo en Valencia. Consecuencia natural de los derechos distintos que reconocían las leyes de cada estado y de la especialidad que a estos distingue fue que para tener entrada en las Cortes se exigiera la regionalidad del Estado a que estas pertenecían, sin embargo la circunstancia de ser un mismo noble señor de tierras y lugares sitios en varios estados, hizo que se le admitiera a las Cortes de estos templándose de este modo el riguroso principio de exclusión a que nos hemos referido.

Cuestión resuelta con distinto criterio según el tiempo y las circunstancias fue la intervención de los naturales de un estado en el gobierno de otro desempeñando en estos altos cargos; verdad es que esta intervención no fue muy bien acogida y en prueba de ello vemos que la Unión aragonesa en sus luchas con los reyes desde Alfonso III hasta Pedro IV, quiso garantizar que en el gobierno de Aragón y Valencia ni intervinieran sino los naturales de estos reinos, pero también en esta exclusión tuvo frecuentes excepciones motivadas unas porque la protesta contra la injerencia no se hacía o era débil, otras porque existiendo asuntos que interesaban a todos los estados y rigiendo estos un mismo monarca había de tener esta cuya influencia se dejara sentir en todo, y otras porque la unión más estrecha que desde el principio existió entre Aragón y Valencia hizo que se sintiera más esa influencia.

Vemos pues que todos los caracteres que muestran la amplia autonomía con que vivieron unidos los estados que formaron la monarquía aragonesa sufrieron a favor de la unidad restricciones de sus principios rigurosos, y bastarían tales restricciones, debidas a la unión de los estados y para ella hechos para demostrar lo que en el plan de este trabajo indicábamos y era que existió en la Monarquía aragonesa algo más que una mera unión personal de los estados por la de sus coronas en el monarca pero como la prueba aducida es tan débil como la unión que denota hemos de acudir a otras que indiquen la existencia de una organización imperfecta sin duda, pero que se extendió a toda la monarquía aragonesa y no tan sólo a una parte de ella. Verdad es que la misma

amplitud de la organización autónoma que tuvieron los estados, exigía dada la unión de estos organismos hechos y leyes que respondiendo a los asuntos que transcendían de la esfera propia de cada uno fueran la forma rudimentaria de una organización federal, pero a más de esto y de lo antes notado encontramos en la historia de Aragón pruebas bastantes para sostener nuestra afirmación.

La consolidación de la unidad es lo primero que hemos de estudiar por la sencilla razón de que sin afirmarse esa unidad mal existir una organización que había de tener a aquella por base, y al mismo tiempo que de esto hablemos, iremos viendo el desarrollo de la institución monárquica que en opinión de algunos es lo único que enlaza a los diferentes estados. Al unirse Aragón con Cataluña no se determinó que carácter había de tener esta unión, pero no fue ciertamente la creencia ni el deseo que se unieran para separarse al poco tiempo y así en los primeros reinados de Jaime I precisamente cuando a aquellos dos estados se había juntado otro más, tratóse seriamente de dividir el reino para dar partes a los hijos del Rey y obsérvase que estos intentos de división aparecen con los caracteres propios de tales repartos en los estados de la Reconquista; primeramente Don Jaime intenta separar de sus dominios a Cataluña que había sido ya independiente y dispone a su antojo de Valencia por él ganada y que por lo tanto había de creer le correspondía sobre ella el derecho de disponer la sucesión a capricho y más tarde cuando hace el reparto definitivo de sus estados lo hace también con esos caracteres que hemos señalado.

A partir de este tiempo fuese afirmando la unidad de la Monarquía aragonesa, y a falta de precepto expreso la práctica y la oposición de los pueblos vinieron a consolidarla poniendo un límite a la libertad con que los monarcas intentaban por este tiempo partir el reino a semejanza de la herencia privada, por la ley de un capricho y en la medida del afecto que a sus hijos profesaban. El deseo de los pueblos de continuar unidos llegó a convertirse en ley en tiempos de Jaime II que en 14 de diciembre de 1319, y en las Cortes reunidas en Tarragona convino en que de allí en adelante no pudieran separarse Aragón, Cataluña, Valencia y el Señorío de Mallorca y el Rosellón que fue convertido por Pedro IV en plena soberanía. Al establecerse la unión de los estados del modo que en 1319 se establece no puede decirse ya que sea aquella meramente personal, porque ya se encuentran aquellos unidos de tal modo que la voluntad del monarca no puede separarlos y si atendida la forma en que se establece más bien que ley es una concesión que el Rey hace a los pueblos del mismo modo se prueba el deseo de estos de asegurar su unión y del mismo modo la concesión obtenida siendo ya un privilegio de los pueblos había de ser confirmado por los sucesores del Rey y respetado siempre.

La existencia de un mismo orden de sucesión a la Corona quedó admitida en todos los estados tanto que cuando una variación de aquel promovió las agitaciones del reinado de Pedro IV, a pesar de no guardar la misma aptitud todos los estados ninguno hizo de su opinión diferente un motivo para romper la unidad; pero llega un momento en que esta se pone a prueba y resistiendo demuestra su firmeza; muere sin sucesión el monarca que supone era lo único común a los estados, se extingue una dinastía lo más que podía enlazarlos dentro de la unión personal, y sin Rey que represente la unidad, viven aquellos estados representados y unidos por sus parlamentos respectivos y teniendo

estos preferencias distintas hacia algunos de los aspirantes al trono no intentaron proclamar para su estado al que creían con mejor derecho o que gozaba más de sus simpatías sino que ante el interés supremo de la unidad sacrifican sus miras particulares y deciden resolver el litigio por la decisión de un tribunal cuyo fallo fuese por todos acatado en vez de consentir que con mengua de los derechos de la nación lo resolvieran por las armas los aspirantes para evitar que el vencedor entrara en el reino como amo que lo había conquistado y no como servidor de este que le había dado la corona.

Acontecimiento sin igual el Compromiso de Caspe es quizás el hecho más notable de la historia de Aragón: no hay en esta nada que proclame tan alto dos principios que siempre han de ir juntos: justicia y libertad. Admira ver como imperan allí una y otra: la sucesión de una forma poderosa va a resolverse por hombres que no tienen otros méritos que su creencia ni otros derechos que la representación que ostentan, ante ellos acuden pidiéndoles un trono que ellos ciudadanos humildes no tienen pero que lo da la nación que los nombra, príncipes y magnates que para conseguirlo tienen sus derechos, su poderío y su ambición; el tribunal se reúne y ordena a los pretendientes que retiren sus tropas para no amenazar y aleguen sus razones para tenerlas en cuenta; y así en aquel acontecimiento memorable la fuerza calla, y el derecho habla y la nación decide. Y cuando se dicta el fallo en aquella forma de juicio que reviste se ve defender el imperio de la ley, lo mismo de la voluntad del monarca muerto que de la fuerza de los aspirantes a su herencia y en aquella elección que constituye el fondo, descúbrese la conciencia de su propia soberanía por la nación que no cree ligada en voluntad por la ley de sucesión que ella formula con un derecho anterior y superior a los que nacen de esa ley. Si hay mucho que admirar en el Compromiso de Caspe hay también mucho que estudiar para comprender las hondas transformaciones que ha experimentado al llegar esta época, la Monarquía aragonesa en su constitución social y política, pero aquí en el estudio de la unidad de aquella tiene otra significación más importante porque si al exponer el plan de este trabajo decíamos que en la historia de la monarquía aragonesa había hechos e instituciones propios de una organización federal, en el Compromiso de Caspe se encuentran a la vez el hecho y la institución: el uno en el acuerdo recaído, la otra en el tribunal que lo adoptó.

Pero hay otras instituciones que con más evidencia aún prueban que sobre la variedad de los estados existió la unidad del que formado por la reunión de ellos tuvo sus instituciones propias. Lógica consecuencia de la unidad de monarca fue la existencia de otros cargos que ayudándole en el gobierno y recibiendo de él la autoridad ejercieron ésta en todos los estados; tales fueron a más de otros la gobernación y la lugartenencia generales del reino así como también el cargo de canciller.

Mas no fue la unión de los estados tan sólo la reunión de estos bajo una misma corona que los sujetara oprimiéndolos con su peso, sino que existiendo aquella unión por voluntad de los pueblos que en sus asambleas particulares limitaban la autoridad del monarca, resultó que al afirmarse la unidad del Estado que formaron llevan al gobierno de este el espíritu liberal que animaba sus constituciones particulares, y ejercen su intervención en el mismo mediante una representación nacional que da lugar a leyes e instituciones generales.

A poco de juntarse Aragón con Cataluña empezaron a reunirse cortes generales que completadas más tarde con la representación de Valencia continuaron reuniéndose casi siempre en Monzón durante mucho tiempo. Suele decirse que no fueron las Cortes generales sino una reunión de las asambleas particulares de cada estado que no dio muestras de su actividad y de sus atribuciones para cuidarse de lo que interesaba a toda la monarquía aragonesa, pero no puede sostenerse esta afirmación cuando vemos que de ellas salieron la Unión aduanera y las relaciones que mantenían las diputaciones de la generalidad, pero de lo que más se ocuparon las Cortes generales como era natural que sucediese fue de los asuntos de paz y guerra y del gobierno de toda la Monarquía.

En cuanto a la primera clase de asuntos debieron llevarse siempre a los Cortes generales como así se hizo muchas veces, pero hay que reconocer que hubo excepciones en algunas paces y guerra, cosa explicable si se tiene en cuenta que no pudo ser muy perfecta la organización que podríamos llamar federal y además lo que dijimos para explicar la mayor intervención que en estos asuntos de paz y guerra tuvieron las Cortes catalanas.

Donde más grandes fueron las aspiraciones de las Cortes generales es en lo referente al gobierno de toda la monarquía en lo que intentaron desenvolver los principios que inspirando a la Constitución aragonesa hicieron que esta se adelantara a su tiempo. A poco de ser vencida en Epila y Mizlata la Unión revolucionaria consiguieron del mismo Pedro IV, las Cortes generales de 1382, lo que tanto habían perseguido los confederados de aquella y aún todavía más notables que por las promesas hechas en ellas por el Rey lo fueron estas Cortes de Monzón por la solemne acusación de los consejeros del Monarca hecha antes unas Cortes generales, llevando la voz un hijo del Rey que más tarde lo fue también, y acusándolos de delitos gravísimos ante cuya enormidad hubo de ofrecer el Monarca que serían juzgado sus autores y acceder a que fueran suspensos de sus cargos ante la enérgica actitud de las Cortes.

Es cierto que la acusación de los consejeros resultó ineficaz como lo es también que los ofrecimientos hechos por el Monarca apenas se vio libre de la fiscalización que ejercían las Cortes, pero la inutilidad de lo hecho por estas no prueba que las Cortes generales dejaran de ocuparse de cuanto interesaba al gobierno de toda la Monarquía. Pero no quedó en lo ya dicho la obra de las Cortes generales, porque a poco de morir Pedro IV pidieron los pueblos ser reunidos otra vez en Monzón y así se hizo por Juan I en 1388. Presentóse a estas Cortes por el Monarca un proyecto para el arreglo de la jurisdicción real según el cual habían de ayudarle bajo la dirección de un canciller prelado, consejeros con su libre nombramiento y separación, pero siendo naturales del reino, cuyos asuntos tenían a su cargo. Prescindiendo de lo poco liberal que fuese el proyecto basta considerar que el canciller representaba la unidad en el gobierno y que tal proyecto se llevaba a unas Cortes generales cuya misión principal era arreglar la cuestión que aquel intentaba resolver para comprender que la Monarquía aragonesa tuvo instituciones, leyes y organismos que representaron su unidad sobre la variedad de los estados.

Pero el proyecto del Rey no era reflejo de las ideas de libertad tan firmemente arraigadas en la nación, contestaron las Cortes generales oponiendo otro proyecto que es de lo más notable que en la historia de Aragón y de toda la Edad Media puede encontrarse. Según este proyecto que no llegó a convertirse en ley, habían de ser nombrados los consejeros del Monarca por este, pero a propuesta de las Cortes y con representación de los brazos de cada estado; se hacía preciso para la remoción una causa justa y para exigir la responsabilidad la intervención de las Cortes; era necesaria la conformidad del Consejo para la validez de las órdenes del Rey, y quedaba asegurada la inamovilidad de los empleados durante cierto tiempo al terminar el cual quedaban sujetos a un juicio de responsabilidad para cuyo comienzo era pública acusación. Admirable es este proyecto del que dice el Sr. Oliver que en él se ve “trazada la teoría del régimen no solamente representativo sino parlamentario, o del gobierno de la nación por la nación misma, pero precisamente la misma presentación del proyecto y el mérito excepcional de este son pruebas de aquella afirmación que hemos sentado desde el principio cuando hemos dicho que a más de la unidad representada por la corona existió otra representada por las Cortes que recogiendo de las constituciones especiales de cada estado y más naturalmente de la Aragonesa, cuanto de bueno y progresiva existía en ellas, en orden al gobierno del país trataron de llevarlo a una constitución que no fuera ya la de un estado sólo sino la del que por cuna de cada uno formaba la unión de todos.

Pero no fue sólo en la sienes de un monarca que juntaba las coronas de todos los estados para mayor esplendor de la suya, y en una representación nacional que quiso llevar a la dirección de los asuntos de todos la libertad con que cada uno arreglaba los suyos, donde los estados de la Corona de Aragón afianzaron su unión y la mostraron firmemente asegurada sino que mostróse también en los organismos y en los tiempos revolucionarios. Antes de ahora nos hemos referido a las relaciones que mantuvieron las Uniones aragonesa y valenciana y a más de esto es de notar la coincidencia de que fuese el año 1283 la fecha que marca un período en la formación de las constituciones de todos los estados, que en la península comprendió la corona de Aragón, coincidencia que se explica por la corrección que siempre hubo entre las agitaciones de aquellas como era natural que sucediese porque si coincidieron los estados en sus aspiraciones habían de juntar sus fuerzas para realizarlas.

No hemos de añadir nada más a lo que dejamos expuesto pues nos parece que es bastante a demostrar que sobre los estados de la Corona de Aragón se fue afirmando la unidad de otro compuesto de todos ellos y a cuya variedad sirvió de enlace.

Expusimos al comenzar este capítulo las causas que en nuestra opinión contribuyeron a que los estados de la Corona de Aragón tuvieron la amplia autonomía de que gozaron y aquellas causas al favorecer organización tan autónoma traían como natural consecuencia de esto una importancia relativamente escasa y un desarrollo no tan grande de las instituciones que podríamos llamar federales, pero hemos visto que estas existieron con la aspiración de llevar al gobierno del Estado que pudiéramos llamar central los principios más progresivos que encontraron en cada estado.

La existencia de instituciones federales siquiera se mostrase con desarrollo incompleto y en forma imperfecta demostrada ha quedado y ciertamente que a los hechos que la comprueban puede añadirse la fuerza de un argumento que nos haría suponerla sino se mostrara en los hechos y es que la sola existencia de intereses comunes prueba la de aquellas instituciones con intervención de los pueblos porque siendo estos tan celosos defensores de su autonomía no habían de consentir que lo que de esta trascendía, pero que a todos interesaba, se sometiera a la exclusiva intervención de uno de ellos, y teniendo tan arraigada la idea de libertad que inspiraba en leyes propias y animaba a sus asambleas particulares tampoco iban a consentir que los intereses de todo el estado quedasen sometidos a la autoridad del Monarca sin otra ninguna que la limitase, porque no son libres los pueblos cuyos altos intereses se deciden por el capricho de un déspota que consiente en algún rincón de lo que cree sus dominios franquicias populares que sin ser límite a su poder no merecen el nombre de libertades públicas que sólo pueden existir y llamarse así cuando el pueblo lleva su influencia a todas las esferas y a todos los poderes del Estado no cuando el que se cree dueño de este oprime a toda la nación y deja tan sólo fueros regionales que en último término vienen a ser un cuidado menos y un medio hipócrita de encubrir un propósito siempre vergonzoso, el de la tiranía cuya única expresión no se hace para no recibir como insulto el nombre de déspota y ejercer como opresión el poder.

VIII

Bien podemos sentar una afirmación cuya exactitud no ha de ser puesta en duda y es con orígenes comunes, vecindad en la frontera y análogas condiciones de tiempo, lugar, población y vida, las instituciones políticas de Navarra y Aragón aparecen iguales al comenzar la historia de estos reinos, a tal punto que las constituciones de estos dos estados cuando buscan en base la encuentran tanto en los relatos fabulosos como en los verídicos en unos mismos hechos, y compréndese que así sea con sólo tener en cuenta que si la monarquía aragonesa comienza con Ramiro I ella como sus instituciones no pueden ser más que continuación de la monarquía de Sancho el Mayor de la que el reino aragonés se desprende y no puede decirse que fuera la unión de los dos reinos tan efímera que no determinara la igualdad de ambos en su organización social y política porque teniendo en cuenta cómo se formó la monarquía en la Reconquista pirenaica vemos que el primer estado soberano cuya existencia ya no es dudosa fue el reino de Navarra del cual a partir de los tiempos que son conocidos forma parte el Condado de Aragón.

Las razones expuestas confirmadas con la unanimidad de pareceres que en esto existe nos llevan a afirmar la igualdad en su punto de partida de las constituciones navarra y aragonesa y así cuanto dijimos hablando de esta acerca de cómo apareció la institución monárquica y sus limitaciones es aplicable a Navarra durante los primeros tiempos antes de que cada uno de los dos estados desenvuelva de distinto modo los fundamentos comunes de sus instituciones. Distintos fueron estos desenvolvimientos como distinta fue la historia de uno y otro estado porque vueltos a unir en Sancho Ramírez, la unión quedó

rota definitivamente al morir Alfonso I y desde entonces Navarra pagó cara su independencia comprándola con su estacionamiento y sus luchas civiles que gastaron sus fuerzas a más de ver negada en ocasiones la misma independencia por la dominación extranjera y cuando esto no sucedía negada en realidad por la influencia extraña.

La institución monárquica aparece en Navarra del modo que dijimos al hablar de Aragón puesto que aquella es la antecesora de éste; natural era pues que fueran los primeros monarcas más bien caudillos que príncipes ya que habían de mandar más que un estado un ejército y había de ser la guerra cuidado que reclamara su atención más que el gobierno en aquella vida que conocía únicamente la rudeza y penalidades del campamento sin saber lo que fueran la tranquilidad, el lujo de la corte. Siendo indudable que la Monarquía se estableció por elección en Navarra lo es también que continuó esta forma y que el derecho de elección del Monarca fue de lo mejor conocidos y no de los menos ejercitados por los navarros: prescindiendo de los primeros tiempos, de datos inseguros, (en cuya época quizás en vez de tender a enlazar la genealogía de los monarcas, debiera tenderse a encontrar prueba de varias elecciones) en los tiempos cuya historia es conocida encontramos en Navarra elecciones frecuentes y tan importantes que por ellas se decide la independencia del reino; por medio de elecciones, se unió Navarra y Aragón (1076) y sepárase de este (1134) y más tarde (1284) rehúsan los navarros unirse otra vez a Aragón y la dinastía de Champaña recibe la corona de Navarra del mismo modo que tácitamente hay cuando reconoce a los Reyes de Francia (1316 a 1328) pero al mismo tiempo que continuaba la elección como derecho de la nación que a veces se ejercía se fue afirmando la monarquía hereditaria, y es de notar que por lo menos en principio la sucesión de los menores y de las hembras, y en cuanto a la admisión de estas de tal suerte ha sido siempre tradición de Navarra el reconocimiento de su derecho a ocupar el trono que tuvo más reinas que ningún otro estado de la Reconquista, y declararon sus Cortes “que tenían la ley sálica no sólo por extraña, sino por contraria y repugnante del todo a la suya.

El reparto del reino entre los hijos como el error en que descansaba y como el carácter patrimonial que daba a la monarquía hízose primero en Navarra de donde pudieron tomar el ejemplo los Reyes de los otros estados y en tiempos de Sancho el Mayor concurriendo todas las circunstancias que favorecían tan funesta práctica desenvolvióse el principio y fue convertido en realidad con la distribución hecha al morir aquel monarca.

Las clases sociales cuya influencia limitó el poder del Rey tienen en Navarra caracteres parecidos a los que presentan en Aragón siquiera desenvolviéndose de modo diferente tengan diferencias que no llegan a ocultar la comunidad análoga que la ejercida en Aragón fue la influencia que el clero tuvo en Navarra y teniendo en ambos estados relaciones de antiguo con Roma gozaron en uno y otro de la protección de las leyes de la consideración de las otras clases y del favor del monarca siendo el primer brazo que tomaba asiento en las cortes aunque no fuese el primero que tuvo entrada en ellas.

El origen que entendemos tuvo la monarquía en Navarra, la forma y el carácter que presentó aquella en los primeros tiempos, las limitaciones con que necesariamente había de aparecer y las condiciones mismas en que iniciándose la Reconquista pirenaica se forma el reino de Navarra hacen que sea en constitución cual la aragonesa marcadamente aristocrática. Los derechos de que gozaron los nobles en Navarra demuestran la comunidad de origen de este reino y el de Aragón así como la diferencia entre la nobleza de uno y otro estado explican por el distinto desarrollo que tuvieron en estos las bases sobre las cuales afirmaron ambos sus constituciones; así la nobleza navarra hizo sentir su poder a los vasallos con rigor tan extremado que sólo fue superada en esto por la aragonesa y también en su posición respecto de la corona tenía derecho e influencias semejante a la de esta, pero tanto en uno como en otro caso sufrió limitaciones que consistieron principalmente para los derechos sobre los vasallos en que no fueron absolutos y para los derechos respecto a la corona en reconocer como propia de estas la alta jurisdicción.

El estado llano como clase en la sociedad y su representación como brazo de las Cortes tuvieron seguramente en Navarra una influencia más escasa que en ningún otro estado de la Reconquista y compréndese que así fuera con sólo tener en cuenta que a más de la poca consideración que tenían individualmente los que le formaban no podían existir ciudades importantes que lograran influir eficazmente en el gobierno porque terminada pronto la Reconquista que Navarra hizo fueron muchos lugares sometidos a algún noble y muy reducido el territorio que quedó formando el reino no podían existir en este ciudades populares y ricos cuya influencia se dejará sentir.

La representación de todas las clases sociales formó las Cortes cuyo origen y atribuciones vamos a exponer.

Aparece en el origen de las Cortes de Navarra un fenómeno que a primera vista parece aumentar la oscuridad que envuelve el origen de aquella como de otras instituciones, pero a más de poderse explicar aquel fenómeno creemos que esclarece el problema; nos referimos a lo poco frecuente que es la reunión de Cortes en los primeros tiempos cuando después se regularon de tal modo que han durado aquellas en Navarra mucho más tiempo que en los otros reinos de España. Explícase que se reunieran tan de tarde en tarde hasta la primera mitad del siglo XIV y tan frecuente luego porque la fecha que separa a una costumbre de otra corresponde a la en que alcanzaron la facultad de otorgar los impuestos y claro está que desde entonces fue precisa su frecuente convocatoria, pero dejando a un lado esta cuestión incidental nos encontramos con que durante mucho tiempo no se reunieron Cortes en Navarra más que de tarde en tarde y como no puede suponerse que en un reino donde tuvieron aquellas reconocidas con precisión sus atribuciones y donde la Monarquía fue limitada, surgiera de pronto estos límites y aquellas atribuciones necesariamente hay que suponer que durante esos intervalos, como en los primeros tiempos cuando los confusos relatos no nos dan noticias de Cortes propiamente dichas debieron existir otras reunión que limitaron la autoridad del Rey y siendo sus atribuciones el precedente de las que después tuvieron las Cortes fueron también aquellas reuniones el origen de estas y como a las primeras sólo asistirían los nobles el origen de las Cortes es en Navarra el mismo que en Aragón, sucediendo después que mientras en el último el estado llano entró antes que el

clero en las asambleas políticas en la primera sucedió lo contrario. Si en esos primeros tiempos la reunión de Cortes no era frecuente es prueba de que tampoco era precisa y que sólo un asunto muy importante la motivaba; desde que se las reconoció la facultad de otorgar los impuestos y fue su reunión frecuente se dispuso que tuviera lugar esto cada dos años y a lo sumo cada tres, disposición que si no con extremado rigor fue observada las más de las veces viéndose pues que las Cortes en Navarra fueron una institución cuyo concurso para el gobierno se reconoció como preciso en algunos asuntos en los que tuvieron atribuciones expresamente declaradas como propias de ellas.

La potestad legislativa en Navarra no da lugar a discusión puesto que es indiscutible la tuvieron el Rey y las Cortes conjuntamente: votadas las leyes por aquellas presentábanse a la sanción del Monarca y de este modo ni este sin la aprobación de aquellas podía enmendar las leyes dando otras nuevas, ni aquellas podían imponer su voluntad al Rey. De este modo si lo fundamental de una constitución es la potestad legislativa cuya residencia y cuyo ejercicio determinan el carácter de aquella, Navarra, sin llegar como Aragón, afirmando los derechos de la nación a encerrar al Monarca dentro de estrechos límites demostró la comunidad de origen con este dando un paso avanzado dentro del constitucionalismo de la Edad Media.

Merecedoras las Cortes del consejo de los doce ricoshombres, de que habla el Fuero, o de las primeras reuniones de la nobleza, tuvieron las atribuciones que habían correspondido a los organismos que reemplazaban y hubieron por lo tanto de intervenir en la declaración de la guerra, concierto de la paz y otros asuntos que tuvieron gran importancia.

En materia de impuestos las atribuciones de las Cortes de Navarra no estuvieron siempre declaradas y el reconocimiento a favor de ellas del derecho de otorgarlas significó un cambio radical en el carácter que tenía el Estado: durante bastante tiempo vinieron a confundirse las rentas de éste con las rentas de la corona y los gastos públicos con los gastos de la Casa Real, confusión que demuestra la del Estado mismo con el patrimonio del Monarca, pero cuando en tiempo de Carlos II se establece que las Cortes concedan los impuestos y que estos se apliquen por el Monarca, ya el Estado no es patrimonio del Rey y acentuándose la distinción entre ambos la institución que representa la voluntad del primero concede los recursos con que el segundo ha de cubrir los gastos.

Pequeña y poco influyentes las ciudades de Navarra no fueron sus franquicias limitaciones que redujeran mucho las atribuciones del Monarca en orden a la administración y no teniendo facultades las Cortes para dirigir la marcha general de esta, la potestad ejecutiva del Monarca sólo se contenía por el respeto que guardaban a las franquicias locales.

Si a esta potestad ejecutiva y a la jurisdicción de la Corona unimos las facultades que hemos visto tuvo este en lo demás tendremos formada una idea del poder que alcanzó la institución Monárquica cuyo origen y desenvolvimiento hemos estudiado.

Relacionando las dos instituciones cuyas facultades hemos visto, encontraremos la expresión de la idea que en Navarra se tuvo del poder y de lo que fueron en realidad la residencia y el ejército del mismo y si las atribuciones de una y otra institución nos dicen que la idea fundamental que inspira la Constitución navarra y que vive en ella es la del pacto que ligara a la monarquía con la nación en las fórmulas expresión de la realidad, tantas veces pues que son el lenguaje que expresa una idea y el recuerdo que guarda una tradición, vemos en la forma de *alzar Rey* y en los juramentos de este y de los representantes de la nación el reconocimiento en el Monarca de una autoridad condicionada tal como indudablemente hubo de darse al establecerse la Monarquía.

Lo mismo que cuando comenzamos a hablar del reino de Navarra que cuando hemos hablado de sus instituciones y trazado el cuadro de estas señalábamos dos causas cuyo influjo, dejándose sentir en cada detalle determinó el carácter de toda la constitución resultado de ellas; esas dos causas en las que comprendemos las más importantes que influyeron en aquella son las dos de cuya combinación hubo de formarse una fue la base de donde arrancó otra la dirección que dio al desarrollo de esa base la una que fue el origen del reino llevaba a la constitución de este a identificarse con la aragonesa, la otra que fue la vida del Estado en Navarra hizo que se desviara de aquella identidad.

El origen del reino determinó el carácter de la institución monárquica y el poder de la misma, poniéndola un límite con la representación nacional a la que dio un origen determinado como consecuencia del carácter aristocrático que imprimió a la sociedad y a toda la constitución.

La historia de Navarra por la rápida conclusión de la Reconquista que hizo imposible la formación de ciudades poderosas, por lo reducido del territorio que empequeñeció al reino, destrozado en luchas civiles y por la falta de vida propia que hizo de Navarra satélite de Francia las más de las veces impidiendo el desenvolvimiento amplio de su constitución hizo que esta quedara respecto a la aragonesa en evidente inferioridad naciendo las dos confundidas en un mismo origen, a pesar del cual la separan diferencias de desarrollo que no son fases distintas de una misma transformación de la cual Navarra quedará en una más atrasada, sino que son dos desenvolvimientos distintos que representan uno el esfuerzo de un estado poderoso, otro la obra de una monarquía débil cuya diferente energía y desarrollo se revelan en las constituciones respectivas porque estas como la vida política son un reflejo de la vida toda del Estado.

IX

Quizás al ver que se afirma por bastantes que la dominación árabe no llegó nunca a las provincias vascongadas, y que se reconoce por todos que si holló su suelo la planta del invasor no gravó en él su huella, y todavía más al notar las diferencia que existen entre las instituciones políticas de las provincias vascas y las de los demás estados de la Reconquista podría creerse que en el estudio de estos no debiera comprenderse el de aquellas, pero nosotros hemos de hacer algunas indicaciones, siquiera sean ligerísimas acerca de dichas provincias, de un lado porque sus instituciones se desenvuelven en el período de

la Reconquista y de otro porque esta influye en aquellas más de lo que podría suponerse.

Cierto es que entre las tres provincias vascongadas no existió unidad que descansando en una misma historia durante este período y arraigando en idénticas vicisitudes de su vida se manifestara por la existencia de instituciones comunes a las tres provincias y superiores a las particulares de cada una, pero siendo esto innegable y aún todavía más diferenciándose entre sí las instituciones de dichas provincias hemos de estudiarla a la vez puesto que habiendo prescindido de detalles en todos los casos al prescindir ahora de ellos podemos ocuparnos tan solo de los caracteres comunes que presentan las vascongadas en su organización para determinar en ella lo que al poder en ellas se refiere.

La primera manifestación de la influencia ejercida por la Reconquista en la organización de estas provincias es la existencia de la misma organización especial como consecuencia de la amplia autonomía y en ocasiones relativa independencia en que vivieron, porque si bien es cierto que los vascos conservaron su raza, carácter, costumbres e idioma libres de influencias extrañas (y debe suponerse que también una organización especial) durante las dominaciones romana y goda es también innegable que durante estas no tuvieron reconocida legalmente su autónoma organización y la defensa de esta fue la insurrección casi constante en que vivieron logrando que la influencia de unos y otros dominadores no penetrara allí tanto como en las otras regiones de España.

En cambio, durante la Reconquista para cada provincia se desenvuelve una organización especial que es reconocida legalmente por los Monarcas de los Estado a que se unen y claro está que tal organización autónoma debióse a la Reconquista que sustituyendo a la Monarquía poderosa de los godos con pequeños reinos que no podían sobreponerse en los primeros tiempos a aquellas provincias hizo que estas desarrollaran su organización a favor del débil vínculo que las unía con los estados a que alternativamente se incorporaron.

Mas si la Reconquista es la causa de que existiera esa organización autónoma, también determina el carácter que en general tienen aquellos territorios; en efecto organización que según unos arranca de la época primitiva y que según otros formase en la Reconquista, pero que por todos se reconoce que su desarrollo tuvo lugar en la época que estudiamos fueron las *Behetrías*: las condiciones de la lucha que a la vez favorecía el desenvolvimiento de las ciudades y el poderío de la nobleza, hicieron coincidir ambas corrientes en la *Behetría*; pues bien, si examinamos la organización de las provincias vascongadas encontramos que fue en general como las de grandes *Behetrías* que desde luego empezaron o concluyeron al fin por tener de señor a un monarca de otro estado y dentro de cuya organización a favor de la autonomía existieron pequeños lugares también con libertas para dirigir los asuntos propios.

Fluctuando Álava y Guipúzcoa entre la unión con Castilla o con Navarra, pero tendiendo más a la primera y con las mismas vacilaciones el señorío de Vizcaya vinieron en último término todos estos territorios a incorporarse a la Monarquía castellana.

La institución monárquica pues está representada en estas provincias primero por los reyes de Navarra y Castilla, luego por los de esta y durante algún tiempo en cierto modo por los señores de Vizcaya. Claro está que desde que estuvieron estas provincias unidas definitivamente a Castilla como antes cuando pasaba de esta a Navarra, admitían los principios que en cuanto a la forma de la monarquía regían en uno y otro estado y que eran como hemos visto los que constituyen el orden regular de la monarquía hereditaria, pero si quiere encontrarse una expresión inequívoca de sus ideas acerca del orden de suceder en el trono, hay que buscarla en Vizcaya y encontramos admitida la sucesión de las hembras tanto que sirve para preparar la unión definitiva con Castilla hecho que relacionándola con el que notábamos en el capítulo anterior, nos demuestra que las dos regiones de España donde la sucesión de las mujeres en el trono ha sido más admitida y se apoya firmemente en sus tradiciones políticas con Navarra y las Vascongadas.

Carácter que distingue a la Juntas vascongadas de las Cortes de los demás estados cristianos fue el no estar compuesta por brazos, sino por la representación de los lugares y como la composición de las asambleas políticas refleja la organización social, esa especialidad de las juntas vascongadas fue natural consecuencia de que no existió en estas regiones la separación de clases y la jerarquía social del modo que en los demás estados existieron. Verdad es que en Álava existieron diferentes grados en la jerarquía social quizás a consecuencia de la unión con Castilla, pero aún aquí no debieron ser muy grandes las diferencias en la sociedad cuando no se reflejaron en las Juntas, siquiera se notara una prueba de la existencia separada de la clase nobiliaria en la *Cofradía de Arriaga*, y desde luego en Guipúzcoa y en Vizcaya la nobleza se consideró del solar y las distinciones nobiliarias nunca fueron admitidas conservándose así el carácter distintivo de las tribus primitivas que perpetuándose en las provincias vascongadas dio a la sociedad de estas una distinción parecida a la aristocracia pero que extendiéndose a todos es democrática e igualitaria.

La ausencia del clero en las Juntas vascongadas aparte de la intervención que tuviera en la *Cofradía de Arriaga* se explica fácilmente teniendo en cuenta que como en ellas no ganó la Reconquista la tierra tras de largo y penoso esfuerzo no hubo motivo para que fuera el clero clase que tuviese una representación especial en las asambleas políticas. Las Juntas con algunas diferencias de una a otra provincia en cuanto a composición y a sus atribuciones formábanse por representantes de los lugares y su reunión frecuente y precisa es prueba de la necesidad de su concurso así como la constancia de su celebración no interrumpida demuestra que la organización autónoma fue respetada. Designaba las Juntas su representación permanente, resolvían los asuntos desde luego o a veces por la importancia de estos robustecían su autoridad con el concurso de otras personas y entendían de cuanto se relacionaba con la administración de la provincia dando por sí o por medio de su representación el *pase* a las órdenes del monarca.

Las juntas son la institución que viene a compartir con la monarquía el ejercicio del poder y por lo tanto las atribuciones de una y otra son las que presentan y resuelven el problema que estudiamos; distinta fue la partici-

pación que tuvieron ambas instituciones en los diferentes actos en que se manifiesta el Poder todo del Estado. Casi es innecesario decir que cuanto se refiere a la administración escapó casi en absoluto a la intervención del monarca, y esta descentralización reflejándose aunque no tan amplia en la administración de justicias de la que se encargaban principalmente funcionarios cuyo carácter y atribuciones prueban que se extendió a ellos la influencia de la organización autónoma.

Durante mucho tiempo hubo en la legislación vascongada una época foral como en los demás estados y los cuadernos forales con frecuencia copiados de los de Castilla al par que prueban se extendió mucho la legislación de esta a las Vascongadas, nos dicen también que en las últimas hubo un tiempo en el que la función legislativa se ejercía por la institución monárquica que concedía el fuero con participación del lugar que lo admitía o lo solicitaba. Cuando la organización especial de estas regiones desenvolióse, encontramos que las leyes, para regir en ellas no podían faltarles ni la intervención de las mismas regiones que por medio de su representación concedían o negaban el *pase* a las órdenes del monarca o sin la de este de quien procedían las disposiciones sujetas a aquel trámite y que había de aprobar los deseos de reforma en las leyes que manifestaran las juntas.

La concesión de los impuestos que fijados por fuero no podían alterarse, la excepción de otros nuevos, la del servicio militar, y otros derechos reconocidos por las disposiciones forales completan las limitaciones que tuvo la institución monárquica, eficaces en las tres provincias y especialmente en Vizcaya.

Siendo indudable que los fueros de las Vascongadas tuvieron una importancia mayor en lo administrativo que en lo político, ocurre sin embargo preguntar cuál fue el carácter en general del clero porque a la resolución de esto consiste lo que de más interés hay para el objeto de nuestro estudio. Sin creer que existieran en estos territorios en tiempo alguno una independencia absoluta reconocida por los estados comarcanos y sostenida durante muchos años si creemos que su aislamiento de la Reconquista y la debilidad al principio de los estados vecinos hizo que la unión con estos no fuera una conquista y como prueba de que la voluntad de las provincias influyó en ellas encontramos el hecho de que esta tuvo lugar alternativamente con Navarra y con Castilla, creemos por lo tanto que la forma de unirse a esta última, su historia anterior, su amplia autonomía y el dualismo de poderes que en la función legislativa hemos encontrado son pruebas bastantes de que se entendió la soberanía en las Vascongada representada por el fuero como un pacto que también ligaba al monarca.

Fácil es determinar las causas que influyeron para que la organización política de las Vascongadas fuese tal como hemos visto; de un lado la Reconquista cuya influencia hemos señalado y de otro que no fue esa influencia tan poderosa como en los demás estados pudiendo así las Vascongadas conservar desarrollándolos sus antiguas instituciones y los caracteres distintivos de la raza. Las modernas investigaciones históricas señalando cómo caracteres de los antiguos pobladores de España, la independencia altiva, el amor a la libertad, la vida de la aldea, la autonomía de las mismas y su unión en medio de

ella nos explican que conservándose en las Vascongadas más pura la raza por el aislamiento en que vivieron, conservarán también con fidelidad la primitiva tradición desenvolviéndola en las instituciones populares que forman su organización.

X

Hemos terminado el estudio que nos proponíamos hacer sobre *el Poder en los Estados hispano-cristianos*, y parécenos que el trabajo hecho ha quedado probada la afirmación que hicimos al comenzarlo, de que existían diferencias de uno a otro estado en su organización política a pesar de ser las de todos correspondientes a un mismo movimiento político, el constitucionalismo de la Edad Media y a pesar de desenvolverse en un mismo período de nuestra historia, el período de la Reconquista.

Y nos parece que existe y se han mostrado esas diferencias dentro de lo que es común a todos esos estados, porque una misma es la institución monárquica, y sin embargo, en cada reino tiene poder y carácter distinto, en todos ellos aparecen las cortes pero por gradación de atribuciones, van aquellas desde las Cortes casi consultivas de Castilla hasta las cortes casi soberanas de Aragón, en todos existe nobleza y en todos influye, pero el feudalismo llega desde la forma rudimentaria de Castilla hasta la organización jerárquica de Cataluña y los nobles no tienen en todos los estados poder, influencia y misión iguales; en todos existe un estado llano influyente pero su conducta política y su suerte son distintas en cada reino y reflejándose la variedad de todos los elementos y los distintos modos de relacionarse, en la organización total de los estados, llega uno de estos a formar una constitución admirable mientras que queda la de otro en la indecisión de fuerzas con aspiraciones contradictorias que luchan sin destruirse y coexisten sin armonizarse.

Pero en el fondo de esa variedad hay una idea que se encuentra en la vida de cada uno de esos estados, la idea de libertad, expresada en las aspiraciones de los consejos castellanos, formando una constitución notabilísima sobre la base de los fueros pirenaicos, modificando la primitiva organización feudal de Cataluña, inspirando la autónoma organización de las Vascongadas.

Por eso, cuando se habla de nuestras tradiciones políticas debe tenerse en cuenta que la tradición como recuerdo antiguo y arraigado hay que buscarla muy atrás en tiempos ya lejanos y muy hondo en el alma de la sociedad y para ello nuestras tradiciones políticas no pueden arrancar después del período que estudiamos.

Las organizaciones políticas que el constitucionalismo de la Edad Media formó en España murieron para que sobre ellas se lanzara la monarquía absoluta; seguramente que si del naufragio se hubieran salvado las libertades españolas de la Edad Media como aconteció en Inglaterra otra muy distinta habría sido la suerte de nuestra Patria en su organización política, pero tras tantos años de absolutismo las luchas políticas de nuestro siglo habían de ser la pro-

clamación de principios y no la restauración de libertades históricas, ya olvidadas.

Por esto, el trabajo que hemos hecho no puede ofrecer la utilidad que tiene el estudio del derecho positivo, pero siempre como todo estudio histórico del derecho patrio, tendrá dos fines que de conseguirse llenarían nuestros deseos: uno el de recordar cual es nuestra verdadera tradición y otro el de cumplir aquel deber que tienen todos con la Patria en que nace, pensar que el presente sólo es un momento entre el porvenir y el pasado y así no perdiendo nunca la fe en los destinos que hay de tener aquella, aprender estudiándola con cariño su Historia.

Madrid, 7 de junio de 1898.

Licenciado Niceto Alcalá-Zamora y Torres.